



15.4 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en los Informes de Campaña del aludido partido político correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de gastos de campaña.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Coalición Primero México, son las siguientes:

- a) 17 faltas de carácter formal: conclusiones: **4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 y 27.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **21.**
- c) Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión **20.**
- d) Procedimiento Oficioso: conclusión **5**
- e) Procedimiento Oficioso: conclusión **22.**
- f) Procedimiento Oficioso: conclusión **28.**
- g) 1 Procedimiento oficioso: conclusiones **26 y 27.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4, 6,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,23,24,25,26 y 27**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional

En Efectivo

Conclusión 4

“4. En el rubro ‘Transferencias Recibidas del Comité Ejecutivo Nacional’, subcuenta ‘En Efectivo’, en el distrito 9 de Guerrero, la coalición realizó una transferencia bancaria desde una cuenta del Partido Revolucionario Institucional, y no a través de la cuenta concentradora por un importe de \$200,000.00.”

Bancos

Cuentas CBE-COA

Conclusión 6

“6. La coalición informó de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 75 cuentas bancarias.”

EGRESOS

Gastos de Propaganda

Gastos en Internet

Conclusión 10

“10. La coalición no proporcionó las muestras del contenido de la propaganda colocada en páginas de internet correspondientes a dos facturas por un importe de \$14,490.00, en los distritos que se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	IMPORTE
Estado de México	24	\$5,750.00
Yucatán	05	8,740.00
TOTAL		\$14,490.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Gastos de Propaganda Gastos de propaganda en Espectaculares Conclusión 11

"11. La coalición presentó los informes pormenorizados de la contratación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública por \$9,159,714.99 fuera del plazo establecido en la normatividad."

Otros gastos de Propaganda Conclusión 12

"12. La coalición no proporcionó 2 contratos de prestación de servicios correspondientes a propaganda de dos facturas por un importe de \$44,850.00, del distrito que se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	IMPORTE
Distrito Federal	02	Bardas	\$23,000.00
		Propaganda Utilitaria	21,850.00
TOTAL			\$44,850.00

Otros gastos de Propaganda Conclusión 13

"13. La coalición presentó un recibo y una factura por gastos de propaganda, que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales como se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Estado de México	22	Gastos de Ceremonial y Orden Social	\$10,840.00	<ul style="list-style-type: none">- Contener impreso el numero de folio.- Domicilio fiscal de quién lo expide.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	12	Propaganda Utilitaria	115,000.00	- Factura expedida con antelación a su vigencia
TOTAL			\$125,840.00	

Otros gastos de Propaganda

Conclusión 14

“14. La coalición presentó una factura con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2010 del Estado de México, distrito 14, por un importe de \$69,747.50.”

Otros gastos de Propaganda

Conclusión 15

“15. La coalición presentó dos facturas en copia fotostática, correspondientes al distrito 22 del Estado de México por un importe de \$ 75,064.00.

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	IMPORTE
Estado de México	22	Gastos Ceremonial y Orden Social	\$70,000.00
		Gastos en Prensa	5,064.00
TOTAL			\$75,064.00

Gastos Operativos de Campaña

Conclusión 16

“16. La coalición no presentó la documentación correspondiente a la distribución de los consumibles de la factura No. 95686, por concepto de compra de alimentos correspondientes al distrito 03 del Estado de Zacatecas por un importe de \$100,000.05.”

Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos

Conclusión 17

“17. La coalición presentó publicaciones sin la leyenda ‘Inserción Pagada’, seguida del nombre de la persona responsable del pago, por un importe de \$973,287.27, correspondientes a los siguientes distritos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	PARCIAL	TOTAL
Estado de México	\$7,500.00	
Guerrero	3,795.00	
Subtotal		\$11,295.00
Yucatán		34,270.00
Quintana Roo	1,000.00	
Yucatán	3,114.38	
Subtotal		4,114.38
Yucatán		3,680.00
Zacatecas		50,000.01
Varias		869,927.88
TOTAL		\$973,287.27

Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos

Conclusión 18

“18. La coalición presentó una factura que ampara gastos en forma conjunta tanto de la Coalición como del Partido Revolucionario Institucional, por un importe de \$34,270.00, como se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	FACTURA No.	IMPORTE REGISTRADO EN:		IMPORTE DE LA FACTURA
			COALICIÓN	PRI	
Yucatán	01	MER0009437	\$1,713.50	\$25,702.50	\$34,270.00
	02		1,713.50		
	03		1,713.50		
	04		1,713.50		
	05		1,713.50		
TOTAL			\$8,567.50	\$25,702.50	\$34,270.00

Conclusión 19

“19. En el Estado de México, distrito 22, la coalición no proporcionó las páginas de las publicaciones de las inserciones en prensa por un importe de \$5,064.00.”

MONITOREO

Conclusión 23

“23. La coalición reportó 29 inserciones, relativas propaganda genérica de diversos distritos electorales federales en el Estado de Chiapas, como aportaciones en especie de simpatizantes, sin embargo no presentó las muestras respectivas, adicionalmente las inserciones no contiene la leyenda ‘inserción paga’, seguida del nombre de la persona responsable del pago”.



Conclusión 24

"24. La coalición no reportó la documentación referente a los gastos correspondientes, a la producción del mensaje transmitido en radio y televisión de los promocionales, de los siguientes estados de Quintana Roo, Guerrero y Chiapas".

ENTIDAD FEDERATIVA	RADIO	TELEVISIÓN
Guerrero	2	1
Quintana Roo	4	4
Chiapas		1
TOTAL	6	6

Flujo de Efectivo

Conclusión 25

"25. La Coalición presentó dos cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$596,442.00 que al compararlos con el solicitado y presentado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores éstos no incluían dicha leyenda, a continuación se detallan los cheques en comento:

No. DE CHEQUE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	FECHA CHEQUE	MONTO	BENEFICIARIO
15	BANORTE	30-06-09	\$362,250.00	Oficinas y Comercios, S.A. de C.V.
26	BANORTE	30-06-09	234,192.00	Verónica González Quiroz
TOTAL			\$596,442.00	

Conclusión 26

"26. Dentro de la documentación presentada por la coalición en sus Informes de Campaña se encuentra la copia de 8 cheques por un importe de \$296,865.35, mismo que de la verificación y confirmación de cheques con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron cobrados por personas distintas a los proveedores o prestador de servicios. A continuación se detallan los cheques en comento:



ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	INSTITUCION Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE SEGUN:"		IMPORTE
					COALICIÓN "PRIMERO MEXICO"	COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	
Estado de México	04	PE-02/06-09	02	Banco Mercantil del Norte, S.A., 0616025501	Erick Galindo Hernández Medellín	Carlos Trejo Hernández	\$30,000.00
		PE-03/06-09	03		María Georgina Alcántara Roa	Jorge Fuentes Paramo	20,000.00
		PE-04/06-09	04		María Georgina Alcántara Roa	Karla Trejo Hernández	50,000.00
		PE-05/06-09	05		Erick Galindo Hernández Medellín	Héctor Aurelio Quiroz Trejo	20,000.00
		PE-06/06-09	06		María Georgina Alcántara Roa	Ma. Carmen Hernández García	30,000.00
	33	PE-18/06-09	31	Banco Mercantil del Norte, S.A. 0616025752	Juan Carlos Meléndez Delgado	José Francisco Aguilar Nieves	26,200.00
Hidalgo	03	PE-13/06-09	18	Banco Mercantil del Norte, S.A. 0616025471	Susana Garrido Hernández	Quimera Films, S.A. de C.V.	38,067.75
Estado de México	23	PE-02/05-09	02	Banco Mercantil del Norte, S.A., 616025695	Simón Flores Flores	José Francisco García Hernández	82,597.60
TOTAL							\$296,865.35

Conclusión 27

"24 Dentro de la documentación presentada por la coalición en sus Informes de Campaña se encuentra la copia de 4 cheques por un importe de \$191,400.00, mismos que de la verificación y confirmación de cheques con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron cobrados por la candidata del Estado de México, distrito 4, Elvia Hernández García y no por los proveedores o prestadores de servicios. A continuación se detallan los cheques en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	INSTITUCION Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE SEGUN:		IMPORTE
					COALICIÓN "PRIMERO MEXICO"	COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	
Estado de México	04	PE-01/06-09	01	Banco Mercantil del Norte, S.A., 0616025501	María Georgina Alcántara Roa	Elvia Hernández García	\$50,000.00
		PE-07/06-09	07		María Georgina Alcántara Roa	Elvia Hernández García	50,000.00
		PE-21/06-09	21		María Georgina Alcántara Roa	Elvia Hernández García	50,000.00



		PE-22/06-09	22		Leticia Copca Lora	Elvia Hernández García	41,400.00
TOTAL							\$191,400.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta contable "Transferencias Recibidas del Comité Ejecutivo Nacional", subcuenta "En Efectivo" se observó en un estado de cuenta bancario, un depósito realizado mediante transferencia electrónica, el cual provenía de la cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y no de la cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA BANCARIA DE APLICACIÓN				CUENTA BANCARIA DE ORIGEN		
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO DE TRANSFERENCIA	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Guerrero Distrito 9					Comité Ejecutivo Nacional "PRI"		
PI-02/06-09	Banorte 0616124244	24-06-09	000014610	\$200,000.00	Banorte 0164206207	24-06-09	\$200,000.00

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

1. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.7 y 3.1, inciso b) del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1915/10 del 3 de marzo de 2010, recibido por la coalición el 4 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CACP/079/10 del 19 de marzo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto, se aclara que, el personal operativo, involuntariamente efectuó la transferencia de recursos a través de una cuenta bancaria del CEN, debiendo ser de la cuenta concentradora de la Coalición".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando la coalición aperturó una cuenta concentradora, la transferencia no fue realizada a través de ésta.

Por lo tanto, al realizar una transferencia bancaria desde una cuenta del Partido Revolucionario Institucional, y no a través de la cuenta concentradora, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 3.1 inciso b) del Reglamento de mérito.

Lo anterior se hizo del conocimiento de la coalición mediante oficio UF-DA/3043/10 del 12 de abril de 2010, recibido el 13 del mismo mes y año.

La coalición no presentó argumentos suficientes para subsanar la observación.

En consecuencia, al realizar una transferencia bancaria por un importe de \$200,000.00 desde una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y no a través de la cuenta concentradora; la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 3.1 inciso b) del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Coalición Primero México, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/1915/10 y UF-DA/3043/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito CACP/079/10, no fue idóneo para subsanar las observaciones realizadas, cabe destacar que sobre el segundo oficio de errores y omisiones técnicas la coalición de mérito, no realizó observaciones.

Conclusión 6

De la verificación a la documentación presentada por el órgano de finanzas de la coalición, se observó que se informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de varias cuentas bancarias en forma extemporánea, es decir, con fecha posterior a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los cinco días siguientes a la firma de los contratos respectivos. A continuación se detallan las cuentas bancarias en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	AVISO PRESENTADO A LA UFRPP DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS DE LA COALICIÓN		FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO
				NUMERO	RECIBIDO EL:	
Concentradora		Banorte	616124066	CACP/071/09	28-10-09	08-05-09
Concentradora		Banorte	616025480	CACP/066/09	12-10-09	29-04-09
Chiapas	1	Banorte	616124093	CACP/019/09	05-06-09	11-05-09
Chiapas	1	Banorte	616025305	CACP/066/09	12-10-09	29-04-09
Chiapas	2	Banorte	616025314	CACP/066/09	12-10-09	29-04-09
Chiapas	3	Banorte	616025323	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Chiapas	4	Banorte	616124084	CACP/019/09	05-06-09	08-05-09
Chiapas	4	Banorte	616025332	CACP/066/09	12-10-09	29-04-09
Chiapas	5	Banorte	616025341	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Chiapas	6	Banorte	616124132	CACP/032/09	05-06-09	11-05-09
Chiapas	7	Banorte	616025350	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Chiapas	8	Banorte	616025369	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Chiapas	9	Banorte	616025378	CACP/066/09	12-10-09	29-04-09
Chiapas	10	Banorte	616025396	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Chiapas	11	Banorte	616025408	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Chiapas	12	Banorte	616025426	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Distrito Federal	2	Banorte	616025275	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Distrito Federal	6	Banorte	616025284	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Distrito Federal	16	Banorte	616025293	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Guanajuato	10	Banorte	616124105	CACP/032/09	05-06-09	11-05-09
Guerrero	4	Banorte	616124123	CACP/032/09	05-06-09	11-05-09
Guerrero	9	Banorte	616123890	CACP/066/09	12-10-09	04-05-09
Hidalgo	3	Banorte	616025471	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Jalisco	6	Banorte	616025417	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Jalisco	7	Banorte	616025435	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Jalisco	9	Banorte	616025453	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
México	14	Banorte	616025387	CACP/019/09	05-06-09	30-04-09
México	16	Banorte	616025613	CACP/019/09	05-06-09	30-04-09
México	17	Banorte	616025789	CACP/019/09	05-06-09	30-04-09
México	18	Banorte	616025668	CACP/019/09	05-06-09	30-04-09
México	21	Banorte	616025677	CACP/019/09	05-06-09	30-04-09
México	22	Banorte	616025686	CACP/019/09	05-06-09	30-04-09
México	23	Banorte	616025695	CACP/019/09	05-06-09	30-04-09
México	24	Banorte	616025707	CACP/019/09	05-06-09	30-04-09
México	26	Banorte	616025716	CACP/019/09	05-06-09	30-04-09
México	27	Banorte	616025725	CACP/019/09	05-06-09	30-04-09
México	28	Banorte	616025734	CACP/066/09	12-10-09	30-04-09
México	32	Banorte	616025743	CACP/066/09	12-10-09	30-04-09
México	33	Banorte	616025752	CACP/019/09	05-06-09	30-04-09
México	34	Banorte	616025761	CACP/019/09	05-06-09	30-04-09
México	35	Banorte	616025538	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
México	37	Banorte	616025556	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
México	38	Banorte	616025583	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
México	39	Banorte	616025604	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
México	40	Banorte	616025631	CACP/066/09	12-10-09	29-04-09
Morelos	1	Banorte	616025266	CACP/066/09	12-10-09	29-04-09
Quintana Roo	1	Banorte	616124271	CACP/019/09	05-06-09	26-05-09
Quintana Roo	3	Banorte	616124075	CACP/019/09	05-06-09	08-05-09
Tlaxcala	1	Banorte	616025257	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Yucatán	1	Banorte	616124057	CACP/019/09	05-06-09	08-05-09
Yucatán	2	Banorte	616124280	CACP/019/09	05-06-09	26-05-09
Yucatán	3	Banorte	616025220	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09



ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	AVISO PRESENTADO A LA UFRPP DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS DE LA COALICIÓN		FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO
				NUMERO	RECIBIDO EL:	
Yucatán	4	Banorte	616025239	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Yucatán	5	Banorte	616025248	CACP/019/09	05-06-09	29-04-09
Zacatecas	3	Banorte	616124253	CACP/032/09	05-06-09	26-05-09
Zacatecas	3	Banorte	616124114	CACP/066/09	12-10-09	11-05-09

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6183/09 del 14 de diciembre de 2009, recibido por la coalición el 16 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.9 y 4.7 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.4 y 16.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/073/10 del 15 de enero de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto, se manifiesta que las cuentas bancarias fueron aperturadas en tiempo y forma; sin embargo, a pesar que se tenían las referencias de los candidatos, no se obtuvieron las de los enlaces financieros, y en varios casos, estos (sic) reportaron cambios; razón por la que la Institución Financiera liberó la documentación hasta tenerla completa; en consecuencia resultó imposible informar a esa Autoridad dentro del plazo de cinco días posteriores a su apertura, como lo establece en el Reglamento de la materia; plazo que en su oportunidad deberá analizarse y modificarse ya que, los Partidos y sus Coaliciones enfrentan este tipo de contratiempos o, inclusive problemas de otra índole no imputables a estos (sic); en consecuencia genera este tipo de irregularidades y por ende determina esa Autoridad sanciones continuas”.

No obstante lo manifestado por la coalición, se debe tener en cuenta que la norma es clara al señalar que se debió informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecida.

Por lo tanto, al informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede, la coalición incumplió con lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.9 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 1.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Lo anterior se hizo del conocimiento a la coalición mediante oficio UF-DA/949/10 del 5 de febrero de 2010, recibido el 8 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CACP/075/10 del 15 de febrero de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se reitera que, las cuentas bancarias fueron aperturadas en tiempo y forma; sin embargo como se manifestó por diversas circunstancias resultado (sic) imposible informar por oficio a esa Autoridad dentro del plazo de cinco días posteriores a su apertura, como lo establece en el Reglamento de la materia”.

En consecuencia, al informar de manera extemporánea la apertura de 56 cuentas bancarias, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.9 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 1.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Coalición Primero México, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/6183/09 y UF-DA/949/10 la Unidad de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/073/10 y CACP/075/10 no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Aunado a lo anterior, se observó que la coalición informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de 19 cuentas bancarias en forma extemporánea, es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

decir en fecha posterior a los cinco días siguientes a la firma de los contratos respectivos. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	ESCRITO DE AVISO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS DE LA COALICIÓN PRESENTADO A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN				FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO
				NUMERO	FECHA	RECIBIDO EN LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN EL:	FECHA DE APERTURA	
Chiapas	2	Banorte	616124262	CACP/019/09	12-05-09	05-06-09	29-04-09	26-05-09
Chiapas	9	Banorte	616124235	CACP/019/09	12-05-09	05-06-09	29-04-09	26-05-09
Guerrero	9	Banorte	616124244	CACP/019/09	12-05-09	05-06-09	04-05-09	26-05-09
México	1	Banorte	616025444	CACP/017/09	11-05-09	18-05-09	30-04-09	29-04-09
México	2	Banorte	616025462	CACP/017/09	11-05-09	18-05-09	01-05-09	29-04-09
México	3	Banorte	616025499	CACP/017/09	11-05-09	18-05-09	02-05-09	29-04-09
México	4	Banorte	616025501	CACP/017/09	11-05-09	18-05-09	03-05-09	29-04-09
México	5	Banorte	616025510	CACP/017/09	11-05-09	18-05-09	04-05-09	29-04-09
México	6	Banorte	616025770	CACP/017/09	11-05-09	18-05-09	05-05-09	30-04-09
México	7	Banorte	616123948	CACP/019/09	12-05-09	05-06-09	11-05-09	06-05-09
México	8	Banorte	616025547	CACP/017/09	11-05-09	18-05-09	06-05-09	29-04-09
México	10	Banorte	616025565	CACP/017/09	11-05-09	18-05-09	07-05-09	29-04-09
México	11	Banorte	616025574	CACP/017/09	11-05-09	18-05-09	08-05-09	29-04-09
México	12	Banorte	616025592	CACP/017/09	11-05-09	18-05-09	09-05-09	29-04-09
México	13	Banorte	616025622	CACP/019/09	12-05-09	05-06-09	30-04-09	29-04-09
México	28	Banorte	616123984	CACP/019/09	12-05-09	05-06-09	30-04-09	06-05-09
México	32	Banorte	616124002	CACP/019/09	12-05-09	05-06-09	30-04-09	06-05-09
México	40	Banorte	616124150	CACP/019/09	12-05-09	05-06-09	29-04-09	15-05-09
Puebla	11	Banorte	616123993	CACP/019/09	12-05-09	05-06-09	07-05-09	06-05-09

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6183/09 del 14 de diciembre de 2009, recibido por la coalición el 16 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.9, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.4 y 16.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/073/10 del 15 de enero de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, las cuentas bancarias fueron aperturadas en tiempo y forma; sin embargo, como se manifestó en la observación que antecede, por diversas circunstancias resultó imposible informar a esa Autoridad dentro del plazo de cinco días posteriores a su apertura, como lo establece en el Reglamento de la materia.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que se refiere a las fechas de apertura observadas en los contratos, éstas son las correctas; sin embargo, por un error involuntario en nuestros escritos con los que se informó de la apertura de dichas cuentas se transcribió una referencia equivocada”.

No obstante lo manifestado por la coalición se debe tener en cuenta, que la norma es clara al señalar que se debió informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

Por lo tanto, al informar de manera extemporánea la apertura de 19 cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.9 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 1.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Lo anterior se hizo del conocimiento a la coalición mediante oficio UF-DA/949/10 del 5 de febrero de 2010, recibido por la misma el 8 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CACP/075/10 del 15 de febrero de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se reitera que, las cuentas bancarias fueron aperturadas en tiempo y forma; sin embargo como se manifestó por diversas circunstancias resulto imposible informar por oficio a esa Autoridad dentro del plazo de cinco días posteriores a su apertura, como lo establece en el Reglamento de la materia”.

En consecuencia, al informar de manera extemporánea la apertura de 19 cuentas bancarias, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.9 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 1.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por tal razón se considera **no subsanada** la observación.



De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Coalición Primero México, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/6183/09 y UF-DA/949/10 la Unidad de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/073/10, CACP/074/09 y CACP/075/10 no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 10

De la revisión a la cuenta "Gastos en Internet", se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental, facturas por concepto de propaganda en internet, sin embargo, no se localizaron las muestras del contenido de la propaganda, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Estado de México	24	PE-06/06-09	3478	26-06-09	DPM Systems de México, S.A. de C.V.	Programación de sitio de internet dominio www.sergiomancilladiputado.org registro ante NIC MX 3 gb de transferencia, 5 cuentas de correo 1 gb de almacenamiento servicio de hospedaje sitio campaña Sergio Mancilla Zayas candidato a diputado Federal propietario distrito 24, Naucalpan de Juárez, Estado de México periodo de permanencia en sitio del 03 de mayo al 01 de julio de 2009	\$5,750.00
Yucatán	05	PE-27/06-09	MER0001027	09-06-09	Enlaces y Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.	Baner rectángulo superior (b) sec. Península login: candidato Enrique Castillo del 04/05/2009 al 31/05/2009 banner horizontal superior (a) sec. Península del 04/05/2009 al 31/05/2009	8,740.00
TOTAL							\$14,490.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. Las muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de internet detalladas en el cuadro que antecede, anexas a sus respectivas pólizas.



2. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículos 13.15 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“ESTADO DE MÉXICO

Al respecto se manifiesta que, relacionado con el estado de México dto. 24, la Coalición ‘Primero México’ está en espera de la aclaración correspondiente.

YUCATÁN

En relación a lo observado, se aclara que esta Coalición solicitó mediante oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán los testigos de los banner’s de Internet que permanecieron el dominio; en alcance a este oficio serán enviados a esa autoridad una vez recibidos.

(...)”.

La respuesta dada por la coalición se consideró insatisfactoria, en virtud de que en lo manifestado por la misma no proporcionó aclaración del suceso, ya que solo señaló que estaba en espera de las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

1. Las muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de internet detalladas en el cuadro que antecede, anexas a sus respectivas pólizas.

2. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 13.15 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.



Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“MÉXICO

Al respecto se manifiesta que, relacionado con el Estado de México distrito 24, la Coalición ‘Primero México’ sigue en espera de la aclaración correspondiente.

YUCATÁN

En relación a lo observado, se reitera que esta Coalición solicitó mediante oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán los testigos de los banner’s de Internet que permanecieron el dominio, sin que hasta la fecha sean proporcionados”.

La respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que en lo manifestado por la coalición no proporcionó aclaración del suceso, ya que solo señaló que se encontraba en espera de las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, al no proporcionar las muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de internet, la coalición incumplió con el artículo 13.15, inciso f) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 10.1 del Reglamento de mérito, por tal razón la observación se consideró **no subsanada** por un monto de \$14,490.00.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Coalición Primero México, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3353/10 y UF-DA/3998/10 la Unidad de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/100/10 y CACP/114/10 no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



Conclusión 11

De la revisión a los 63 Informes de Campaña, en el apartado de “Gastos de propaganda en Espectaculares”, se observó la realización de erogaciones por concepto de propaganda exhibida en anuncios en espectaculares por un importe de \$9,159,714.99 presentado inicialmente; y que de acuerdo a la normatividad aplicable existe la obligación de presentar a la Unidad de Fiscalización el informe pormenorizado de la contratación realizada, anexando al mismo copia de los contratos y de las facturas originales, dentro de los diez días posteriores a la celebración de dichos contratos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3370/10 del 22 de abril de 2010, recibida por la coalición la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. El informe pormenorizado, el cual debía de apegarse al Reglamento de la materia, conteniendo la siguiente información:
 - a) Nombre de la empresa;
 - b) Condiciones y tipo de servicio;
 - c) Ubicación y características de la publicidad;
 - d) Precio total y unitario;
 - e) Duración de la publicidad y del contrato;
 - f) Condiciones de pago y,
 - g) Fotografías.
2. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 13.12, inciso c) y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/099/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcriben:

“(…)

Se manifiesta que, dicho informe fue entregado a la Autoridad mediante el oficio CACP/067/09 de fecha 12-oct-09.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(...) se remite copia del oficio CACP/067/09 y copia del Acta de Recepción.”

A lo expuesto por la coalición fue importante aclarar que mediante escrito CACP/067/09 de 12 de octubre de 2009, presentó sus Informes de Campaña 2009, asimismo, remitió 13 carpetas que contenían copias fotostáticas de los comprobantes de gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, facturas, hojas membretadas, así como el resumen de estas últimas

Sin embargo, la norma es clara al señalar que debió entregar a la Unidad de Fiscalización durante las campañas electorales un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, a más tardar a los diez días de celebrados los contratos.

Por lo tanto, al entregar de manera extemporánea el informe pormenorizado de toda la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 13.12, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Lo anterior se hizo del conocimiento de la coalición mediante oficio UF-DA/3999/10 del 25 de mayo de 2010, recibido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CACP/110/10 del 3 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcriben:

“Al respecto se manifiesta que, por ser información que manejan los enlaces financieros a nivel nacional y por diversas circunstancias resultó imposible informar con oportunidad a esa Autoridad dentro del plazo establecido a su contratación”.

En consecuencia, al entregar de manera extemporánea el informe pormenorizado de toda la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.10 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 13.12, inciso c) del Reglamento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

aplicable a Partidos Políticos; por lo tanto se consideró **no subsanada** la observación por \$9, 159,714.99.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Coalición Primero México, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3370/10 y UF-DA/3999/10 la Unidad de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/099/10 y CACP/110/10 no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 12

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuentas “Bardas”, “Propaganda Utilitaria” y “Gastos Ceremonial y Orden Social”, se observó el registro contable de diversas pólizas que presentan como soporte documental, comprobantes originales con requisitos fiscales; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación, se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Distrito Federal	02	Bardas	PE-03/06-09	1336	01-06-09	Maria Brigida Raquel Granados Hernández	1,334 m2 en barda pintada en rojo y rotulada según indicaciones a \$15.00 metro	\$23,000.00
			PE-03/05-09	1140	29-05-09	Artículos Plásticos Cielo, S.A: de C.V.	1,000 piezas sandwichera roja, 1,000 piezas de juego geom. Bolsa, 1,000 piezas de cubeta roja, 1,000 piezas de lapicera roja y 1,000 piezas de lonchera roja	35,190.00
			PE-06/05-09	0056	03-06-09	José Luis Antonio Álvarez Pelayo	600 playeras blancas estampadas, 1,000 bolsas brisa roja estampadas, 200 estampados	21,850.00
			PE-06/06-09	1155	08-06-09	Artículos Plásticos Cielo, S.A: de C.V.	1,043 piezas de cubeta roja, 1,000 piezas de lonchera roja, 171 piezas de lapicera c/div. Roja, 1,000 piezas de juego geom. Bolsa gde.	28,881.10



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Zacatecas	03	Gasto Ceremonial y Orden Social	PE-16/06-09	2025	18-06-09	Hernández Castro Carlos	Servicio de banquete	23,345.00
			PE-06/06-09	0200	10-06-09	Eduardo García Romero	Servicio de alimentos	16,640.50
TOTAL								\$148,906.60

En consecuencia, con la finalidad de contar con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. Los contratos celebrados entre el partido responsable de la finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional) y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior, en los cuales se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
2. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 21.15 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) se remite el contrato correspondiente al proveedor Artículos Plásticos Cielo, S.A. de C.V. correspondientes al Distrito 02 del Distrito Federal que incluye el importe de servicios de las dos facturas pagadas de referencia; asimismo, se remiten los contratos de los proveedores 'Hernández Castro Carlos y Eduardo García Romero' correspondientes al distrito 03 de Zacatecas.

Se aclara que los contratos faltantes fueron solicitados a los enlaces financieros de los candidatos y serán enviados en un alcance, a esa autoridad una vez recibidos.

(...)"

La coalición presentó tres contratos de prestación de servicios correspondientes a los proveedores Artículos Plásticos Cielo, S.A. de C.V., Hernández Castro Carlos y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Eduardo García Romero, los cuales cumplen con lo establecido en la normatividad, por lo que, en cuanto a estos proveedores la observación se considera subsanada.

Por lo que respecta a los proveedores María Brígida Raquel Granados Hernández y José Luis Antonio Álvarez Pelayo es preciso señalar que de lo manifestado por la coalición no proporciona aclaración del suceso, en virtud de que solo señala que los contratos de prestación de servicios fueron solicitados a los enlaces financieros de los candidatos y serán enviados a la Autoridad electoral en un alcance.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

1. Los contratos celebrados entre el partido responsable de la finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional) y los prestadores de servicios María Brígida Raquel Granados Hernández y José Luis Antonio Álvarez Pelayo, en los cuales se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
2. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 21.15 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"DISTRITO FEDERAL

En relación a lo anterior, se aclara que esta Coalición dentro de la documentación comprobatoria de los gastos de campaña, únicamente recibió las copias de los cheques, facturas y testigos, quedando pendiente la recepción de los contratos correspondientes por parte del enlace financiero; sin embargo, estos fueron solicitados sin que se hayan proporcionado".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación alguna al respecto. Razón por la cual la observación se consideró **no subsanada** por \$44,850.00.

En consecuencia, al no proporcionar dos contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional) y los prestadores de servicios María Brígida Raquel Granados Hernández y José Luis Antonio Álvarez Pelayo, en los cuales se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 21.15 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Coalición Primero México, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3353/10 y UF-DA/3998/10 la Unidad de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/100/10 y CACP/114/10 no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 13

De la verificación a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Gasto de Ceremonial y Orden Social", se observó el registro de una póliza la cual presenta como soporte documental, un recibo que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales que la normatividad establece, toda vez que carece de lo que a continuación se indica:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CARECE DE:	
			NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		IMPORTE
Estado de México	22	PE-07/06-09	5541	18-06-09	Colonos de Ciudad Satélite, A.C.	Desayuno comida	\$10,840.00	Contener impreso el número de folio. Domicilio fiscal de quien lo expide. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. El recibo detallado en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos fiscales, anexo a su respectiva póliza.
2. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 3.2 y 10.1 de Reglamento de mérito, en relación con 29-A, fracciones I, II y VIII del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 11.2.4.3 de la Resolución Miscelánea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se aclara que, por el hecho de ser una Asociación sin fines de lucro; esta (sic) no expide facturas como comprobantes, por lo que al contratar su servicio nos expide un recibo (...).”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, en virtud de que las Asociaciones Civiles se consideran personas morales con fines no lucrativos, por lo tanto, tienen la obligación de expedir comprobantes con requisitos fiscales que acrediten los servicios que prestan.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

1. El recibo detallado en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos fiscales, anexo a su respectiva póliza.
2. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 3.2 y 10.1 de Reglamento de mérito, en relación con 29-A, fracciones I, II y VIII del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 11.2.4.3 de la Resolución Miscelánea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009, en concordancia con los artículos 95 fracción XVIII y 101 fracción II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, la Coalición ‘Primero México’, está en espera de la aclaración correspondiente”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la Coalición Primero México no entregó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, al presentar un recibo sin la totalidad de requisitos fiscales, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 3.2 de Reglamento de mérito y el 12.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos de manera supletoria de conformidad con lo establecido por el artículo 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con 29-A, fracciones I, II y VIII del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 11.2.4.3 de la Resolución Miscelánea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009, en concordancia con los artículos 95 fracción XVIII y 101 fracción II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, por tal razón la observación se considera **no subsanada** por \$10,840.00.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Gastos en Propaganda Utilitaria”, subcuentas “Propaganda Utilitaria” y “Gastos Ceremonial y Orden Social”, se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental, facturas que no



reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidas con antelación a su vigencia, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					VIGENCIA
				NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Estado de México	12	Propaganda Utilitaria	PE-09/06-09	107	20-06-09	José Arturo Corona Rivera	2650 Chamarras blancas económicas a 3 tintas, 2700 Playeras blancas económicas a 3 tintas, 2500 Gorras blancas.	\$115,000.00	Del 25-06-09 al 25-06-11
	14	Gasto ceremonial y orden social	PE-15/06-09	251	12-06-09	Edson Carlos Villagran Salinas	1 Organización, logística y planeación de evento para el día 13 de junio en el coliseo del teatro Zaragoza en Atizapán de Zaragoza	69,747.50	Del 14-07-09 al 14-07-11
TOTAL								\$184,747.50	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. Las facturas detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
2. Las muestras de la factura correspondiente al distrito 12 del Estado de México, detallada en el cuadro que antecede.
3. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3.2 de Reglamento de mérito, así como los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, del dto. 12 del Estado de México, respecto a la factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales; la Coalición ‘Primero México’ está en espera de la aclaración correspondiente. (...)”

Por lo que respecta a la observación de que las facturas fueron expedidas con antelación a su vigencia se señaló lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que se refiere al distrito 14 del Estado de México la coalición proporcionó la factura 266 del proveedor Edson Carlos Villagrán Salinas, de fecha 3 de mayo de 2010, por un importe de \$69,747.50, la cual sustituye a la factura número 251 presentada inicialmente; sin embargo la factura 266 corresponde al ejercicio de 2010.

Por lo tanto, al presentar una factura con fecha del ejercicio de 2010, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3.2 de Reglamento de mérito.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, respecto a este requerimiento no realizó señalamiento alguno.

Por lo que respecta al distrito 12 del Estado de México es preciso señalar que lo manifestado por la coalición no proporciona aclaración del suceso, en virtud de que solo señala que está en espera de la aclaración correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

1. La factura correspondiente al distrito 12 del Estado de México detallada en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
2. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3.2 de Reglamento de mérito, así como los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se manifiesta que, del dto. 12 del Estado de México, la Coalición ‘Primero México’ sigue en espera de la aclaración correspondiente”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, al presentar una factura que fue expedida con antelación a su vigencia, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 3.2 de Reglamento de mérito, así como los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual la observación se considera **no subsanada** por \$115,000.00.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Coalición Primero México, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3353/10 y UF-DA/3998/10 la Unidad de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/100/10 y CACP/114/10 no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 14

De la revisión a la cuenta “Gastos en Propaganda Utilitaria”, subcuentas “Propaganda Utilitaria” y “Gastos Ceremonial y Orden Social”, se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental, facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidas con antelación a su vigencia, los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				VIGENCIA	
				NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Estado de México	12	Propaganda Utilitaria	PE-09/06-09	107	20-06-09	José Arturo Corona Rivera	2650 Chamarras blancas económicas a 3 tintas, 2700 Playeras blancas económicas a 3 tintas, 2500 Gorras blancas.	\$115,000.00	Del 25-06-09 al 25-06-11
	14	Gasto ceremonial y orden social	PE-15/06-09	251	12-06-09	Edson Carlos Villagran Salinas	1 Organización, logística y planeación de evento para el día 13 de junio en el coliseo del teatro Zaragoza en Atizapán de Zaragoza	69,747.50	Del 14-07-09 al 14-07-11
TOTAL								\$184,747.50	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. Las facturas detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
2. Las muestras de la factura correspondiente al distrito 12 del Estado de México, detallada en el cuadro que antecede.
3. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3.2 de Reglamento de mérito, así como los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se aclara que, del Estado de México dto. 14 por un error involuntario del proveedor, facturó a la Coalición con un block que no correspondía a la fecha del consecutivo de las facturas, por lo que, el proveedor sustituyó la factura.

(...) se remiten del dto. 14 del Estado de México, la copia del oficio por parte del proveedor aclarando lo sucedido, copia de la factura No. 266 y copia de la factura No. 251.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la información presentada por la coalición respecto de que las facturas fueron expedidas con antelación a su vigencia se desprende lo siguiente:

Por lo que se refiere al distrito 14 del Estado de México la coalición proporcionó la factura 266 del proveedor Edson Carlos Villagrán Salinas, de fecha 3 de mayo de 2010, por un importe de \$69,747.50, la cual sustituye a la factura número 251 presentada inicialmente; sin embargo la factura 266 corresponde al ejercicio de 2010.

Por lo tanto, al presentar una factura con fecha del ejercicio de 2010, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3.2 de Reglamento de mérito.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, respecto a este requerimiento no realizó señalamiento alguno.

En consecuencia, al presentar una factura con fecha del ejercicio de 2010, la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.2 del Reglamento de mérito, por lo tanto se considera **no subsanada** la observación por un monto de \$69,747.50.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Coalición Primero México, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3353/10 y UF-DA/3998/10 la Unidad de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.



En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/100/10 y CACP/114/10 no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 15

Por lo que respecta a la cantidad de **\$70,000.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Gasto Ceremonial y Orden Social” se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental, una factura en copia fotostática por concepto de la realización de un evento llevado a cabo en un restaurante, el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Estado de México	22	PE-08/06-09	52170	01-07-09	Restaurante Bar Aranjuez, S.A. de C.V.	Evento del 01 julio de 2009 de acuerdo al contrato	\$70,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. El original de la factura detallada en el cuadro que antecede, acompañada de la póliza correspondiente.
2. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 3.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Al respecto se manifiesta que, por un error involuntario del proveedor, nos certifica que la factura era una copia fiel del original, misma que se le dio a la Autoridad.
(...)”.*

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria; toda vez que durante el periodo de revisión la coalición sólo proporcionó copia fotostática de la factura con



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

sello en copia fotostática en donde el representante legal de dicha empresa da fe de que es copia fiel del original, sin embargo, éste no tiene la facultad de certificar.

Por lo tanto, al presentar como documentación soporte una factura en copia fotostática, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 3.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, la Coalición ‘Primero México’, está en espera de la aclaración correspondiente”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la coalición no presentó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, al no presentar el documento original de la factura 52170 del proveedor Restaurante Bar Aranjuez, S.A. de C.V., la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.2 del Reglamento de mérito; por tal razón se considera **no subsanada** la observación por \$70,000.00.

Por lo que respecta a la cantidad de **\$5,064.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental, copia fotostática de la factura que ampara el gasto. A continuación se detalla el gasto en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Estado de México	22	PE-09/06-09	39571 FM	19-06-09	Ediciones Jayfer, S.A. de C.V.	2 1/8 plana (ayunt) 24-27, 1 1/8 (ayunt) jul 1	\$5,064.00



En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

1. La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original.
2. Las páginas completas en original de las publicaciones de las inserciones en prensa que contengan la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
3. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3.2 y 4.10 del Reglamento de mérito en relación con los artículos 13.10, 21.15 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"Al respecto se manifiesta que, la Coalición 'Primero México' solicitó al responsable la documentación. Misma que se entregara (sic) a esa Autoridad una vez recibida.
(...)"*

Es preciso señalar que de lo manifestado por la coalición, no proporciona aclaración del suceso, en virtud de que solo señala que solicitó mediante oficio al responsable la documentación

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

1. La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original.
2. Las páginas completas en original de las publicaciones de las inserciones en prensa que contengan la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

3. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3.2 y 4.10 del Reglamento de mérito en relación con los artículos 13.10, 21.15 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto se manifiesta que, la Coalición 'Primero México', sigue en espera de la aclaración correspondiente".

Lo manifestado por la coalición, no proporciona aclaración del suceso, en virtud de que solo señala que solicitó mediante oficio al responsable la documentación, por lo que la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación alguna al respecto.

Por lo tanto, al no presentar el original de la factura número 39571FM del proveedor Ediciones Jayfer, S.A. de C.V., la observación se consideró **no subsanada**, por un importe de \$5,064.00.

En consecuencia la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.2 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Coalición Primero México, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3353/10 y UF-DA/3998/10 la Unidad de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/100/10 y CACP/114/10 no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



Conclusión 16

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos Operativos de campaña”, subcuenta “Alimentación y Utensilios de Personas”, se observó el registro de una póliza, que en su concepto señala compra de alimentos, misma que se encuentra soportada por una factura cuya fecha se encuentra fuera del periodo establecido por el Código Federal Electoral para la campaña de Diputado (3 de mayo al 2 de julio de 2009). A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Zacatecas	03	PE-01/07-09	95686	16-07-09	Central de Productos Básicos, S.A. de C.V.	75 Palomita p/micro, 60 refresco jugo 12/3.3 lts 100 bebida poky 24/258ml, 20 Avena 20 kg, 40 Tostada delicias 18/300 gr, 40 Alun dolores 24/340 gr 10 sal de mesa 20/1 kg, 20 elote del monte de 6/3 kg 40 saladitas Gamesa 200/139 gr, 30 Jugo ami 6/3.8 lts Consumibles para el candidato Arturo Nahle Garcia	\$100,000.05

Cabe señalar que la factura citada en el cuadro anterior fue pagada según estado de cuenta bancario el 1 de julio de 2009, sin embargo, no se localizó la copia del cheque con el que se efectuó el pago.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. Indicara la manera en que fueron distribuidos y a quiénes fueron repartidos los consumibles señalados en el cuadro que antecede y presentara la documentación correspondiente.
2. El cheque nominativo con el cual se efectuó el pago de la factura detallada en el cuadro que antecede.
3. Las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 237 numeral 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3.3, 4.7 y 10.1 de Reglamento de mérito, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*“En relación a lo anterior, se aclara que los consumibles adquiridos por el candidato, se consumieron por la militancia que participó en los recorridos como un refrigerio; los trabajos que ellos desarrollaron fue, entre otros, la instalación de lonas y reparto de la propaganda utilitaria y volantes durante el período de campaña. Mediante oficio de fecha 29 de abril de 2010, el Comité Directivo Estatal de Zacatecas, informó que solicitó a la institución bancaria correspondiente la copia del cheque, a fin de complementar el requerimiento de información respecto de la fecha de emisión del citado cheque.
(...)”*

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando indicó a quienes fueron repartidos los consumibles, no presentó la documentación correspondiente.

Por lo que respecta a la solicitud del cheque con el cual se efectuó el pago de la factura en comento, es preciso señalar que de lo manifestado por la coalición no proporciona aclaración del suceso, en virtud de que solo señala que el Comité Directivo Estatal de Zacatecas, informó que solicitó a la institución bancaria la copia del cheque.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

1. La documentación correspondiente a la distribución de los consumibles señalados en el cuadro que antecede.
2. El cheque nominativo con el cual se efectuó el pago de la factura detallada en el cuadro que antecede.
3. Indicara el motivo por el cual la fecha de la factura en comento se encuentra fuera del periodo establecido por el Código Federal Electoral para la campaña de Diputado (3 de mayo al 2 de julio de 2009)
4. Las aclaraciones y/o correcciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 237 numeral 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3.3, 4.7 y 10.1 de Reglamento de mérito, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"ZACATECAS

(...) se remiten copia del cheque número 0000020 girado a favor del proveedor Central de Productos Básicos S.A. de C.V., que consigna el sello con la fecha del día 1° de Julio de 2009; y la copia del contrato de prestación de servicios. Además, se aclara que la fecha de la factura del proveedor Central de Productos Básicos S.A. de C.V. se encuentra fuera de las fechas de campaña, toda vez que el citado proveedor tuvo problemas con la impresión de sus comprobantes fiscales y la emitió con fecha posterior; sin embargo, la prestación de los servicios y el pago se realizaron dentro del citado periodo de campaña.

Por otro lado, respecto de la documentación que acredita la entrega del refrigerio, se aclara que el enlace financiero no proporcionó, ni estableció ningún documento que acredite su entrega, ya que como se mencionó anteriormente, fue para consumo de la militancia que participó en la instalación y distribución de la propaganda utilitaria dentro de sus instalaciones y durante las jornadas".

Por lo que se refiere a la solicitud de la documentación correspondiente a la distribución de los consumibles de la factura, que en su concepto señala compra de alimentos, la coalición no proporcionó la documentación correspondiente a la distribución de los consumibles. Por tal razón se consideró **no subsanada** la observación por un importe de \$100,000.05.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 4.7 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Coalición Primero México, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al



advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3353/10 y UF-DA/3998/10 la Unidad de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/100/10 y CACP/114/10 no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 17

Por lo que respecta a la cantidad de **\$11,295.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de cuatro pólizas que presentan como soporte documental facturas y muestras de propaganda, las cuales al ser analizadas se constató que beneficiaban a más de una campaña, como se indica a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				OBSERVACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
Estado de México	01	PE-21/07-09	0867	01-07-09	Arturo Raúl Chávez Vargas	Media plana de campaña domingo 28 de junio, 12:00 horas frente al Lienzo Charro “Camino Real” Jilotepec, México	\$2,500.00	En la muestra aparece la imagen de los candidatos: • Jesús Sánchez García (candidato a Presidente Municipal de Jilotepec). • Héctor Velasco (candidato a Diputado Federal). • Edgar Castillo (candidato a diputado Local Jilotepec distrito)	• Héctor Velasco (candidato a Diputado Federal).
		PE-22/07-09	1942	01-07-09	Tovar Daniel González	1 Publicación de promoción al voto	2,500.00	En la muestra aparece la imagen y nombre de los candidatos: • Jesús Sánchez García (candidato a Presidente Municipal de Jilotepec). • Héctor Velasco (candidato a Diputado Federal). • Edgar Castillo (candidato a diputado Local Jilotepec distrito XIV)	• Héctor Velasco (candidato a Diputado Federal).
		PE-23/07-09	7338	01-07-09	Vernon Comunicación, S. C.	Media plana Publicación de Promoción al voto	2,500.00	En la muestra aparece la imagen y nombre de los candidatos: • Salvador Navarrete (Presidente) • Jesús Alcántara (Diputado Local). • Héctor Velasco (Diputado Federal).	• Héctor Velasco (Diputado Federal).



ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACION	CANDIDATO BENEFICIADO
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Guerrero	09	PE-12/06-09	A 194945	27-06-09	Novedades de Acapulco, S.A. de C.V.	1 Publicación 28-05-09	3,795.00	En la muestra aparece la imagen y nombre de los candidatos: •Alejandro Carabias (Diputado Federal por el distrito 04) •Fermin Alvarado Arroyo. (Diputado Federal por el distrito 09)	• Fermin Alvarado Arroyo. (Diputado Federal por el distrito 09)
TOTAL							\$11,295.00		

Adicionalmente, las páginas de las publicaciones anexas, no contienen la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos que amparaban la factura detallada en el cuadro anterior quedaran registrados en cada una de las campañas beneficiadas.
2. Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
3. Indicara el motivo por el cual se erogaron gastos de las cuentas bancarias aperturadas a los candidatos a Diputado de los distritos 1 y 9 del Estado de México y Guerrero respectivamente, detallados en el cuadro anterior, en beneficio de otras campañas.
4. Señalara el motivo por el cual se realizó facturación conjunta de bienes y servicios a nombre del partido coaligado cuyo beneficio es tanto para el propio partido como para la coalición.
5. Las páginas completas en original de las publicaciones de las inserciones en prensa que contengan la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
6. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.4 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 13.10, 13.8, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“ESTADO DE MÉXICO

“(...) No omito mencionar que por un error involuntario del proveedor, omitió poner la leyenda ‘Inserción Pagada’ seguida del nombre de la persona responsable del pago.

GUERRERO

*“(...) Por otro lado, se aclara que en su momento se le solicitó al proveedor incluir la leyenda de inserción pagada seguida del nombre de la persona responsable del pago; sin embargo, por un error involuntario, éste omitió incorporarla.
(...)”*

Por lo que respecta a la observación de las publicaciones señaladas en el cuadro que antecede, las cuales no contienen la leyenda “Inserción Pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, la coalición señaló que las publicaciones en comento no la contienen debido a un error de los proveedores. Al respecto es importante señalar que el reglamento es claro al mencionar que dichos datos se deben incluir en cada una de las publicaciones contratadas.

Por lo tanto, al presentar la coalición publicaciones sin la leyenda “Inserción Pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, incumplió lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 13.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"MÉXICO"

Al respecto se manifiesta que, por un error involuntario del proveedor, omitió poner la leyenda 'Inserción Pagada' seguida del nombre de la persona responsable del pago".

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, en virtud de que el reglamento es claro al señalar que la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago se deben incluir en cada una de las publicaciones contratadas, razón por la cual la observación se considera **no subsanada**.

Por lo tanto, al presentar la coalición publicaciones por un monto de \$11,295.00 sin la leyenda "Inserción Pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, incumplió lo establecido en el artículo 13.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos aplicable de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que respecta a la cantidad de **\$34, 270.00**

De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa" se observó el registro contable de diversas pólizas que contienen como soporte documental, una factura por concepto de impresión de propaganda en prensa, donde en una parte aparecen los cinco candidatos del estado de Yucatán y en otras se hace mención sobre las acciones llevadas a cabo por el gobierno de Yucatán. La factura en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE REGISTRADO EN:		TOTAL DE LA FACTURA
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COALICIÓN	PRI	
Yucatán	01	PE-15/07-09	MER0009437	25-05-09	Digitalización Publicitaria, S. A. de C.V.	Impresión de 50,000 ejemplares tamaño tabloide a todo color de 4 páginas en papel abtibi	\$1,713.50	\$25,702.50	\$34,270.00
	02	PE-11/07-09					1,713.50		
	03	PE-11/07-09					1,713.50		
	04	PE-06/07-09					1,713.50		
Yucatán	05	PE-29/06-09				1,713.50			
TOTAL						\$8,567.50	\$25,702.50	\$34,270.00	

Adicionalmente dichas publicaciones, no contienen la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.



En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. Señalara el motivo por el cual se realizó facturación conjunta de bienes y servicios a nombre del partido coaligado cuyo beneficio es tanto para el propio partido (operación ordinaria) como para la coalición.
2. Las páginas completas en original de las publicaciones de las inserciones en prensa que contengan la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
3. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3.14, 4.10 y 10.1 de Reglamento de mérito, en relación con los artículos 13.10, 23.2 y 28.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"YUCATÁN

(...) se remite copia de oficio en donde el proveedor señala que la factura MER0009437 no puede ser re facturada por razones contables. Asimismo, se aclara que, en su momento se le solicitó al proveedor incluir la leyenda de inserción pagada seguida del nombre de la persona responsable del pago; sin embargo, por error omitió incorporarla (...)"

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, al respecto, es importante señalar que el reglamento es claro al mencionar que dichos datos se deben incluir en cada una de las publicaciones contratadas.

Por lo tanto, al presentar la coalición publicaciones sin la leyenda "Inserción Pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, incumplió lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 13.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.



En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición realizó diversas aclaraciones, sin embargo, respecto a esta observación no dio señalamiento alguno por lo que se considera **no subsanada**.

Por lo tanto, al presentar la coalición publicaciones por un importe de \$34,270.00 sin la leyenda "Inserción Pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, incumplió lo establecido en el artículo 13.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 10.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que respecta a la cantidad de **\$4, 114.38**

De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa" se observó el registro contable de tres pólizas que presentan como soporte documental, facturas por concepto de desplegados en prensa, sin embargo, no fueron localizados la totalidad de los desplegados contratados, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				FECHA DE LOS DESPLEGADOS NO ENTREGADOS	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Quintana Roo	01	PE-11/07-09	2783	01-07-09	La verdad de Quintana Roo, S.A. de C.V.	Servicios de publicidad publicación del periodo del 03 de mayo al 01 de julio de 2009	\$1,000.00	04-05-09
								05-05-09
								06-05-09
								10-05-09
								17-05-09
								20-05-09
								21-05-09
								22-05-09
								24-05-09
								26-05-09
								27-05-09
								30-05-09
								31-05-09
								02-06-09
07-06-09								
13-06-09								
14-06-09								
15-06-09								
16-06-09								
21-06-09								
26-06-09								
28-06-09								
Yucatán	01	PE-09/07-09	54025	30-06-09	Radiodifusión los Cabos S.A. de C.V.	Desplegado Feliz día del maestro	2,017.56	15-05-09
								16-06-09
	03	PE-01/07-09	53897	30-06-09	Radiodifusión los Cabos S.A. de C.V.	Publicación de 16 orejas (5x 2) de Angélica Araujo del	1,096.82	17-06-09
								18-06-09



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				FECHA DE LOS DESPLEGADOS NO ENTREGADOS
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
						16 de junio al 01 de julio	19-06-09
							20-06-09
							21-06-09
							22-06-09
							23-06-09
							24-06-09
							25-06-09
							26-06-09
							27-06-09
							28-06-09
							29-06-09
							30-06-09
							01-07-09
TOTAL							\$4,114.38

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. Las páginas completas en original de las publicaciones de las inserciones en prensa que contengan la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
2. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 4.10 de Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"QUINTANA ROO

En relación a los faltantes correspondientes a inserciones en prensa del Distrito 01 de Quintana Roo, se aclara que, esta Coalición solicitó mediante oficio al enlace financiero, se proporcionaran los originales de los testigos de las publicaciones, por lo que serán enviados en alcance una vez recibidas.

YUCATÁN

(...) Por lo que respecta a la leyenda que debía de contener la inserción, se aclara que en su momento se le indico (sic) al proveedor que incluyera la leyenda de inserción pagada seguida del nombre de la persona responsable del pago; sin embargo, por un error involuntario omitió incorporarla.

(...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que respecta a la observación de que las publicaciones señaladas en el cuadro que antecede, no contienen la leyenda "Inserción Pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, aun cuando la coalición señaló que las publicaciones en comento no la contienen debido a un error de los proveedores, al respecto es importante señalar que el reglamento es claro al mencionar que dichos datos se deben incluir en cada una de las publicaciones contratadas.

En consecuencia, al presentar la coalición publicaciones sin la leyenda "Inserción Pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, incumplió lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 13.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) de las 16 inserciones de la referencia contable PE-01/07-09 del Distrito 03 (...), se aclara que por un error involuntario el proveedor no incluyó en las inserciones la leyenda 'Inserción Pagada' seguida del nombre responsable del pago.

En relación a la referencia contable PE-09/07-09, se reitera que por un error involuntario del proveedor no incluyó en las inserciones la leyenda 'Inserción Pagada' seguida del nombre responsable de la coalición".

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, en virtud de que el reglamento es claro al señalar que la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago se deben incluir en cada una de las publicaciones contratadas, por tal razón la observación se considera **no subsanada**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto, al presentar la coalición publicaciones por un importe de \$4,114.38 sin la leyenda "Inserción Pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, incumplió lo establecido en el artículo 13.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 10.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que respecta a la cantidad de **\$3, 680.00**

De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental, una factura por concepto de inserciones de prensa, la cual carecía de la relación de cada una de las inserciones que amparaban la factura, así como del contrato de prestación de servicios correspondiente, el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Yucatán	05	PE-03/06-09	D000000208	24-06-09	Grupo Informativo del Sureste, S.A. de C.V.	Módulo tabloide imedia horizontal de media plana policromia, descripción Enrique Castillo fechas de publicación: 15, 23 mayo	\$3,680.00

Adicionalmente, las páginas de las publicaciones anexas, no contienen la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. Las dos páginas completas en original de las publicaciones de las inserciones en prensa que contengan la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
2. El contrato de prestación de servicios, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
3. La relación de cada una de las inserciones que amparaban la factura, con la totalidad de requisitos establecidos en el Reglamento.
4. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

artículos 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 13.10, 21.15 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación a este punto, se aclara que el contrato original; así como la relación de las inserciones, se encuentran en la póliza de egresos número PE-09/06-09 del distrito 05 de Yucatán, (...) se remite copia del contrato y copia de la relación de las inserciones. Cabe señalar que se le solicitó al proveedor incluir la leyenda de inserción pagada seguida del nombre de la persona responsable del pago; sin embargo, por un error involuntario omitió incorporarla.
(...)”*

La coalición presentó el contrato de prestación de servicios, de su análisis se observó que se detallan los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados, así como la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, con la totalidad de requisitos establecidos en el Reglamento, por tal razón se consideró **subsanada** la observación en cuanto a estos requerimientos.

Por lo que respecta a la observación de las publicaciones señaladas en el cuadro que antecede, no contienen la leyenda “Inserción Pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, aun cuando la coalición señaló que las publicaciones en comentario no la contienen debido a un error de los proveedores, al respecto es importante señalar que el reglamento es claro al mencionar que dichos datos se deben incluir en cada una de las publicaciones contratadas.

Por lo tanto, al presentar la coalición publicaciones sin la leyenda “Inserción Pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, incumplió lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 13.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se reitera que por un error involuntario del proveedor no incluyó en las inserciones la leyenda ‘Inserción Pagada’ seguida del nombre responsable del pago”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, en virtud de que el reglamento es claro al señalar que la leyenda ‘Inserción Pagada’ seguida del nombre de la persona responsable del pago se deben incluir en cada una de las publicaciones contratadas, por tal razón la observación se consideró **no subsanada**.

Por lo tanto, al presentar la coalición publicaciones por un importe de \$3,680.00 sin la leyenda “Inserción Pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, incumplió lo establecido en el artículo 13.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que respecta a la cantidad de **\$50, 000.01**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental, una factura por concepto de inserciones en prensa, sin embargo, no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Zacatecas	03	PE-11/06-09	CA 22840	16-06-09	Cias. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Paquete publicitario 29 inserciones en el periodo del 11-05-09 al 30-06-09	\$50,000.01

Adicionalmente, las páginas de las publicaciones anexas no contienen la leyenda “Inserción Pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

1. Las páginas completas en original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa y la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
2. Los contratos celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional responsable de las finanzas de la coalición con el prestador de servicios debidamente firmados, en los cuales se detallaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
3. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 13.10, 21.15 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"(...) se remite el contrato correspondiente al proveedor Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V. correspondientes al Distrito 03 de Zacatecas. Asimismo, se remiten copias fotostáticas de los testigos de inserción y el original para su cotejo. Cabe aclarar que previo a la publicación de las inserciones, se le solicitó al proveedor incluir la leyenda de inserción pagada seguida del nombre de la persona responsable del pago; sin embargo, el proveedor por un error involuntario omitió incorporarla.
(...)"*

Por lo que respecta a la observación de que las publicaciones señaladas en el cuadro que antecede, no contienen la leyenda "Inserción Pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, aun cuando la coalición señaló que la publicaciones en comentario no la contienen debido a un error de los proveedores, al respecto es importante señalar que el reglamento es claro al mencionar que dichos datos se deben incluir en cada una de las publicaciones contratadas.

Por lo tanto, al presentar la coalición publicaciones sin la leyenda "Inserción Pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, incumplió lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 13.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Se reitera que por un error involuntario del proveedor no incluyó en las inserciones la leyenda 'Inserción Pagada' seguida del nombre responsable del pago".

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, en virtud de que el reglamento es claro al señalar que la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago se deben incluir en cada una de las publicaciones contratadas, por tal razón, la observación se considera **no subsanada**.

Por lo tanto, al presentar la coalición publicaciones por un importe de \$50,000.01 sin la leyenda "Inserción Pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, incumplió lo establecido en el artículo 13.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 10.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que respecta a la cantidad de **\$869,927.88**

De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", se observó el registro de diversas pólizas que presentan como soporte documental, facturas por concepto de propaganda en prensa, sin embargo, las páginas de las publicaciones anexas, no contienen la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

1. Las páginas completas en original de las inserciones en prensa que contengan la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
2. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 4.7, 4.10 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 13.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto se manifiesta que, en los casos de Estado de México dto. 7, 23 y 24; por un error involuntario del proveedor, omitió la leyenda de 'Inserción Pagada' seguida del nombre de la persona responsable del pago. Así mismo se aclara que, en el caso del Estado de México dto. 12 las inserciones si (sic) cuentan con la leyenda 'Inserción Pagada' seguida del nombre de la persona responsable del pago.

(...), se remite copia de las dos inserciones de fecha 03-jun-09 y 08-jun-09, con la leyenda de 'Inserción Pagada' seguida del nombre de la persona responsable del pago.

Asimismo, esta Coalición aclara que en su momento, se le solicitó a los proveedores incluir la leyenda de inserción pagada seguida del nombre de la persona responsable del pago; sin embargo, por error se omitió incorporarla a las citadas inserciones.

(...)"

Respecto de la respuesta de la coalición que antecede, se concluyó que la coalición cumplió de manera parcial con lo solicitado, pues presentó algunas inserciones con la leyenda de referencia, sin embargo por las que fue omisa, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento es claro al señalar que cada publicación deberá contener la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.

Por lo tanto, al presentar la coalición publicaciones sin la leyenda "Inserción Pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, incumplió lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 13.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se reitera que por un error involuntario del proveedor no incluyó en las inserciones la leyenda ‘Inserción Pagada’ seguida del nombre responsable del pago”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, en virtud de que el reglamento es claro al señalar que la leyenda “Inserción Pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago se deben incluir en cada una de las publicaciones contratadas, por tal razón la observación se considera **no subsanada**.

Por lo tanto, al presentar la coalición las publicaciones por un importe de \$869,927.88 sin la leyenda “Inserción Pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, incumplió lo establecido en el artículo 13.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 10.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 18

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa” se observó el registro contable de diversas pólizas que contienen como soporte documental, una factura por concepto de impresión de propaganda en prensa, donde en una parte aparecen los cinco candidatos del estado de Yucatán y en otras se hace mención sobre las acciones llevadas a cabo por el gobierno de Yucatán. La factura en comento se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	DTTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE REGISTRADO EN:		TOTAL DE LA FACTURA
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COALICIÓN	PRI	
Yucatán	01	PE-15/07-09	MER0009437	25-05-09	Digitalización Publicitaria, S. A. de C.V.	Impresión de 50,000 ejemplares tamaño tabloide a todo color de 4 páginas en papel abtibi	\$1,713.50	\$25,702.50	\$34,270.00
	02	PE-11/07-09					1,713.50		
	03	PE-11/07-09					1,713.50		
	04	PE-06/07-09					1,713.50		
Yucatán	05	PE-29/06-09				1,713.50			
TOTAL							\$8,567.50	\$25,702.50	\$34,270.00

Cabe señalar, que el órgano de finanzas de la coalición no separó los gastos que realizó en beneficio propio y en beneficio del Partido Revolucionario Institucional (gastos de operación ordinaria); que de acuerdo con la normatividad aplicable, no está permitida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre del partido coaligado cuyo beneficio sea tanto para el propio partido como para la coalición.

Adicionalmente, las páginas de las publicaciones anexas, no contienen la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Señalara el motivo por el cual se realizó facturación conjunta de bienes y servicios a nombre del partido coaligado cuyo beneficio es tanto para el propio partido (operación ordinaria) como para la coalición.
- Las páginas completas en original de las publicaciones de las inserciones en prensa que contengan la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3.14, 4.10 y 10.1 de Reglamento de mérito, en relación con los artículos 13.10, 23.2 y 28.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:



“YUCATÁN

A este respecto se aclara que la factura MER0009437 fue emitida de manera conjunta por el proveedor al momento de solicitar la publicación y realizar el pago respectivo, posteriormente se le solicitó la corrección respectiva, sin embargo, le fue imposible emitir facturas independientes; los gastos están debidamente comprobados y reportados con los recursos respectivos para tal efecto, es decir tanto los gastos de operación ordinaria del Comité Directivo estatal en Yucatán, como los gastos de campaña de los 5 distritos en el estado en mención.

(...) se remite copia de oficio en donde el proveedor señala que la factura MER0009437 no puede ser re facturada por razones contables. Asimismo, se aclara que, en su momento se le solicitó al proveedor incluir la leyenda de inserción pagada seguida del nombre de la persona responsable del pago; sin embargo, por error omitió incorporarla.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aun y cuando el gasto en comento está debidamente reportado, sin embargo, no separó los gastos que realizó en beneficio propio y en beneficio del Partido Revolucionario Institucional (gastos de operación ordinaria); ya que de acuerdo con la normatividad aplicable, no está permitida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre del partido coaligado cuyo beneficio fue tanto para el propio partido como para la coalición.

En consecuencia, al haberse realizado facturación conjunta de servicios a nombre de la coalición y que también beneficiaron al Partido Revolucionario Institucional, incumplió en lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3.14 de Reglamento de mérito.

Por lo que, se le solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"YUCATÁN"

(...), se reitera que al momento de realizar la contratación del servicio con el proveedor, se le solicitó realizar la facturación por separado; sin embargo, por un error involuntario del proveedor la emitió de manera conjunta, tanto del partido como de la Coalición; en consecuencia, el enlace financiero solicitó la modificación correspondiente, pero no le fue posible al proveedor volver a emitir la factura."

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, en virtud de que no separó los gastos que realizó en beneficio propio y en beneficio del Partido Revolucionario Institucional (gastos de operación ordinaria); ya que de acuerdo con la normatividad aplicable, no está permitida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre del partido coaligado cuyo beneficio fue tanto para el propio partido como para la coalición.

En consecuencia, al haberse realizado facturación conjunta de servicios a nombre de la coalición y que también beneficiaron al Partido Revolucionario Institucional, incumplió en lo establecido en el artículo 3.14 de Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la coalición, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3353/10 y UF-DA/3998/10 la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/100/10 y CACP/114/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 19

En la cuenta "Gastos en Prensa", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental, copia fotostática de la factura que ampara el gasto. A continuación se detalla el gasto en comentario:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Estado de México	22	PE-09/06-09	39571 FM	19-06-09	Ediciones Jayfer, S.A. de C.V.	2 1/8 plana (ayunt) 24-27, 1 1/8 (ayunt) jul 1	\$5,064.00

Adicionalmente, no se localizaron las páginas de las publicaciones con la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original.
- Las páginas completas en original de las publicaciones de las inserciones en prensa que contengan la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3.2 y 4.10 del Reglamento de mérito en relación con los artículos 13.10, 21.15 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto se manifiesta que, la Coalición "Primero México" solicitó al responsable la documentación. Misma que se entregara (sic) a esa Autoridad una vez recibida."

Es preciso señalar que de lo manifestado por la coalición, no proporciona aclaración del suceso, en virtud de que solo señala que solicitó mediante oficio al responsable la documentación

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original.
- Las páginas completas en original de las publicaciones de las inserciones en prensa que contengan la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3.2 y 4.10 del Reglamento de mérito en relación con los artículos 13.10, 21.15 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3998/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/114/10 del 4 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto se manifiesta que, la Coalición 'Primero México', sigue en espera de la aclaración correspondiente."

Lo manifestado por la coalición, no proporciona aclaración del suceso, en virtud de que solo señala que solicitó mediante oficio al responsable la documentación, por lo que la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración de la presente resolución no ha presentado documentación alguna al respecto

En consecuencia, al no presentar el original de la factura número 39571FM del proveedor Ediciones Jayfer, S.A. de C.V., ni proporcionar las páginas de las publicaciones solicitadas, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la coalición, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3353/10 y UF-DA/3998/10, la Unidad de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/100/10 y CACP/114/10 no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 23

De la revisión llevada a cabo al monitoreo en el Estado de Chiapas, se encontraron 78 desplegados de propaganda genérica del Partido Verde Ecologista de México, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición y no contienen la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 de los oficios UF-DA/3001/10 y UF-DA/3858/10).

Fue importante señalar que en el Estado de Chiapas los 12 distritos se coaligaron en el proceso electoral federal 2008-2009.

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes a la publicación de las inserciones señaladas en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado, anexando la documentación soporte original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional), así como la relación detallada de inserciones a que hace referencia el artículo 13.10 del Reglamento de Partidos y la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuviera los desplegados observados.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso, los recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato "RM-COA" o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-COA", según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.

- Los controles de folios "CF-RM-COA" y "CF-RSES-COA", según correspondiera, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hacen referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- Los formatos "IC" Informe de Campaña, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.7, 3.11, 4.7, 4.11, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3001/10 del 8 de abril de 2010, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CACP/089/10 del 26 de abril de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Esta Coalición solicitó al Partido Verde Ecologista de México el día 13 de abril de 2010, mediante el oficio Núm. S/F662/10, para que nos informara sobre los desplegados en mención, sin que hasta el momento tengamos respuesta.

(...)

se anexa copia del oficio en comento, remitido al Secretario de Finanzas del PVEM e integrante de Comité de Administración de la Coalición 'Primero México'."



En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes a la publicación de las inserciones señaladas en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado, anexando la documentación soporte original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional), así como la relación detallada de inserciones a que hace referencia el artículo 13.10 del Reglamento de Partidos y la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran los desplegados observados, así como la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso, los recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato "RM-COA" o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-COA", según correspondiera, los cuales deberán especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- Los controles de folios "CF-RM-COA" y "CF-RSES-COA", según correspondiera, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hacen referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- Los formatos "IC" Informe de Campaña, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el documento en que se desarrollara el criterio de prorrateo utilizado para el registro de los gastos antes mencionados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.7, 3.11, 4.7, 4.11, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CACP/108/10 del 26 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a lo anterior, a esta fecha no se ha recibido la aclaración del partido Verde Ecologista de México, solicitada mediante el oficio SF/662/10 de fecha 13 de abril de 2010 para las correcciones que se deriven.”

Por lo que corresponde a 29 publicaciones, la coalición las reportó como aportaciones en especie de simpatizantes, y a su vez proporcionó las pólizas, auxiliares contables, la balanza de comprobación, las relaciones detalladas de inserciones, el recibo de la aportación de simpatizantes en especie, el contrato de donación, el control de folios “CF-RSES-COA” y el formato “IC” Informe de Campaña; sin embargo al omitir hacer entrega de las inserciones, esta autoridad no tiene plena certeza de que las registradas en la contabilidad correspondan a las señas por este Instituto.

En consecuencia, al omitir presentar las muestras respectivas de 29 inserciones reportadas como aportaciones en especie de simpatizante la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que conformen Coaliciones, en relación con el artículo 13.12, inciso g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la coalición, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir



durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3001/10 y UF-DA/3858/10, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/089/10 y CACP/108/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 24

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporcionó mediante oficio DEPPP/STCRT/2855/2010 de fecha 19 de Abril de 2010 a la Unidad de Fiscalización la base de datos con los materiales que los partidos políticos entregaron a esa autoridad, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de radio y televisión durante el Proceso Electoral Federal 2009; sin embargo, de la verificación a la documentación proporcionada por la coalición, se observó que no se reportaron gastos correspondientes a la producción de los mensajes transmitidos en radio y televisión de los promocionales que se detallan en el **Anexo 10** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal manera que reflejara en su contabilidad los gastos correspondientes a los promocionales en comento.
- Las pólizas con la documentación soporte (factura) original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional) con la totalidad de los requisitos fiscales en las que se reflejaran los registros respectivos a los gastos de producción de mensajes para Radio y Televisión de las versiones detalladas en el **Anexo 11** del Dictamen Consolidado.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de bienes y/o servicios de la producción de las versiones de los mensajes para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Radio y Televisión señaladas en el **Anexo 11** del Dictamen Consolidado, debidamente suscritos, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.

- Las muestras de las distintas versiones de promocionales en Radio y Televisión.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente de las versiones en comento.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En su caso, las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos "RM-COA" o "RSES-COA" anexos a las mismas, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente;
- En su caso, los controles de folios "CF-RM-COA" o "CF-RSES-COA", de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes.
- El formato "IC" Informe de campaña para candidatos al cargo de Diputados, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 2.1, 3.2, 3.3, 4.7 y 10.1 del Reglamento de merito, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.2, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.11, 13.18, 16.2, 16.3, 21.16 inciso b), 23.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 29.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3437/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CACP/102/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“GUERRERO

En relación a los gastos de producción de los spots de radio y televisión, se aclara que esta Coalición, solicitó mediante oficio a los enlaces financieros de los distritos 4 y 9 del Estado de Guerrero, la aclaración correspondiente a los gastos de producción del citado material, a fin de dar respuesta a esa Autoridad en alcance a este oficio...

(...)

QUINTANA ROO

En relación a los gastos de producción de los spots de radio y televisión, se aclara que esta Coalición, solicitó mediante oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que proporcione la documentación correspondiente a los gastos de producción y estar en posibilidad de dar respuesta a esa Autoridad en alcance a este oficio.

CHIAPAS

En relación a los gastos de producción de los spots de radio y televisión, se aclara que esta Coalición, solicitó mediante oficio al enlace financiero del distrito 4 del Estado de Chiapas, la aclaración correspondiente a los gastos de producción del citado material, a fin de dar respuesta a esa Autoridad en alcance a este oficio.”

Por lo que respecta a los estados de Guerrero, Yucatán, Quintana Roo y Chiapas, es preciso señalar que de lo manifestado por la coalición no proporciona aclaración a lo solicitado, en virtud de que solo señala que está en espera de las aclaraciones correspondientes.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la aclaración correspondiente a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los informes de campaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se le solicitó a la coalición nuevamente que presentara lo siguiente:

- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal manera que reflejaran en su contabilidad los gastos correspondientes a los promocionales en comento.
- Las pólizas con la documentación soporte (factura) original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional) con la totalidad de los requisitos fiscales) en las que se reflejen los registros respectivos a los gastos de producción de mensajes para Radio y Televisión de las versiones señaladas con (2) en el **Anexo 11** del Dictamen Consolidado.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de bienes y/o servicios de la producción de las versiones de los mensajes para Radio y Televisión, debidamente suscritos, en los cuales conste la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las muestras y el detalle de las distintas versiones de promocionales en Radio y Televisión, señalados con (1) y (2) en el **Anexo 11** del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/3437/10).
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro correspondiente de las versiones en comento.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- En su caso, las pólizas en las que se reflejen los registros respectivos, con los recibos "RM-COA" o "RSES-COA" anexos a las mismas, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente;
- En su caso, los controles de folios "CF-RM-COA" o "CF-RSES-COA", de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El formato "IC" Informe de campaña para candidatos al cargo de Diputados, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 2.1, 3.2, 3.3, 4.7 y 10.1 del Reglamento de merito, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.2, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.11, 13.18, 16.2, 16.3, 21.16 inciso b), 23.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 29.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3997/10 del 25 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CACP/112/10 del 3 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"HIDALGO

(...) se remiten las versiones de los promocionales de radio números RA01423-09 y RA01537-09 y las versiones de los promocionales de televisión números RV01368-09 y RV01435-09 que amparan el pago de la factura 0228 del proveedor Quimera Films, S.A. de C.V. correspondiente al Distrito 03 del Estado de Hidalgo. Adicionalmente se aclara que se solicitaron a la Secretaría de Información y Propaganda del Partido Revolucionario Institucional las versiones originales, proporcionándonos únicamente las versiones dictaminadas por esa autoridad; lo anterior, debido a que la citada secretaría (sic) no guarda los archivos de las versiones entregadas por los diferentes distritos electorales, únicamente las versiones que en su caso sean dictaminadas por la autoridad electoral."

En cuanto al promocional de Guerrero, Quintana Roo y Chiapas la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración de la presente resolución no fue presentado documentación alguna al respecto, los promocionales en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NUMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE ACUSE (UFRPP)	ENTIDAD FEDERATIVA	VERSIÓN (ES)	PARTIDO	RADIO	TELEVISIÓN	REGISTRO
DEPPP/STCRT/ 2855/2010	19-04-10	20-04-10	Guerrero	Acapulco Distrito 4 Y 9	Partido Revolucionario Institucional			RA00937-09
			Quintana Roo	PRI Distrito 3	Partido Revolucionario Institucional			RA01075-09
			Quintana Roo	PRI Distrito 3 Vers. 2	Partido Revolucionario Institucional			RA01080-09
			Quintana Roo	Experiencia	Coalición Primero México			RA01186-09
			Quintana Roo	Hombre De Trabajo	Coalición Primero México			RA01187-09
			Guerrero	Acapulco Distrito 4 y 9	Partido Revolucionario Institucional			RV00979-09
			Quintana Roo	PRI Distrito 3	Partido Revolucionario Institucional			RV01117-09
			Quintana Roo	PRI Distrito 3 Vers. 2	Partido Revolucionario Institucional			RV01123-09
			Quintana Roo	Experiencia	Coalición Primero México			RV01210-09
			Quintana Roo	Hombre De Trabajo	Coalición Primero México			RV01211-09
DEPPP/STCRT/ 2855/2010	19-04-10	20-04-10	Chiapas	Francisco Javier Martínez Zorrilla (Genérico)	Partido Revolucionario Institucional			RV01339-09

En consecuencia, al no proporcionar los gastos correspondientes a la producción del mensaje transmitido en radio y televisión de los promocionales detallados en el cuadro que antecede, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV en relación con el 229, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 10.1 del Reglamento de merito, en relación con el artículo, 21.2 inciso d), del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la coalición, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3437/10 y UF-DA/3997/10, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/102/10 y CACP/112/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 25

Derivado de la revisión de los Informes de Campaña y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, con base en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la veracidad de cheques que soportan algunos gastos reportados por la coalición, observando lo siguiente:

CHEQUES CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO" PRESENTADOS POR LA COALICIÓN "PRIMERO MEXICO"					
No. DE CHEQUE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	FECHA CHEQUE	FECHA POLIZA CONTABLE	MONTO	BENEFICIARIO
15	BANORTE	30-06-09	PE-07/06-09	\$362,250.00	Oficinas y Comercios, S.A. de C.V.
26	BANORTE	30-06-09	PE-18/06-09	234,192.00	Verónica González Quiroz

CHEQUES SIN LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO" PRESENTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES					
No. DE CHEQUE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	FECHA CHEQUE	MONTO	BENEFICIARIO	
15	BANORTE	30-06-09	\$362,250.00	Oficinas y Comercios, S.A. de C.V.	
26	BANORTE	30-06-09	234,192.00	Verónica González Quiroz	

En consecuencia, como se puede apreciar en el cuadro que antecede, los cheques expedidos por la coalición contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, los mismos cheques presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no contienen dicha leyenda, por lo tanto, se le solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3363/10 del 20 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/091/10 del 4 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En atención a lo anterior, se aclara que los cheques números 0000015 y 0000026 fueron girados por el Comité Directivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional, y se reportaron dentro del gasto centralizado prorrateado por ese partido a esta Coalición. Por lo antes expuesto, esta Coalición no tuvo conocimiento de las chequeras y sus movimientos, ya que no formaron parte del manejo de sus recursos.

Ese partido reportó a esta Coalición el importe del gasto prorrateado correspondiente al Distrito 11 de Puebla, cuyos importes determinados por el Partido Revolucionario Institucional incluyen las partes proporcionales de gasto de los proveedores Oficinas y Comercios, S.A. de C.V. y Verónica González Quiroz por \$36,225.00 y \$14,637.00 respectivamente, los cuales fueron debidamente registrados en la contabilidad del citado distrito por parte de esta Coalición y se presentaron en el informe de campaña correspondiente.

No obstante lo anterior, es importante señalar que, con fundamento en el soporte documental del estado de cuenta bancario y de los cheques girados por el Partido Revolucionario Institucional a favor de los proveedores que prestaron sus servicios, ambos fueron depositados en sus cuentas bancarias correspondientes, situación que da certeza a esa Autoridad, ya que los recursos si tienen identificado su destino."

La respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que el hecho de que los cheques en comento provengan de un prorrateo realizado por el Comité Directivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional y no hayan sido erogados directamente de una cuenta bancaria aperturada para realizar gastos de campaña, no exime a la coalición de la responsabilidad de verificar y cerciorarse que toda la documentación cumpla con todos los requisitos exigidos en el Reglamento.

Es importante señalar, que si bien es cierto que los cheques en comento fueron depositados en cuentas bancarias correspondientes a los proveedores, esta autoridad no pone en duda el destino de los recursos sino la autenticidad de la documentación, en virtud de que se está simulando para cumplir con lo establecido en el Reglamento que los cheques contienen la leyenda "para abono



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

en cuenta del beneficiario” y materialmente fueron expedidos los cheques en comento sin la aludida leyenda.

Es importante señalar que la simulación se realizó por el importe total de los dos cheques \$362,250.00 y \$234,192.00 y no solo por el monto que fue prorrateado a la coalición.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presente las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3821/10 del 13 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 14 del mismo mes y año, anexándole copia del oficio UF-DA/0945/10 dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la contestación correspondiente.

Al respecto, con escrito CACP/104/10 del 21 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a lo anterior, se aclara que esta Coalición tuvo acceso a la información en copia fotostática una vez concluido el periodo de campaña, y una vez que el gasto ya había sido devengado; es importante señalar que las copias fotostáticas de los cheques que formaron parte del prorrateo del Distrito 11 de Puebla, si (sic) contaba con el sello correspondiente, por lo que esta Coalición consideró correcta la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional en su momento. En razón de lo anterior, en ningún momento esta Coalición simuló la operación que señala esa autoridad, ya que únicamente recibió los papeles que se señalan en fotocopia; en consecuencia, lo único que se puede observar al respecto, es una omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional al no requisitar correctamente los cheques. Adicionalmente, se aclara que esta Coalición prorrateo únicamente \$36,225.00 y \$14,637.00 respectivamente de esos proveedores y no el total de sus facturas.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que el órgano de finanzas de la coalición es responsable de verificar y cerciorarse que toda la documentación cumpla con todos los requisitos exigidos en el Reglamento.

Es importante señalar, que si bien es cierto que los cheques en comento fueron depositados en cuentas bancarias correspondientes a los proveedores, esta autoridad no pone en duda el destino de los recursos sino la autenticidad de la documentación, en virtud de que no se cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, que señala que todo pago que efectúen que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, al presentar dos cheques por un importe de \$596,442.00 que fueron presentados por la coalición con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y que de acuerdo a la confirmación de la CNBV éstos no contienen dicha leyenda, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3363/10 y UF-DA/3821/10, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/091/10 y CACP/104/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 26

Al llevar a cabo la verificación de la documentación comprobatoria de los egresos reportados en los Informes de Campaña, específicamente con lo relacionado a los pagos efectuados mediante cheque a los proveedores con los que la coalición



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

celebró operaciones, se observó que en algunos casos, el Registro Federal de Contribuyentes indicado en la factura del proveedor, no coincidía con el que aparecía reportado como beneficiario del mismo en el estado de cuenta bancario correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	ESTADO DE CUENTA BANCARIO				FACTURA		RFC SEGUN:		
			NUMERO DE CUENTA	INSTITUCION BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	PROVEEDOR	No.	ESTADO DE CUENTA	FACTURA
Chiapas	03	PE-01/05-09	0616025323	Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte	30-05-09	Cheque cámara 0000001	\$27,416.00	Tecnología y Naturaleza, S.A. de C.V.	23824	TYN-030116-HLM	TNA-030116-DA8
	08	PE-07/06-09	0616025369		01-07-09	Cheque cámara 0000007	42,866.50	Tecnología y Naturaleza, S.A. de C.V.	24469	TYN-030116-HLM	TNA-030116-DA8
Distrito Federal	06	PE-04/05-09	0616025284		21-05-09	Cheque cámara 0000004	33,000.00	Silvia Rebollo Vivero	018		
Estado de México	02	PE-03/05-09	0616025462		25-05-09	Cheque cámara 0000003	74,750.00	Pedro Vicente Baca Crespo	241		
	03	PE-17/07-09	0616025499		30-07-09	Cheque cámara 0000068	79,825.13	Ara Luisa González Gil	0007		
04	PE-01/06-09	0616025501	01-07-09		Cheque cámara 0000001	50,000.00	Maria Georgina Alcántara Roa	1434			
			Cheque cámara 0000002		30,000.00	Erick Galdino Hernández Medellín	1981				
			Cheque cámara 0000003		20,000.00	Maria Georgina Alcántara Roa	1437				
			Cheque cámara 0000004		50,000.00		1438				
			Cheque cámara 0000005		20,000.00	Erick Galdino Hernández Medellín	1983				
			Cheque cámara 0000006		30,000.00	Maria Georgina Alcántara Roa	1428				
			Cheque cámara 0000007		50,000.00		1440				
			18-07-09		Cheque cámara 0000021	50,000.00		1439			
			Cheque cámara 0000022		41,400.00	Leticia Copca Lora	3736				
			30-07-09		Cheque cámara 0000041	96,009.26	Distribuidora y Promotora Comercial Markam's, S.A. de C.V.	1205	DPC-910128-E85		
23	PE-01/05-09	0616025695	23-05-09		Cheque cámara 0000001	46,000.00	Simón Flores Flores	061			
			Cheque cámara 0000002		82,597.60		047				
33	PE-18/06-09	0616025752	29-07-09		Cheque cámara 0000031	26,200.00	Juan Carlos Meléndez Delgado	1102			
Hidalgo	03	PE-13/06-09	0616025471		04-07-09	Cheque cámara 0000018	38,067.75	Susana Garrido Hernández	0236		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					FACTURA		RFC SEGUN:	
			NUMERO DE CUENTA	INSTITUCION BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	PROVEEDOR	No.	ESTADO DE CUENTA	FACTURA
Jalisco	09	PE-01/07-09	00616025453		16-07-09	Cheque cámara 0000037	46,258.75	José Eduardo Mederos Moreno	8805		
TOTAL							\$934,390.99				

Fue importante señalar que resultaba de suma importancia para esta autoridad contar con todos los elementos necesarios que permitieran tener certeza con respecto al destino de los recursos. En consecuencia se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3355/10 del 21 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/094/10 del 4 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a lo anterior, me permito aclarar que ésta Coalición, no cuenta con facultades para llevar a cabo la solicitud de información respecto de la apertura de sus cuentas bancarias, tramites (sic) de apertura, ni datos de los prestadores de servicios, respecto al manejo de sus cuentas bancarias; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, párrafo primero al tercero de la Ley de Instituciones de Crédito.

Es importante precisar que, la Coalición ‘Primero México’, llevó a cabo la verificación de los comprobantes fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo (sic) 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación y los cheques fueron emitidos a nombre del beneficiario de acuerdo a los datos contenidos en los comprobantes fiscales y cotejado en su caso con el alta de SHCP, además, de verificar los comprobantes fiscales en el Sistema que para ello tiene dispuesto el Servicio de Administración Tributaria, sin que éste determinara alguna irregularidad.



Es así, que esa Autoridad de acuerdo a las atribuciones de fiscalización que tiene conferidas en el citado ordenamiento, sea quien determine las acciones que considere procedentes, ya que tiene la facultad de utilizar procedimientos de auditoría que juzgue convenientes y dar participación a los entes autorizados para dar seguimiento a lo que ella considere necesario; sin embargo, la Coalición no tiene por norma corroborar lo observado por esa Autoridad ya que en el Reglamento de mérito no incluye este requisito a verificar.

Adicional a lo antes expuesto, esta Coalición no tuvo los soportes documentales que esa Autoridad por sus procedimientos de auditoría obtuvo, solo cumplió con la verificación de los comprobantes y con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, al pagar los candidatos los gastos de su campaña, lo cual da certeza a esa Autoridad ya que los recursos sí (sic) tienen identificado su destino."

Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, se presentaron las siguientes situaciones:

Derivado de la revisión de dichos informes y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, con base en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la veracidad de cheques que soportan algunos gastos reportados por la coalición, observando lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PRIMERO MÉXICO"						
ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	INSTITUCION Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
Estado de México	04	PE-02/06-09	02	Banco Mercantil del Norte, S.A., 0616025501	Erick Galindo Hernández Medellin	\$30,000.00
		PE-03/06-09	03		María Georgina Alcántara Roa	20,000.00
		PE-04/06-09	04		María Georgina Alcántara Roa	50,000.00
		PE-05/06-09	05		Erick Galindo Hernández Medellin	20,000.00
		PE-06/06-09	06		María Georgina Alcántara Roa	30,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PRIMERO MÉXICO"						
ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	INSTITUCION Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
	33	PE-18/06-09	31	Banco Mercantil del Norte, S.A 0616025752	Juan Carlos Meléndez Delgado	26,200.00
Hidalgo	03	PE-13/06-09	18	Banco Mercantil del Norte, S.A 0616025471	Susana Garrido Hernández	38,067.75
TOTAL						\$214,267.75

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES			
CHEQUE	INSTITUCION Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
02	Banco Mercantil del Norte, S.A., 0616025501	Carlos Trejo Hernández	\$30,000.00
03		Jorge Fuentes Paramo	20,000.00
04		Karla Trejo Hernández	50,000.00
05		Héctor Aurelio Quiroz Trejo	20,000.00
06		Ma. Carmen Hernández García	30,000.00
31		Banco Mercantil del Norte, S.A 0616025752	José Francisco Aguilar Nieves
18	Banco Mercantil del Norte, S.A 0616025471	Quirera Films, S.A. de C.V.	38,067.75
TOTAL			\$214,267.75

En consecuencia, como se puede apreciar en los cuadros que anteceden, los cheques están expedidos a nombre de dos personas, por lo tanto se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.3, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3955/10 del 24 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 25 del mismo mes y año, anexándole copia del oficio UF-DA/3170/10 del 16 de abril de 2010, mediante el cual se solicitó el anverso y reverso de cheques dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su escrito de respuesta 213/3300458/2010, así como copia de los cheques proporcionados por dicha Comisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CACP/109/10 del 1 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se reitera que, la Coalición no tiene las facultades y en ninguna parte del reglamento de fiscalización y del reglamento de coalición, existe el lineamiento de verificar el Registro Federal de Contribuyentes consignado en las facturas y en los estados de cuenta; situación que esa autoridad señala en el presente oficio; por tal situación en este momento bajo los lineamientos vigentes ni la Coalición ni los Partidos Políticos tienen como obligación verificar los Registros Federales de Contribuyentes contra el estado de cuenta bancario de un tercero (proveedor).

Por lo antes expuesto se reitera que los gastos de los distritos 04 y 33 del Estado de México y distrito 03 de Hidalgo se encuentran reportados dentro de los 'IC', registrados en nuestra contabilidad y soportados con la documentación original presentada por los proveedores, quienes enajenaron los bienes y prestaron los servicios, tal y como consta en las pólizas de registro.

Adicionalmente a lo anterior, se hace énfasis, que nunca se obró de mala fe o con dolo ya que; tanto las copias de los cheques presentados como el de los comprobantes de los servicios nos fueron enviadas por cada uno de los enlaces financieros de los entonces candidatos a diputados; por lo que, desconocíamos tales hechos hasta el momento en que nos fue notificado.

Por otra parte se manifiesta que, estas últimas situaciones que presenta esta Autoridad de la veracidad de los gastos reportados de los candidatos de los distritos 04 y 33 del Estado de México y distrito 03 de Hidalgo, esta Coalición, manifiesta que es una nueva observación que la Autoridad determinó e informó de último momento; sin embargo, da a esta Coalición únicamente un término de cinco días para su respuesta, dejando en desventaja el término de diez días para solventar su respuesta que de inicio debió ser.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria por las siguientes razones:

Se aclara que no se trata de una nueva observación en virtud de que mediante UF-DA/3355/10 del 21 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó a la coalición que aclarara respecto de veinte cheques en los cuales el Registro Federal de Contribuyentes indicado en la factura del proveedor, no coincidía con el que aparece reportado como beneficiario del mismo en el estado de cuenta bancario correspondiente, es importante señalar que los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cheques 2, 3, 4, 5 y 6 del distrito 4 del Estado de México y los cheques 31 y 18 del distrito 3 de Hidalgo, que nos ocupan, forman parte de los veinte cheques observados.

Otorgándose a la coalición un plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir de la notificación para que presentara las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Plazo en el que la coalición presentó en tiempo y forma las aclaraciones que su derecho convinieron.

Por otro lado esta autoridad no pone en duda la autenticidad de los comprobantes (facturas), sino el hecho de presentar un cheque emitido a favor del prestador de servicios y cumplir con lo establecido en Reglamento que indica que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, sin embargo, de acuerdo a la confirmación recibida por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los cheques presentados en el cuadro que antecede fueron emitidos a favor de un beneficiario distinto del prestador del servicio.

Por todo lo antes expuesto se comprueba que la coalición incumplió con la obligación de emitir siete cheques a nombre de los proveedores o prestadores de servicios como se constató en los estados de cuenta proporcionados por la coalición y los cheques recabados por este órgano fiscalizador.

En consecuencia, al presentar siete cheques que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo a nombre del proveedor o prestador del servicio por \$214,267.75 y que de acuerdo a la confirmación de la CNBV estos no fueron emitidos a nombre del proveedor o prestador del servicio sino a nombre de un tercero, incumplió con lo dispuesto en los artículos la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la coalición, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones



técnicas, mediante oficios UF-DA/3355/10 y UF-DA/3955/10, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/094/10 y CACP/109/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 27

Al llevar a cabo la verificación de la documentación comprobatoria de los egresos reportados en los Informes de Campaña, específicamente con lo relacionado a los pagos efectuados mediante cheque a los proveedores con los que la coalición celebró operaciones, se observó que en algunos casos, el Registro Federal de Contribuyentes indicado en la factura del proveedor, no coincidía con el que aparecía reportado como beneficiario del mismo en el estado de cuenta bancario correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	ESTADO DE CUENTA BANCARIO				FACTURA		RFC SEGUN:		
			NUMERO DE CUENTA	INSTITUCION BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	PROVEEDOR	No.	ESTADO DE CUENTA	FACTURA
Chiapas	03	PE-01/05-09	0616025323	Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte	30-05-09	Cheque cámara 0000001	\$27,416.00	Tecnología y Naturaleza, S.A. de C.V.	23824	TYN-030116-HLM	TNA-030116-DA8
	08	PE-07/06-09	0616025369		01-07-09	Cheque cámara 0000007	42,866.50	Tecnología y Naturaleza, S.A. de C.V.	24469	TYN-030116-HLM	TNA-030116-DA8
Distrito Federal	06	PE-04/05-09	0616025284		21-05-09	Cheque cámara 0000004	33,000.00	Silvia Rebollo Vivero	018		
Estado de México	02	PE-03/05-09	0616025462		25-05-09	Cheque cámara 0000003	74,750.00	Pedro Vicente Baca Crespo	241		
	03	PE-17/07-09	0616025499		30-07-09	Cheque cámara 0000068	79,825.13	Ana Luisa González Gil	0007		
	04	PE-01/06-09	0616025501		01-07-09	Cheque cámara 0000001	50,000.00	Maria Georgina Alcántara Roa	1434		
		PE-02/06-09				Cheque cámara 0000002	30,000.00	Erick Galdino Hernández Medellín	1981		
		PE-03/06-09				Cheque cámara 0000003	20,000.00	Maria Georgina Alcántara Roa	1437		
		PE-04/06-09				Cheque cámara 0000004	50,000.00		1438		
	PE-05/06-09				Cheque cámara 0000005	20,000.00	Erick Galdino Hernández Medellín	1983			



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	ESTADO DE CUENTA BANCARIO				FACTURA		RFC SEGUN:		
			NUMERO DE CUENTA	INSTITUCION BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	PROVEEDOR	No.	ESTADO DE CUENTA	FACTURA
		PE-06/06-09				Cheque cámara 0000006	30,000.00	María Georgina Alcantara Roa	1428		
		PE-07/06-09				Cheque cámara 0000007	50,000.00		1440		
		PE-21/06-09			18-07-09	Cheque cámara 0000021	50,000.00		1439		
		PE-22/06-09				Cheque cámara 0000022	41,400.00		Leticia Copca Lora		
	18	PE-08/07-09	0616025668		30-07-09	Cheque cámara 0000041	96,009.26	Distribuidora y Promotora Comercial Markam s, S.A. de C.V.	1205	DPC-910128-E85	DPC-900128-E85
							1206				
	23	PE-01/05-09	0616025695		23-05-09	Cheque cámara 0000001	46,000.00	Simón Flores Flores	061		
		PE-02/05-09				Cheque cámara 0000002	82,597.60		047		
	33	PE-18/06-09	0616025752		29-07-09	Cheque cámara 0000031	26,200.00	Juan Carlos Meléndez Delgado	1102		
Hidalgo	03	PE-13/06-09	0616025471		04-07-09	Cheque cámara 0000018	38,067.75	Susana Garrido Hernández	0236		
Jalisco	09	PE-01/07-09	00616025453		16-07-09	Cheque cámara 0000037	46,258.75	Jose Eduardo Mederos Moreno	8805		
TOTAL							\$934,390.99				

Fue importante señalar que resultaba de suma importancia para esta autoridad contar con todos los elementos necesarios que permitieran tener certeza con respecto al destino de los recursos. En consecuencia se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3355/10 del 21 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/094/10 del 4 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En atención a lo anterior, me permito aclarar que ésta Coalición, no cuenta con facultades para llevar a cabo la solicitud de información respecto de la



apertura de sus cuentas bancarias, tramites (sic) de apertura, ni datos de los prestadores de servicios, respecto al manejo de sus cuentas bancarias; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, párrafo primero al tercero de la Ley de Instituciones de Crédito.

Es importante precisar que, la Coalición 'Primero México', llevó a cabo la verificación de los comprobantes fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo (sic) 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación y los cheques fueron emitidos a nombre del beneficiario de acuerdo a los datos contenidos en los comprobantes fiscales y cotejado en su caso con el alta de SHCP, además, de verificar los comprobantes fiscales en el Sistema que para ello tiene dispuesto el Servicio de Administración Tributaria, sin que éste determinara alguna irregularidad.

Es así, que esa Autoridad de acuerdo a las atribuciones de fiscalización que tiene conferidas en el citado ordenamiento, sea quien determine las acciones que considere procedentes, ya que tiene la facultad de utilizar procedimientos de auditoría que juzgue convenientes y dar participación a los entes autorizados para dar seguimiento a lo que ella considere necesario; sin embargo, la Coalición no tiene por norma corroborar lo observado por esa Autoridad ya que en el Reglamento de mérito no incluye este requisito a verificar.

Adicional a lo antes expuesto, esta Coalición no tuvo los soportes documentales que esa Autoridad por sus procedimientos de auditoría obtuvo, solo cumplió con la verificación de los comprobantes y con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, al pagar los candidatos los gastos de su campaña, lo cual da certeza a esa Autoridad ya que los recursos si (sic) tienen identificado su destino."

Adicionalmente, se observaron cuatro cheques que fueron expedidos a nombre de dos personas; sin embargo el nombre que señalan los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores corresponde al de la candidata del Estado de México, distrito 04, Elvia Hernández García, los cheques en comento se detallan a continuación

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PRIMERO MÉXICO"						
ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	INSTITUCION Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
Estado de México	04	PE-01/06-09	01	Banco Mercantil del Norte, S.A., 0616025501	María Georgina Alcántara Roa	\$50,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

	PE-07/06-09	07	María Georgina Alcántara Roa	50,000.00
	PE-21/06-09	21	María Georgina Alcántara Roa	50,000.00
	PE-22/06-09	22	Leticia Copca Lora	41,400.00
TOTAL				\$191,400.00

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES			
CHEQUE	INSTITUCION Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
01	Banco Mercantil del Norte, S.A., 0616025501	Elvia Hernández García	\$50,000.00
07		Elvia Hernández García	50,000.00
21		Elvia Hernández García	50,000.00
22		Elvia Hernández García	41,400.00
TOTAL			\$191,400.00

En consecuencia se le solicitó lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual los cheques señalados en los cuadros que anteceden fueron expedidos a nombre de dos personas.
- Señalara el motivo por el cual la candidata del Estado de México, distrito 04, Elvia Hernández García realizó el cobro de los cuatro cheques señalados en los cuadros que anteceden.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.3, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3955/10 del 24 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 25 del mismo mes y año, anexando copia de los oficios UF-DA/2420/10 y UF-DA/3170/10, del 23 de marzo de 2010 y 16 de abril de 2010 respectivamente, mediante los cuales se solicitó el anverso y reverso de cheques dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sus escritos de respuesta 213/82304/2010 y 213/3300458/2010, así como copia de los cheques proporcionados por dicha Comisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CACP/109/10 del 1 de junio de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se reitera que, la Coalición no tiene las facultades y en ninguna parte del reglamento de fiscalización y del reglamento de coalición, existe el lineamiento de verificar el Registro Federal de Contribuyentes consignado en las facturas y en los estados de cuenta; situación que esa autoridad señala en el presente oficio; por tal situación en este momento bajo los lineamientos vigentes, ni la Coalición ni los Partidos Políticos tienen como obligación verificar los Registros Federales de Contribuyentes contra el estado de cuenta bancario de un tercero (proveedor).

Por lo antes expuesto se reitera que los gastos del distrito 04 del Estado de México se encuentran reportados dentro de los ‘IC’, registrados en nuestra contabilidad y soportados con la documentación original presentada por los proveedores, quienes enajenaron los bienes y prestaron los servicios, tal y como consta en las pólizas de registro.

Adicionalmente a lo anterior, se hace énfasis, que nunca se obró de mala fe o con dolo ya que tanto las copias de los cheques presentados como el de los comprobantes de los servicios, nos fueron enviadas por el enlace financiero de la entonces candidata a diputada, por lo que desconocíamos tales hechos hasta el momento en que nos fue notificado.

Por otra parte se manifiesta que, estas últimas situaciones que presenta esta Autoridad de la veracidad de los gastos reportados de la entonces candidata del distrito 04 del Estado de México, esta Coalición, manifiesta que es una nueva observación que la Autoridad determinó e informó de último momento; sin embargo, da a esta Coalición únicamente un término de cinco días para su respuesta, dejando en desventaja el termino (sic) de diez días para solventar su respuesta que de inicio debió ser.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria por las siguientes razones:

Se aclara que no se trata de una nueva observación en virtud de que mediante UF-DA/3355/10 del 21 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó a la coalición que aclarara respecto de veinte cheques en los cuales el Registro Federal de Contribuyentes indicado en la factura del proveedor, no coincidía con el que aparece reportado como beneficiario del mismo en el estado de cuenta bancario correspondiente, es importante señalar que los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cheques 1, 7, 21 y 22 del distrito 4 del Estado de México, que nos ocupan, forman parte de los veinte cheques observados.

Otorgándose a la coalición un plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir de la notificación para que presentara las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Plazo en el que la coalición presentó en tiempo y forma las aclaraciones que su derecho convinieron.

Por otro lado esta autoridad no pone en duda la autenticidad de los comprobantes (facturas), sino la credibilidad de los cuatro cheques con los cuales fueron pagados dichos comprobantes, en virtud de que se está simulando para cumplir con lo establecido en el Reglamento que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y materialmente estos no fueron expedido a nombre de los proveedores.

Por otro lado esta autoridad no pone en duda la autenticidad de los comprobantes (facturas), sino el hecho de presentar un cheque emitido a favor del prestador de servicios y cumplir con lo establecido en Reglamento que indica que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, sin embargo, de acuerdo a la confirmación recibida por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los cheques presentados en el cuadro que antecede fueron emitidos a favor de un beneficiario distinto del prestador del servicio.

Por todo lo antes expuesto, se comprueba que la coalición incumplió con la obligación de emitir cuatro cheques a nombre de los proveedores o prestadores de servicios como se constató en los estados de cuenta proporcionados por la coalición y los cheques recabados por este órgano fiscalizador.

En consecuencia, al presentar cuatro cheques que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo a nombre del proveedor o prestador del servicio por \$191,400.00 y que de acuerdo a la confirmación de la CNBV éstos no fueron emitidos a nombre del proveedor o prestador del servicio sino a nombre de la candidata del Estado de México, distrito 4, Elvia Hernández García, la coalición



incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3, del Reglamento de mérito, en relación con el 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la coalición, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3355/10 y UF-DA/3955/10, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CACP/094/10 y CACP/109/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

*...
c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

..."

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

*...
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”



De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en



su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple



un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 23, 24, 25, 26, y 27** fueron de omisión o de no hacer, porque la coalición no abrió cuentas bancarias a las que estaba obligado, no informó en tiempo y forma la apertura de cuentas bancarias, no proporcionó muestras, no presentó en tiempo y forma informes pormenorizados, no presentó la documentación que estaba obligado a presentar o con los requisitos fiscales o reglamentarios, no presentó muestras con la leyenda "inserción pagada".

La falta relativa a la conclusión **18** fue de acción, toda vez que la normatividad impone la obligación de no facturar de manera conjunta y la coalición realizó lo expresamente prohibido.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por la Coalición Primero México y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
4. En el rubro "Transferencias Recibidas del Comité Ejecutivo Nacional", subcuenta "En Efectivo", en el distrito 9 de Guerrero, la coalición realizó una transferencia bancaria desde una cuenta del Partido Revolucionario Institucional, y no a través de la cuenta concentradora por un importe de \$200,000.00.	Omisión
6. La coalición informó de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 75 cuentas bancarias.	Omisión
10. La coalición no proporcionó las muestras del contenido de la propaganda colocada en páginas de internet correspondientes a dos facturas por un importe de \$14,490.00.	Omisión



Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
11. La coalición presentó los informes pormenorizados de la contratación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública por \$9,159,714.99 fuera del plazo establecido en la normatividad.	Omisión
12. La coalición no proporcionó 2 contratos de prestación de servicios correspondientes a propaganda de dos facturas por un importe de \$44,850.00.	Omisión
13. La coalición presentó un recibo y una factura por gastos de propaganda, que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales.	Omisión
14. La coalición presentó una factura con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2010 del Estado de México, distrito 14, por un importe de \$69,747.50.	Omisión
15. La coalición presentó dos facturas en copia fotostática, correspondientes al distrito 22 del Estado de México por un importe de \$ 75,064.00.	Omisión
16. La coalición no presentó la documentación correspondiente a la distribución de los consumibles de la factura No. 95686, por concepto de compra de alimentos correspondientes al distrito 03 del Estado de Zacatecas por un importe de \$100,000.05.	Omisión
17. La coalición presentó publicaciones sin la leyenda "Inserción Pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, por un importe de \$973,287.27.	Omisión
18. La coalición presentó una factura que ampara gastos en forma conjunta tanto de la Coalición como del Partido Revolucionario Institucional, por un importe de \$34,270.00.	Acción
19. En el Estado de México, distrito 22, la coalición no proporcionó las páginas de las publicaciones de las inserciones en prensa por un importe de \$5,064.00.	Omisión
23. La coalición reportó 29 inserciones, relativas a propaganda genérica de diversos distritos electorales federales en el Estado de Chiapas, como aportaciones en especie de simpatizantes, sin embargo no presentó las muestras respectivas, adicionalmente las inserciones no contienen la leyenda "Inserción Pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago.	Omisión
24. La coalición no reportó la documentación referente a los gastos correspondientes, a la producción del mensaje transmitido en radio y televisión de los promocionales, de los Estados de Quintana Roo, Guerrero y Chiapas.	Omisión
25. La Coalición presentó dos cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$596,442.00 que al compararlos con el solicitado y presentado	Omisión



Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores éstos no incluían dicha leyenda.	
26. Dentro de la documentación presentada por la coalición en sus informes de Campaña se encuentra la copia de 8 cheques, por un importe de \$296,865.35, mismos que de la verificación y confirmación de cheques con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron cobrados por personas distintas a los proveedores o prestador de servicios.	Omisión
27. Dentro de la documentación presentada por la coalición en sus Informes de Campaña se encuentra la copia de 4 cheques por un importe de \$191,400.00, mismos que de la verificación y confirmación de cheques con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron cobrados por la candidata del Estado de México, distrito 4, Elvia Hernández García y no por los proveedores o prestadores de servicios.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La coalición no realizó una transferencia bancaria de su cuenta concentradora sino del Partido Revolucionario Institucional (conclusión 4); no informó en tiempo y forma sobre la apertura de cuentas bancarias (conclusión 6); no proporcionó muestras sobre propaganda en páginas de internet (conclusión 10); no presentó informes pormenorizados en tiempo y forma (conclusión 11); no presentó contratos de prestación de servicios (conclusión 12); no presentó facturas con todos los requisitos fiscales (conclusión 13); presentó una factura con fecha de expedición 2010 (conclusión 14); no presentó dos facturas en original (conclusión 15); no presentó la documentación comprobatoria sobre distribución de consumibles (conclusión 16); presentó publicaciones sin la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago (conclusiones 17 y 23); facturó de forma conjunta para la Coalición y para el Partido Revolucionario Institucional (conclusión 18); no proporcionó muestras sobre publicaciones en prensa (conclusiones 19 y 23); no presentó documentación sobre la producción de un mensaje transmitido en radio y televisión (conclusión 24); presentó cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario y de la confirmación con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resultó que no la tenían (conclusión 25); y presentó cheques que, según información de la Comisión Nacional Bancaria y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de Valores, fueron cobrados por persona distinta al proveedor o prestador de servicios (conclusiones **26 y 27**).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Gastos correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, presentados el 12 de octubre de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Coalición Primero México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada coalición para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que, respecto de las conclusiones **4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, y 27** la coalición intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁴.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En este orden de ideas, respecto a la conclusión 16 del dictamen, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

⁴] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 16

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

(...)”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado a la coalición al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación a la coalición que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por otro lado, respecto a la conclusión 6 del dictamen, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 78, párrafo 4, inciso e) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

Conclusión 6

Artículo 78

“(...)”

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:



(...)

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido".

Como parte de las prerrogativas a los partidos políticos, estos tienen la posibilidad de obtener financiamiento distinto al público, con las modalidades y limitaciones que la propia normatividad establece, en este sentido, como una fuente de financiamiento alternativo al público, se encuentra la inversión de sus recursos líquidos en cuentas, fondos o fideicomisos en instituciones bancarias domiciliadas en México, con respecto a lo anterior, y con la finalidad de que la autoridad electoral, conozca el origen de los rendimientos financieros obtenidos, y los movimientos realizados en las cuentas de referencia, los partidos políticos tienen la obligación de informarle a la autoridad fiscalizadora la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

La finalidad de este artículo consiste en reconocer a los partidos políticos el derecho a abrir fideicomisos para la administración de sus recursos, con el propósito de obtener rendimientos por medio de fondos o fideicomisos, mismos que conformaran su patrimonio.

De esta manera, los partidos políticos deberán celebrar los contratos respectivos con instituciones bancarias que estén domiciliadas en México, para la inversión en, fondos o a través de fideicomisos, para que de esta manera se tenga un control respecto a la información y documentación que las coaliciones o, en su defecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deban proporcionar en respuesta a las solicitudes que la Unidad de Fiscalización les realice.

En esta tesitura, la norma en comento pretende transparentar y dar certeza al manejo de los recursos de los partidos políticos, para efecto de que se pueda constatar las transferencias y movimientos realizados, a determinadas cuentas,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

pues al conservar y tener el control de dichas operaciones se protege al propio ente público y facilita a la autoridad fiscalizadora la verificación de los datos aportados por el instituto.

Por otro lado, respecto a la conclusión 6 del dictamen, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 1.9 del reglamento de mérito, mismo que a la letra señala:

Artículo 1.9 *“Todos los recursos que hayan de ser erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deberán provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos integrantes de la coalición, y serán entregados al Partido responsable de administrarlos de acuerdo con el artículo 3.1 del Reglamento, para que a su vez los transfiera a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA o CBE-COA, según corresponda, de conformidad con los artículos 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 del Reglamento de Partidos. A las cuentas de los candidatos de la coalición no podrán ingresar recursos provenientes de financiamiento que no se haya recibido en los términos del Código y del Reglamento de Partidos.”*

Este artículo refiere la obligación de que los recursos que se destinen a campañas electorales invariablemente deberán provenir de las cuentas del CBCEN o CBE, de cada uno de los partidos integrantes de la coalición; administrados por el responsable de finanzas que se encargará de transferirlos a las cuentas aperturadas con motivo de las campañas políticas de que se trate (Presidente, Senadores y Diputados postulados por el principio de Mayoría Relativa, así como a la cuenta nacional y estatal de la coalición).

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento cierto de los recursos ingresados a cada una de las cuentas utilizadas por la coalición a efecto de poder determinar en cada caso si se ajustaron o excedieron los límites previstos por la norma, asimismo si en su apertura se cumplieron con los requisitos mínimos a los que está obligado para su manejo (mancomunadas, contar con la documentación soporte debidamente requisitada, etc).

Por otro lado, respecto a la conclusión 4 del dictamen, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 3.1 inciso b), del reglamento de mérito, mismo que a la letra señala:

Artículo 3.1 *“Para el manejo de sus recursos, las coaliciones podrán:*

(...)



b) Convenir en que uno de los partidos que integran la coalición será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el órgano de finanzas de la coalición, utilizando para ello una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBNCOA, CBE-COA, y a las de los candidatos de la coalición. Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 1 del Reglamento deberán abrirse a nombre de ese Partido. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del Partido designado, y deberá contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes. El Partido designado por la coalición deberá constar en el convenio de coalición correspondiente. El órgano de finanzas de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al Partido designado, el cual deberá conservarla. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas."

La norma en comento pretende transparentar y dar certeza a las operaciones financieras, para efectos de que se pueda constatar las transferencias y movimientos realizados, a determinadas cuentas, pues al conservar y tener el control de dichas operaciones se protege a la propia coalición y facilita a la autoridad fiscalizadora la verificación de los datos aportados por el instituto.

Por otro lado, respecto a las conclusiones 13, 14 y 15 del dictamen, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 3.2 del reglamento de mérito, mismo que a la letra señala:

Artículo 3.2 *"Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento de Partidos."*

La finalidad del artículo, es que los recursos erogados por los partidos integrantes de una coalición, además de reflejarse en el registro contable, se deben expedir atendiendo a los requisitos fiscales, es decir, emitiendo comprobantes de pago, pólizas, para efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

rendición de cuentas, esclareciendo el uso y aplicación de recursos a favor de la coalición.

El artículo 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que formen Coaliciones, fue vulnerado por las conductas detalladas en las conclusiones 25, 26 y 27, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 3.3 *“Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 12.7, 12.8, 12.9 y 12.10 del Reglamento de Partidos. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.”*

El objeto del presente artículo radica en que las coaliciones se conduzcan de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es decir, que deberán cumplir con los requisitos establecidos para los pagos cuyos montos rebasen cien días de salario mínimo, los cuales deberán realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; del mismo modo, cuando se realice un pago a un mismo proveedor o prestador de servicio y en su conjunto sumen más de cien días deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo, a partir del monto por el cual se exceda el límite; si un comprobante rebasa la cantidad anteriormente mencionada y el pago se realiza en parcialidades las cantidades se cubrirán con los requisitos a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Lo anterior con el fin de conocer con exactitud el destino y aplicación de los recursos, especificando a las coaliciones la debida forma de presentar la documentación para identificar a aquellas personas que reciben dicho pago, y así cumplir con los principios de certeza y rendición de cuentas.

El artículo 3.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que formen Coaliciones, se vulneró por la conducta descrita en la conclusión 18, y el cual se transcribe a continuación:

Artículo 3.14 *“En el caso de las coaliciones parciales, el partido que hubiera sido designado como responsable del órgano de finanzas de la coalición deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición. En consecuencia, queda prohibida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre de un partido coaligado cuyo beneficio sea tanto el propio partido como para la coalición.”*



La coalición es la unión de dos o más partidos políticos nacionales en torno a una plataforma electoral en común, con el objetivo de lograr un mejor resultado en los comicios electorales; así tenemos que el sistema electoral mexicano otorga el derecho a los partidos políticos nacionales, de coaligarse para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

En este orden de ideas, es trascendente puntualizar lo que se entiende como coalición parcial.

Así, tenemos que es la unión de dos o más partidos políticos nacionales, quienes participan en los comicios electorales de forma coaligada, pero sólo en determinados distritos electorales federales, quienes de común acuerdo y previo convenio designarán a uno de ellos para que administre las finanzas de la coalición, quien además deberá encargarse de la presentación de los informes señalados en el presente Reglamento; quedando prohibida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre de un partido coaligado cuyo beneficio será tanto para el propio partido como para la coalición; por lo que, para la comprobación de gastos, la facturación deberá hacerse a nombre del partido político que haya contratado los bienes o servicios.

Por otro lado, respecto a las conclusiones 12 y 16 del dictamen, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 4.7 del reglamento de mérito, mismo que a la letra señala:

Artículo 4.7 *"De conformidad con lo establecido por los artículos 23 y 24 del Reglamento de Partidos, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del Reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los Partidos que la integren, incluidos los estados financieros."*

En este apartado se establece la facultad del órgano fiscalizador electoral para requerir en todo momento documentación; aclaraciones y rectificaciones; así como acceso a la documentación en original que se encuentre en poder de los partidos coaligados.



Lo anterior, con el fin de verificar la veracidad de lo reportado por la respectiva coalición, y así dar cumplimiento a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas respecto del origen y destino de los recursos con que contaron las coaliciones en las campañas electorales.

En este artículo opera la supletoriedad, prevista en el artículo 10 del presente ordenamiento legal, respecto de los artículos 23 y 24 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en lo concerniente a lo señalado en los párrafos anteriores, por lo que el análisis de los temas en concreto se efectúa de forma detallada en el cuerpo normativo referenciado; la materia de los artículos que se aplican supletoriamente es la siguiente:

-Facultad de la Unidad de Fiscalización para solicitar a los órganos de finanzas de los partidos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; libre acceso durante la revisión de informes a los documentos originales relacionados con los ingresos, egresos y contabilidad de los partidos (artículo 23.2).

-Facultad de la Unidad de Fiscalización para solicitar a los partidos aclaraciones y rectificaciones, en caso de que se presenten errores u omisiones en la revisión de los informes de campaña (artículo 24.1).

Por otro lado, respecto a las conclusiones 11, 19 y 23 del dictamen, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 4.10 del reglamento de mérito, mismo que a la letra señala:

Artículo 4.10 *“Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 13.10, 13.11, 13.12, 13.13, 13.14, 13.16 y 20.10 del Reglamento de Partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la Unidad de Fiscalización en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.”*

En el precepto que antecede se determina la obligación que tienen las coaliciones para la entrega de informes y documentación respecto de los siguientes rubros:

-Comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos (artículo 13.10).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Comprobantes de gastos efectuados en producción de mensajes para radio y televisión (artículo 13.11).
- Contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública (artículo 13.12).
- Bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral (artículo 13.13).
- Propaganda exhibida en salas de cine (artículo 13.14).
- Reportes de los gastos de viáticos y pasajes utilizados para el candidato a presidente de la República y la información necesaria que deben contener los formatos "Rel-Viapas-Press" (artículo 13.16).
- Monitoreos realizados por la Unidad de Fiscalización de revistas, diarios y otros medios impresos, así como de espectaculares colocados en la vía pública y su confrontación con lo reportado por los partidos políticos, así como la publicación de los resultados que arrojen los mismos en los periodos de precampaña (artículo 20.10).

Cabe mencionar que, atento a lo dispuesto en el artículo 10 del presente ordenamiento, el reglamento de partidos deberá aplicarse de forma supletoria, por lo que lo relativo a los principios y bienes jurídicos (básicamente la transparencia y rendición de cuentas) relacionados con los tópicos antes señalados, deberá estudiarse en el ordenamiento jurídico de referencia, al tratarse de obligaciones previstas originalmente para los partidos políticos y que en el caso concreto son trasladadas a las coaliciones.

Por otro lado, respecto a las conclusiones 10, 12, 13, 17, 23 y 24 del dictamen, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 10.1 del reglamento de mérito, mismo que a la letra señala:

Artículo 10.1 *"Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales."*

El presente artículo establece que para lo que no esté expresamente establecido en el presente Reglamento, le será aplicable supletoriamente lo establecido en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por otro lado, respecto a la conclusión 6 del dictamen, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 1.4 en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que a la letra señala:

Artículo 1.4 *“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”*

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en



cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

Por otro lado, respecto a la conclusión 13 del dictamen, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 12.1 en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que a la letra señala:

Artículo 12.1 *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

El artículo 12.7 del Reglamento se vulneró por la conducta descrita en las conclusiones **25**, **26** y **27**, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 12.7 *“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede



advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *“para abono en cuenta del beneficiario”*. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Por otro lado, respecto a las conclusiones 17, 19 y 23 del dictamen, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 13.10 en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que a la letra señala:

Artículo 13.10 *“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada."

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

Por otro lado, respecto a las conclusiones 11 y 23 del dictamen, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 13.12 incisos c) y g), en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que a la letra señala:

Artículo 13.12 *"Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

(...)

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

I. Nombre de la empresa;

II. Condiciones y tipo de servicio;

III. Ubicación y características de la publicidad;

IV. Precio total y unitario;

V. Duración de la publicidad y del contrato;

VI. Condiciones de pago; y

VII. Fotografías.

(...)

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.”

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de



detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el proceso electoral.

Por otro lado, respecto a la conclusión 10 del dictamen, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 13.15 inciso f), en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que a la letra señala:

Artículo 13.15 *“En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes. Además deberá presentar una relación, impresa y en medios magnético que detalle lo siguiente:*

(...)

f) El partido deberá conservar y presentar muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.”

El artículo transcrito establece la obligación de incluir en los informes de campaña los documentos con sus respectivos soportes, como son contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, así como las muestras de la propaganda, junto con los registros contables correspondientes, detallando la empresa contratada, las fechas colocación, las direcciones electrónicas, el valor unitario de cada servicio, así como las campañas beneficiadas.

La finalidad del artículo es proteger el principio de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a efecto de que la autoridad cuente con la documentación comprobatoria necesaria para conocer íntegramente la propaganda contratada.

El artículo 21.2 inciso d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se vulneró por la conducta descrita en la conclusión 24, y el cual se transcribe a continuación:

Artículo 21.2 *“Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:*

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

El artículo en comento establece los gastos que deben ser reportados en los informes de campaña que los partidos políticos están obligados a presentar de conformidad con el artículo 21.1 del Reglamento.

Al respecto, se señalan cuatro rubros: 1) Gastos de propaganda, 2) Gastos operativos de campaña, 3) Gastos de propaganda en medios impresos y 4) Gastos de producción de los mensajes de radio y televisión; respecto de los cuales se señala de forma enunciativa, más no limitativa, las actividades que deben ser consideradas en los citados rubros.

Ahora bien, de forma genérica, por gastos de propaganda, como su nombre lo señala, podemos entender aquellas erogaciones que se destinan a cubrir necesidades de publicidad, es decir, aquellos instrumentos a través de los cuales los partidos políticos dan a conocer a la sociedad sus propuestas, programas, candidatos, ideología, y que va encaminada a la obtención del voto.

En apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

“GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO.—Los desplegados de proselitismo político publicados durante el desarrollo de un proceso electivo, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, por lo cual, atento a lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellos desplegados, en los que sea posible identificar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como gastos de campaña, procediendo su asiento previo como un ingreso a través de la figura de aportaciones en especie; de modo que, los partidos políticos y coaliciones tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los desplegados en comento, en tanto que tal obligación dimana de la ley, que en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

candidatos, límites que se tornarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2001.—Partido Verde Ecologista de México.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 79-80, Sala Superior, tesis S3EL 079/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 599-600.

Este artículo divide en tres grandes apartados los rubros por medio de los cuales deben ser reportados los gastos de campaña, mismos rubros que son necesarios para la mejor revisión de los informes presentados.

En la siguiente tesis podemos observar que la propaganda electoral tiene como finalidad captar votos del electorado.

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.



**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
página 816.**

La finalidad del artículo en comento estriba en dar cumplimiento al principio de certeza jurídica, puesto clarifica que gastos deberán ser reportados en el informe de campaña, haciendo posible a los partidos políticos poder dar correcto cumplimiento a sus obligaciones de rendición de cuentas.

Por otro lado, respecto a la conclusión 12 del dictamen, la coalición transgredió lo dispuesto en el artículo 21.15 en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que a la letra señala:

Artículo 21.15 *“Cuando la organización de actividades promocionales impliquen el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos la compra de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento. De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización a solicitar a dicha empresa la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.”*

El artículo anterior tiene como objeto establecer la forma en cómo deben realizar sus contrataciones y adquisiciones los partidos políticos para generar la certeza del adecuado uso de los fondos públicos y por ende facilitar la transparencia de esos recursos. De igual forma, el artículo establece la facultad de que la unidad de fiscalización pueda obtener información de los individuos que realicen relaciones contractuales con los partidos.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas o infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico –el de transparencia y rendición de cuentas– sin afectarlo directamente.



Así, es deber de los partidos políticos que conforman coaliciones informar en tiempo los movimientos hechos por los mismos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio



del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la coalición, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Coalición Primero México respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La Coalición Primero México cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 4, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9; 3.1, inciso b); 3.2; 3.3; 3.14; 4.7; 4.10; 10.1; 13.12 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos que formen coaliciones; 1.4; 12.1; 12.7; 13.10; 13.12 incisos c) y g); 13.15, inciso f); 21.2 inciso d) y 21.15 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales

En este sentido al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la coalición..
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La coalición no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en**



presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”. (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Coalición Primero México se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación de la Coalición Primero México; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la Coalición Primero México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que la coalición presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.



El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la coalición no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los informes de campaña, se advierte que la coalición incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados para la promoción de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal 2008-2009. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos y coaliciones reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó para la promoción de las candidaturas que postuló la coalición infractora en el proceso electoral federal 2008-2009, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien la coalición no realizó una transferencia bancaria de su cuenta concentradora sino del Partido



Revolucionario Institucional; no informó en tiempo y forma sobre la apertura de cuentas bancarias; no proporcionó muestras sobre propaganda en páginas de internet; no presentó informes pormenorizados en tiempo y forma; no presentó contratos de prestación de servicios; no presentó facturas con todos los requisitos fiscales; presentó una factura con fecha de expedición 2010; no presentó dos facturas en original; no presentó la documentación comprobatoria sobre distribución de consumibles; presentó publicaciones sin la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago; facturó de forma conjunta para la Coalición y para el Partido Revolucionario Institucional; no proporcionó muestras sobre publicaciones en prensa; no presentó documentación sobre la producción de un mensaje transmitido en radio y televisión; presentó cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario y de la confirmación con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resultó que no la tenían; y presentó cheques que, según información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fueron cobrados por persona distinta al proveedor o prestador de servicios, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

10. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
11. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
12. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

Mediante Resolución CG97/2007 este Consejo General sancionó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que de conformidad con las conclusiones 87, 88, 89, 108, 146, 163, 164, 168, 187, 197 y 200 del Dictamen Consolidado relativo a los informes de campaña correspondientes al proceso electoral 2005-2006 presentados por la coalición en cita, se determinó que incurrió en presentar documentación sin la totalidad de los requisitos fiscales y reglamentarios, inserciones que carecían de la leyenda "inserción pagada", no presentar muestras sobre propaganda electoral, emitir cheques, estando obligado a incluirla, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", y cheques emitidos a favor de un tercero y no del prestador de servicios o proveedor; incumpliendo lo reglamentado en los artículos 3.1, inciso b); 3.2, 3.3, 3.10, 4.8, 4.11, 4.12, 10.1 del entonces del entonces "Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos".

Dichas sanciones no fueron recurridas, razón por la cual han causado estado elevándose al rango de cosa juzgada.

Las irregularidades encontradas en dicha revisión se resolvieron en sesión extraordinaria de 21 de mayo de 2007, celebrada por este Consejo General mediante CG97/2007.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la coalición, se desprende lo siguiente:



- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la coalición.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La coalición no presentó una conducta reiterada.
- Los partidos políticos integrantes de la coalición son reincidentes.
- La coalición no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$325,840.00 (trescientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
4	En el rubro "Transferencias Recibidas del Comité Ejecutivo Nacional", subcuenta "En Efectivo", en el distrito 9 de Guerrero, la coalición realizó una transferencia bancaria desde una cuenta del Partido Revolucionario Institucional, y no a través de la cuenta concentradora por un importe de \$200,000.00.	\$200,000.00.
6	La coalición informó de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 75 cuentas bancarias.	No cuantificable
10	La coalición no proporcionó las muestras del contenido de la propaganda colocada en páginas de internet correspondientes a dos facturas por un importe de \$14,490.00.	\$14,490.00
11	La coalición presentó los informes pormenorizados de la contratación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública por \$9,159,714.99 fuera del plazo establecido en la normatividad.	\$9,159,714.99
12	La coalición no proporcionó 2 contratos de prestación de servicios correspondientes a propaganda de dos facturas por un importe de \$44,850.00.	\$44,850.00.
13	La coalición presentó un recibo y una factura por gastos de propaganda, que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales.	\$125,840.00
14	La coalición presentó una factura con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2010 del Estado de México, distrito 14, por un importe de \$69,747.50.	\$69,747.50.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

15	La coalición presentó dos facturas en copia fotostática, correspondientes al distrito 22 del Estado de México por un importe de \$ 75,064.00.	\$ 75,064.00.
16	La coalición no presentó la documentación correspondiente a la distribución de los consumibles de la factura No. 95686, por concepto de compra de alimentos correspondientes al distrito 03 del Estado de Zacatecas por un importe de \$100,000.05.	\$100,000.05.
17	La coalición presentó publicaciones sin la leyenda "Inserción Pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, por un importe de \$978,351.27.	\$973,287.27.
18	La coalición presentó una factura que ampara gastos en forma conjunta tanto de la Coalición como del Partido Revolucionario Institucional, por un importe de \$34,270.00.	\$34,270.00.
19	En el Estado de México, distrito 22, la coalición no proporcionó las páginas de las publicaciones de las inserciones en prensa por un importe de \$5,064.00.	\$5,064.00.
23	La coalición reportó 29 inserciones, relativas a propaganda genérica de diversos distritos electorales federales en el Estado de Chiapas, como aportaciones en especie de simpatizantes, sin embargo no presentó las muestras respectivas, adicionalmente las inserciones no contienen la leyenda "Inserción Pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago.	No cuantificable
24	La coalición no reportó la documentación referente a los gastos correspondientes, a la producción del mensaje transmitido en radio y televisión de los promocionales, de los siguientes estados de Quintana Roo, Guerrero y Chiapas.	No cuantificable



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

25	La Coalición presentó dos cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$596,442.00 que al compararlos con el solicitado y presentado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores éstos no incluían dicha leyenda.	\$596,442.00
26	Dentro de la documentación presentada por la coalición en sus Informes de Campaña se encuentra la copia de 8 cheques por un importe de \$296,865.35, mismos que de la verificación y confirmación de cheques con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron cobrados por personas distintas a los proveedores o prestadores de servicios.	\$296,865.35
27	Dentro de la documentación presentada por la coalición en sus Informes de Campaña se encuentra la copia de 4 cheques por un importe de \$191,400.00, mismos que de la verificación y confirmación de cheques con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron cobrados por la candidata del Estado de México, distrito 4, Elvia Hernández García y no por los proveedores o prestadores de servicios.	\$191,400.00

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En las conclusiones **4 y 13**, se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$325,840.00 (trescientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, la relevancia del monto involucrado en las faltas contenidas en las conclusiones **6, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 y 27 es nula, toda vez que** se trata de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I, II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Coalición Primero México toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la coalición tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

Artículo 4.9 *“Si de la revisión a los informes de campaña presentados por una coalición se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, en el presente Reglamento o en el Reglamento de Partidos, la Unidad de Fiscalización propondrá las sanciones para los Partidos que hayan integrado la coalición en el proyecto de resolución que formule y someta a la consideración del Consejo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:*

(...)

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse y, en última instancia, se tendrá en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”



Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el veintinueve de diciembre del dos mil ocho, en el que se convino: lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA.- De las aportaciones de los partidos coaligados.

Las partes se obligan que al sujetarse a los topes de gasto de campaña, que en su oportunidad acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de los candidatos a diputados federales por el principio de Mayoría Relativa, que se postulan en los 63 (sesenta y tres) distritos uninominales del país, y que se describen en el presente convenio. Dichos gastos se ejercerán como si se tratara de un solo partido.

Asimismo, las partes acuerdan que para ejercer el monto del tope de gastos de campañas cada uno de los partidos coaligados aportará las cantidades en términos porcentuales que se señalan a continuación:

- El Partido Revolucionario Institucional.....90%.
- El Partido Verde Ecologista de México10%.”

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- De la distribución de remanentes.

Las partes acuerdan que una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cumplir en el desarrollo de las campañas electorales de las 63 (sesenta y tres) fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de Mayoría Relativa materia de este convenio y, en el supuesto de que existan remanentes, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos que conforman la presente coalición parcial “Primero México”, de acuerdo a los porcentajes de aportación realizados, mismos que han quedado señalados en la cláusula décima de este instrumento.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición Primero México, debe considerarse las aportaciones que cada uno realizó durante las campañas del año dos mil nueve, por lo que se procede a realizar el cálculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	143,433,692.37	90
PVEM	6,859,121.89	10
TOTAL	150,292,814.26	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es, justamente, el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir,



en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Coalición Primero México.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$325,840.00 (trescientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), este Consejo General determina que la sanción que debe imponerse el la consistente en una reducción de las ministraciones de los partido integrantes de la Coalición Primero México, de las siguientes ministraciones mensuales que reciban a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar en conjunto un monto líquido de \$1'686,915.91 (un millón seiscientos ochenta y seis mil novecientos quince pesos 15/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 90% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del 0.16% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1'518,224.31** (un millón quinientos dieciocho mil doscientos veinticuatro pesos 31/100 M.N.). Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al 10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del 0.062% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de de **\$168,691.59** (ciento sesenta y ocho mil seiscientos noventa y uno pesos 59/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con la información que obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con sanciones pendientes por cubrir.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$930,336,055.99 (novecientos treinta millones, trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con la información que obra en los archivos de esta autoridad electoral el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con sanciones pendientes de cubrir.



Asimismo, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$271,007,583.24 (doscientos millones siete mil quinientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a junio)	Montos por saldar al mes de julio
1	CG149/2010	\$469,745.60	0	0	469,745.60

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En este sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 21, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

Monitoreo de Propaganda en Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos **Conclusión 21**

"21. De la revisión efectuada al "Monitoreo de Propaganda en Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos", se determinó que el "Diario de Palenque" realizó aportación en especie a favor de la coalición, consistente en un desplegado en publicado el 7 de junio de 2009, a favor de Juan José Díaz Solórzano, candidato a la diputación federal por el Distrito I del Estado de Chiapas."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 21

Derivado del cotejo efectuado del monitoreo de medios impresos, se observaron 145 inserciones que contienen propaganda de candidatos a Diputados Federales que no fueron localizadas en la documentación soporte proporcionada por la coalición, adicionalmente, dichas inserciones no contienen la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3001/10 del 8 de abril de 2010, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes a la publicación de las inserciones señaladas en el Anexo 1 del oficio UF-DA/3001/10, anexando la documentación soporte original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional), así como la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

relación detallada de inserciones a que hace referencia el artículo 13.10 del Reglamento de Partidos y la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran los desplegados observados.

- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hayan rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso, los recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato "RM-COA" o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-COA", según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- Los controles de folios "CF-RM-COA" y "CF-RSES-COA", según correspondieran, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hacen referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- Los formatos "IC" Informe de Campaña, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.7, 3.11, 4.7, 4.11, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito CACP/089/10 del 26 de abril de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En relación a la inserción con número de folio CHIS-00070, (...), se remiten copia del oficio del ex candidato a diputado federal por el distrito 01 de Chiapas y copia del Lic. Carlos Duauyhe Villaseñor, Director general del Diario de Palenque, mismo que fueron entregados ante esa Autoridad. (...).”

Del análisis a la documentación presentada por la coalición se observó lo que a continuación se indica:

La coalición presentó un escrito de 19 de abril de 2010, en el cual hace constar que dicha publicación fue realizada por la empresa, sin la existencia de algún contrato de prestación de servicios por lo que no se ejercieron gastos en relación con ello.

Adicionalmente, presentó un escrito en hoja membretada del 19 de abril de 2010, del Lic. Carlos Duayhe Villaseñor, el cual funge como Director General del “Diario de Palenque”, en donde se señala lo siguiente:

“Por este conducto hago constar que en la edición de fecha 7 de junio de 2009 de Diario de palenque se publicó en la página 4, a un cuarto de plana, con motivo del día de libertad de expresión, el siguiente texto: ‘El partido Revolucionario Institucional (logotipo) por este conducto expresamos en este día de la libertad de expresión el reconocimiento a quienes tiene la responsabilidad de transmitir información y opinión a la sociedad y con ello acreditan la libertad de expresión consagrada en nuestra constitución’ Juan José Díaz Solórzano, candidato a la diputación federal por el Distrito I Chiapas, Palenque Chiapas; dicha publicación fue gratuita y enviada y publicada con este motivo a este diario. (...).”

Derivado de lo anterior, se pudo concluir que la coalición recibió servicios a título gratuito provenientes de una empresa de carácter mercantil, la cual no se encuentra autorizada a realizar ninguna clase de aportación a los partidos políticos y/o coaliciones ni a sus candidatos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 75, fracción IX del Código de Comercio.

Adicionalmente, dicha aportación debió ser reportada en el Informe de Campaña correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejara la aportación correspondiente a la publicación referenciada con (1) en el **Anexo 3** del presente dictamen (Anexo 1 de los oficios UF-DA/3001/10 y UF-DA/3858/10), así como la relación detallada de inserciones a que hace referencia el artículo 13.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos y la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran los desplegados observados así como la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- El recibo original de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales “RSES-COA”, según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que ampara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- El control de folios “CF-RSES-COA”, según correspondiera, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hace referencia al artículo 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- El formato “IC” Informe de Campaña, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.3, 4.7, 4.11, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/108/10 del 26 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a lo anterior, a esta fecha no se ha recibido la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

así como del candidato del Distrito 08, por lo que se remitirá en alcance una vez recibido”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración de la presente resolución, no ha presentado documentación alguna al respecto. A continuación se detalla el desplegado en comentario:

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO
CHIS-00070	DOMINGO 7 DE JUNIO DE 2009	CHIAPAS	01	DIARIO DE PALENQUE	PALENQUE	4	1/4 PLANA	JUAN JOSE DIAZ SOLÓRZANO	EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR ESTE CONDUCTO EXPRESAMOS EN ESTE DIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EL RECONOCIMIENTO A QUIENES TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE TRANSMITIR INFORMACIÓN Y OPINIÓN A LA SOCIEDAD Y QUE CON ELLO ACREDITAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN JUAN JOSE DIAZ SOLÓRZANO CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 01 CHIAPAS PALENQUE, CHIAPAS, 7 DE JUNIO DE 2009

En consecuencia, al no reportar en su Informe de Campaña una inserción que contiene propaganda de un candidato a Diputado Federal, aunado a ello carece de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tal razón se consideró no subsanada la observación.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3001/10 y UF-DA/3858/10, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.



En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuesta contenida en el escrito CACP/089/10 y CACP/108/10, no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...
c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

..."

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:



“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.



Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición



de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 21 fue de omisión o de no hacer, la Coalición Primero México incumplió con la normatividad electoral en dejar de realizar acciones tendentes a evitar o, al menos, repudiar la difusión de propaganda electoral que recibió como aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometidas por la Coalición Primero México, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
21. Se localizó un desplegado en el cual el sindicato de ferrocarrileros realizó un evento en el cual la líder nacional del partido como el Secretario Nacional del Sindicato se manifestaron en apoyo del candidato, por lo que, se considera que se dirigieron a la obtención del voto y beneficiaron al mismo, adicionalmente, este tipo de reuniones se interpreta con fines de proselitismo electoral por tanto deben considerarse actos de coacción al voto.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición Primero México recibió una aportación en especie una empresa Mexicana de carácter mercantil, consistente en un desplegado a favor de su candidato a diputado federal por el 1 distrito electoral federal del Estado de Chiapas, Juan José Díaz Solorzano, durante el proceso electoral de dos mil nueve.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la coalición, surgió en la publicación del Diario Palenque del siete de junio de dos mil nueve. Es decir durante la etapa en la que los partidos y coaliciones están legalmente habilitados para difundir sus candidaturas y plataformas electorales con el fin de obtener el voto ciudadano, por tratarse del periodo de campaña electoral. Lo anterior, habiéndose hecho evidente tras la presentación de los Informes de Campaña sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondientes al proceso electoral 2008-2009.

Lugar: La irregularidad se cometió con la difusión del diario en el Estado de Chiapas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Coalición Primero México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior es así, ya que el C. Juan José Díaz Solórzano, otrora candidato a la diputación federal por el Distrito I Chiapas, fue beneficiario directo de la inserción publicada el 7 de junio de 2009, en el diario de palenque, toda vez que no realizó ninguna acción para prevenir y en su caso repudiar la aportación en especie realizada por parte de una empresa de carácter mercantil, persona moral que tiene prohibido llevar a cabo aportaciones o donativos en dinero o en especie, en donde la coalición incurre solo con responsabilidad indirecta o por culpa *in vigilando*.

Lo anterior hace considerar a esta autoridad que la intención de la coalición, no era la de violentar las disposiciones electorales mediante la recepción de una aportación en especie por parte de una empresa de carácter mercantil.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que la coalición intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, al respecto se transcribe el artículo vulnerado.

Así, respecto a la conducta analizada se transgreden los siguientes artículos:

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

El artículo transcrito establece la prohibición expresa, ordenada por el legislador para que ninguna empresa y bajo ninguna circunstancia pueda realizar aportaciones sean a título oneroso o gratuito a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos electorales.

La *ratio iuris* de la norma reside en evitar la intromisión de interés ajenos y diversos a los político-electorales representados por los partidos políticos y sus precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya que la finalidad fundamental de las instituciones políticas integrantes de un sistema de partidos, reside en la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, así como la representación de los interés ciudadanos expresados en las propuestas de gobierno de los distintos precandidatos y candidatos.

Razones por los cuales el legislador ordinario consideró oportuno el establecimiento de medida tendentes a evitar la intromisión, e incluso



subordinación de los partidos políticos y sus integrantes, a finalidades diversas a las de representación y gobierno actividades propias del ejercicio de la representación política de los partidos políticos como entidades de interés público, encomendadas por el ciudadano poderdante a sus legítimos representantes.

Lo anterior, en virtud que de no existir dicha prohibición sería dable el inadmisibles sometimiento de los intereses públicos, a los intereses particulares de las empresas mercantiles mexicanas, siendo factible el condicionamiento de las aportaciones o donativos, al cumplimiento de compromisos legislativos o de acciones de gobierno favorables al aportante cuya finalidad primaria reside en la especulación y el lucro mas no la representación política.

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

El citado artículo, inserto en el capítulo cuarto relativo a las obligaciones de los partidos políticos, impone el deber ineludible a los institutos políticos de conducirse conforme a los principios del Estado democrático, el respeto que deben guardarse los demás partidos en la participación política, así como el de los ciudadanos

Dicho numeral reviste de gran importancia, ya que permite la configuración de la denominada *culpa in vigilando* en virtud de la cual los partidos políticos serán responsables por violación al principio de respeto absoluto de la norma, dada la posición de garante del partido político, respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, lo anterior según se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes,



militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante _partido político_ que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica culpa in vigilando sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior. S3EL 034/2004"

En el caso que nos ocupa, tal circunstancia se manifiesta porque la coalición "Primero México" incurre en responsabilidad indirecta o por *culpa in vigilando*, toda vez que su conducta fue pasiva y tolerante y no realizó ni implementó medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche por lo tocante a la aportación en especie a favor de Juan José Díaz Solórzano, entonces candidato a la diputación federal por el Distrito I Chiapas consistente en la inserción publicada el 7 de junio de 2009, en el "Diario de Palenque" sin la existencia de algún contrato de prestación de servicios, realizándose a título gratuito, Lo anterior constituyéndose como una aportación en especie por parte de dicha empresa mercantil, en beneficio de la Coalición "Primero México"; es por ello que al tener un beneficio, la coalición recibe una aportación en especie consistente en el desplegado mencionado, durante la etapa en la que los partidos y coaliciones están legalmente habilitados para difundir sus candidaturas y plataformas electorales con el fin de obtener el voto ciudadano, por tratarse del periodo de campaña electoral.

En este sentido, las normas citadas resultan relevantes para la tutela de los principios señalados en los comicios electorales, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo



total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En este orden de ideas, al haberse determinado que la Coalición Primero México incurre en responsabilidad indirecta o por *culpa in vigilando*, recibiendo una aportación en especie por parte de una empresa mercantil, la coalición vulneró los principios de imparcialidad y legalidad que influyen en el Sistema Electoral Mexicano, aunado a aquellos principios que fundamentan el orden constitucional respecto de la forma de gobierno democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues la coalición “Primero México” al haber tolerado las inserciones periodísticas que lo favorecían, se benefició de una aportación en especie contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haberse presentado obtenido un ingreso prohibido, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

En este sentido, toda vez que las normas transgredidas funcionan como baluartes para evitar la inequidad entre los partidos políticos, dichas normas son de gran trascendencia. Si las mismas no existieran, imperaría la inequidad entre los partidos políticos, y las contiendas adolecerían de ella.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la coalición, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que



conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte la Coalición Primero México respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La Coalición Primero México cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTAS SUSTANTIVA**, toda vez que al permitir aportaciones en especie prohibidas por la normatividad electoral vulneró el bien jurídico tutelado por la norma.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al incumplir con su deber de cuidado respecto a la conducta de sus simpatizantes y militantes, y haber permitido una aportación en especie por parte de un ente prohibido por la normatividad electoral.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- La coalición no presentó una conducta reiterada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Toda vez que con la omisión en la que incurrió la Coalición Primero México, al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales y al haber recibido aportaciones indebidas, existe una vulneración al principios de equidad, y a las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral**



debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas". (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Coalición Primero México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, la Coalición Primero México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, se considera que la coalición presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la coalición haya recibido aportaciones en especie prohibidas por la normatividad electoral vulnera el principio de equidad, en tanto que el hecho de que un partido o coalición reciba ingresos por aportaciones no permitidas en la ley, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, ya que facilita el ingreso ilícito de recursos que pueden producir inequidad en la contienda electoral. Es por ello que el contenido de norma fundamental antes citada, se dirige a tutelar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales, de forma que la recepción de aportaciones de personas no identificadas constituye un atentado a dicho principio.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Coalición Primero México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.



III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la coalición, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la coalición.
- La Coalición Primero México no presentó una conducta reiterada.
- La coalición no es reincidente.
- La coalición no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la Coalición Primero México toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que la coalición tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la coalición infractora y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

Artículo 4.9 *“Si de la revisión a los informes de campaña presentados por una coalición se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en*



el Código, en el presente Reglamento o en el Reglamento de Partidos, la Unidad de Fiscalización propondrá las sanciones para los Partidos que hayan integrado la coalición en el proyecto de resolución que formule y someta a la consideración del Consejo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

(...)

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse y, en última instancia, se tendrá en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el veintinueve de diciembre del dos mil ocho, en el que se convino: lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA.- De las aportaciones de los partidos coaligados.

Las partes se obligan que al sujetarse a los topes de gasto de campaña, que en su oportunidad acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de los candidatos a diputados federales por el principio de Mayoría Relativa, que se postulen en los 63 (sesenta y tres) distritos uninominales del país, y que se describen en el presente convenio. Dichos gastos se ejercerán como si se tratara de un solo partido.

Asimismo, las partes acuerdan que para ejercer el monto del tope de gastos de campañas cada uno de los partidos coaligados aportará las cantidades en términos porcentuales que se señalan a continuación:

- El Partido Revolucionario Institucional.....90%.
- El Partido Verde Ecologista de México10%.”

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- De la distribución de remanentes.

Las partes acuerdan que una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cumplir en el desarrollo de las campañas electorales de las 63 (sesenta y tres) fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de Mayoría Relativa materia de este convenio y, en el supuesto de que existan remanentes, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos que conforman la presente coalición parcial “Primero México”, de acuerdo a los porcentajes de aportación realizados, mismos que han quedado señalados en la cláusula décima de este instrumento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición Primero México, debe considerarse las aportaciones que cada uno realizó durante las campañas del año dos mil nueve, por lo que se procede a realizar el cálculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	143,433,692.37	90
PVEM	6,859,121.89	10
TOTAL	150,292,814.26	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es, justamente, el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Coalición Primero México.

Es así que tomando en cuenta que la falta se calificó de **Grave ordinaria**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General determina que la sanción que debe imponerse a la Coalición Primero México, una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$2,740 (dos mil setecientos cuarenta pesos 97/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 90% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **\$2,466.00** (dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.). Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al 10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **\$274.00** (doscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con la información que obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con sanciones pendientes por cubrir.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$930,336,055.99 (novecientos treinta millones, trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido, de conformidad con la información que obra en los archivos de esta autoridad electoral el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con sanciones pendientes de cubrir.

Asimismo, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$271,007,583.24 (doscientos millones siete mil quinientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que la coalición que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de la coalición infractora es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a junio)	Montos por saldar al mes de julio
1	CG149/2010	\$469,745.60	0	0	469,745.60



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de campaña, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se acordó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que hace a la conclusión **20**.

Gastos en Prensa

Conclusión 20

"20. Se localizó un desplegado en el cual el sindicato de ferrocarrileros realizó un evento en el cual la líder nacional del partido como el Secretario Nacional del Sindicato se manifestaron en apoyo del candidato, por lo que, se considera que se dirigieron a la obtención del voto y beneficiaron al mismo, adicionalmente, este tipo de reuniones se interpreta con fines de proselitismo electoral por tanto deben considerarse actos de coacción al voto."

Gastos en Prensa

Conclusión 20

"20. Se localizó un desplegado en el cual el sindicato de ferrocarrileros realizó un evento en el cual la líder nacional del partido como el Secretario Nacional del Sindicato se manifestaron en apoyo del candidato, por lo que, se considera que se dirigieron a la obtención del voto y beneficiaron al mismo, adicionalmente, este tipo de reuniones se interpreta con fines de proselitismo electoral por tanto deben considerarse actos de coacción al voto."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, se observó el registro de varias pólizas que presentan como soporte documental, una factura y muestra de una inserción en prensa, la cual al verificarla, se observó que hace referencia a una página en internet y a eventos realizados por los candidatos; sin embargo, dichos gastos no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Estado México	de 12	PE-02/06-09	673	04-06-09	Periódico el Oportuno, S.A. de C.V.	1 Publicación de nota semanal	\$3,220.00	En la muestra del 03 de junio de 2009 se señala: *Armando Corona Diputado Federal distrito 12 El diputado que te cumple lo que te promete No a la caseta de cobro Si al distribuidor vial, más apoyo a las madres ¡me comprometo contigo! Primero México, primero tú! www.armandocorona.com armandocorona2009@yahoo.com.mx
Tlaxcala	01	PE-07/05-09	204	05-06-09	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	Publicidad	\$3,277.50	En la muestra del 15 de junio de 2009 se señala: “La dirigente nacional del PRI, Beatriz Paredes Rangel, dio espaldarazo a Justino Hernández Xolotzi (...) En intervención, el abanderado del PRI Justino Hernández agradeció el respaldo brindado por la dirigente nacional, y por los más de 600 trabajadores que estuvieron en el acto que se llevo a cabo en el salón del mismo sindicato Ferrocarrilero en la ciudad de Apizaco. (...).”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Yucatán	01	PE-10/06-09	MER0301 927	06-06-09	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	"Diario de Yucatán", Gacetilla Liborio Vidal, Sábado 6 de junio de 2009, página 9	\$2,918.70	En la muestra del 06 de junio de 2009 se señala: "Liborio, comprometido con los hombres del mar" En el día de la Marina participa en bordeo en río Lagartos, y corona a la reina de las coloradas (...) Decenas de lanchas que participaron en el bordeo portaron las banderas de apoyo al abanderado del PRI-PVEM por el I distrito. Playeras, gorras, banderas, y cubre motores con el nombre del candidato cubrieron casi la totalidad de las lanchas (...) El candidato partió de río Lagartos a las coloradas en donde fue recibido por porras y aplausos por cientos de pobladores antes quienes expreso su compromiso (...) Al pedir el voto de los hombres del mar, Liborio Vidal habló sobre la sensibilidad que deben tener los políticos para convertirse en verdaderos lideras y gestores de los pueblos. (IC)."
Yucatán	01	PE-02/07-09	A 065303	01-07-09	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	1 Publicidad Liborio Vidal Aguilar primer distrito coalición primero México 17 inserciones del 03 de mayo al 01 de julio de 2009	\$30,000.00	-En la muestra del 30 de junio de 2009 se señala: "Liborio Vidal diputado Federal distrito I Atenta invitación A toda la sociedad de Tzimin se les invita al cierre de campaña del candidato del PRI-PVEM a la diputación federal por el primer distrito, Liborio Vidal Aguilar que se realizara hoy 30 de junio a las 7:00 pm en el costado oriente del parque principal de Tzimin. Hazlo por Yucatán, este 5 de julio vota por el PRI-PVEM ¡Yucatán habla por el México de todos! - En la muestra del 01 de julio de 2009 se señala: Liborio Vidal diputado Federal distrito I Atenta invitación A toda la sociedad de Valladolid se les invita al gran cierre de campaña del candidato del PRI-PVEM a la diputación federal por el primer distrito, Liborio Vidal Aguilar que se realizara hoy 01 de julio a las 7:00 pm en frente al parque principal de Valladolid Hazlo por Yucatán , este 5 de julio vota por el PRI-PVEM ¡Yucatán habla por el México de todos!"

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3353/10 del 22 de abril de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes al diseño, mantenimiento y renta de espacio de la página de internet www.armandocorona.com; así como los correspondientes a los eventos realizados señalados en el cuadro que antecede, anexando la documentación soporte original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional).
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hayan rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso, los recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato "RM-COA" o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-COA", según corresponda, los cuales deberán especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que ampare dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- Los controles de folios "CF-RM-COA" y "CF-RSES-COA", según corresponda, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hace referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- El formato "IC" Informe de Campaña, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el documento en que se desarrollara el criterio de prorrateo utilizado para el registro de los gastos antes mencionados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.7, 3.11, 4.7, 4.11, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los artículos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito CACP/100/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“ESTADO DE MÉXICO

Al respecto se manifiesta que, relacionado con el Estado de México dto. 12, la Coalición ‘Primero México’ está en espera de la aclaración correspondiente por parte del candidato.

TLAXCALA

En relación a la inserción observada del candidato del distrito 01 de Tlaxcala, se aclara que fue un evento organizado por el Sindicato de trabajadores Ferrocarrileros de México, al cual el candidato del distrito 01 de Tlaxcala únicamente asistió como invitado.

YUCATÁN

A este respecto se aclara que de la referencia contable PE-10/06-09 del Distrito 01 de Yucatán, a los eventos que se aluden no son parte de los actos de campaña del candidato del Distrito 01, sino sólo acude a la celebración del Día de la Marina, ajeno al proceso electoral, e incluso se señala en la inserción: ‘...llegó Vidal Aguilar a Río Lagartos, saludando a pescadores, lancharos y familias quienes interrumpieron sus actividades para intercambiar saludos...’, por lo que respecta a la propaganda aludida en la inserción, está debidamente comprobada en tiempo y forma en el informe de campaña respectivo.

En relación a la referencia contable PE-02/07-09 del Distrito 01 de Yucatán, sobre los cierres de campaña tanto en Valladolid y en Tizimín, se aclara que dichos eventos no tuvieron costo con respecto al espacio en donde se realizó ya que son lugares públicos; en lo que se refiera a los demás costos, ya sea sonido o propaganda utilizada en los cierres de campaña, están debidamente comprobados y reportados en el informe de campaña respectivo.

(...)”.

Referente a la publicación del distrito 01 de Tlaxcala, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el candidato solo acudió como invitado al evento organizado por el Sindicato de trabajadores Ferrocarrileros de México, éste fue realizado durante el periodo de campaña y en el mismo, tanto la líder nacional priísta como el Secretario Nacional del Sindicato



de los Trabajadores Ferrocarrileros se manifestaron en apoyo del candidato; por lo que, se considera que se dirigieron a la obtención del voto y beneficiaron al mismo.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis III /2009 aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, en la que se señala lo siguiente.

“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.—

De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto”.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 4, numeral 3 y 38, numeral 1, incisos a) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación a la presunta coacción al voto.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se acordó el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión 5.



Circularización de Simpatizantes Conclusión 5

Derivado de la revisión de los Informes de Campaña sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2008-2009 presentados por la coalición y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.7 y 10.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones y 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información correspondiente a las operaciones de la coalición mediante las confirmaciones practicadas con algunos de sus militantes.

Con la finalidad de corroborar las aportaciones que los militantes realizaron a la coalición, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 2009, se efectuó la confirmación con los mismos, mediante los oficios que se detallan a continuación:

SIMPATIZANTE	OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
José Antonio Anguiano Godínez	UF-DA/344/10	08/01/2010			(2)
Cayetano Arana Barrera	UF-DA/345/10	08/01/2010	04/02/2010	12/02/2010	(1)
Erika Peralta Lazo	UF-DA/346/10	08/01/2010	09/02/2010	18/02/2010	(1)
Francisco Javier Magaña Villegas	UF-DA/347/10	08/01/2010	11/02/2010	23/02/2010	(1)
Héctor Silva Camacho	UF-DA/348/10	08/01/2010	29/01/2010	12/02/2010	(4)
Julio Varela Espinoza	UF-DA/349/10	08/01/2010	04/02/2010	15/02/2010	(1)
Minerva López Bautista	UF-DA/350/10	08/01/2010	02/02/2010		(3)
Rafael Gómez Escalera	UF-DA/351/10	08/01/2010	02/02/2010	16/02/2010	(1)
Arrazate Rosales Adolfo	UF-DA/362/10	08/01/2010	29/01/2010		(3)
Galicia Ramos Lidia	UF-DA/365/10	08/01/2010	28/01/2010	11/02/2010	(1)
Inzar Zambrano Martha Areli	UF-DA/368/10	08/01/2010	29/01/2010	12/02/2010	(1)
López Limón Gabriela	UF-DA/370/10	08/01/2010			(2)
Pech Montero Juana Del Socorro	UF-DA/373/10	08/01/2010	08/02/2010	22/02/2010	(1)
Pérez Marín Cesar	UF-DA/374/10	08/01/2010			(2)
Riva Palacio Soría Consuelo	UF-DA/375/10	08/01/2010	09/02/2010	18/02/2010	(1)
Sobrino Durán Manuel	UF-DA/376/10	08/01/2010	27/01/2010	11/02/2010	(1)
Trejo Molina Carlos David	UF-DA/378/10	08/01/2010	03/02/2010		(3)
Velasco Akerstrom Luis Alfonso	UF-DA/381/10	08/01/2010	03/02/2010	16/02/2010	(1)
López Soberanis Álvaro	UF-DA/384/10	08/01/2010	26/01/2010	10/02/2010	(1)
Maldonado Fosado Luis	UF-DA/385/10	08/01/2010	27/01/2010	09/02/2010	(1)
Solís Martínez Fernando	UF-DA/386/10	08/01/2010	18/01/2010		(3)
Vega García Juan José	UF-DA/387/10	08/01/2010	15/02/2010	16/03/2010	(1)
Alvaro Enrique Escalante Montalvo	UF-DA/389/10	08/01/2010	08/02/2010		(3)
Emma Guadalupe Ica Pérez	UF-DA/391/10	08/01/2010	26/01/2010		(3)



SIMPATIZANTE	OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Maria Del Carmen Rosado Reyes	UF-DA/392/10	08/01/2010	03/02/2010	23/02/2010	(1)
Maria Cecilia Wabi Dorbecker	UF-DA/393/10	08/01/2010	11/02/2010	02/03/2010	(1)
Michel Antonio Wabi Dorbecker	UF-DA/395/10	08/01/2010	11/02/2010	02/03/2010	(1)

Como se observa, los simpatizantes señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, informaron sobre las aportaciones efectuadas durante el periodo en comento.

Respecto a los simpatizantes señalados con (2) en la columna "Referencia", del cuadro anterior, se llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por la coalición, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas respecto a algunas personas que efectuaron aportaciones, sin embargo, al efectuarse la compulsua correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichos pagos, se encontraron las siguientes dificultades:

PERSONA QUE REALIZÓ LA APORTACIÓN	NO. OFICIO	FECHA DEL OFICIO	OBSERVACIÓN
José Antonio Anguiano Godínez	UF-DA/344/10	08/01/2010	Domicilio no localizado
López Limón Gabriela	UF-DA/370/10	08/01/2010	En el domicilio no se localizó al aportante
Pérez Marín César	UF-DA/374/10	08/01/2010	Domicilio no localizado

No obstante lo anterior y con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas, mediante oficio UF-DA/1917/10 de 3 de marzo de 2010, recibido el 4 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición que presentara la siguiente documentación:

1. Escritos de la coalición con los acuses de recibo correspondientes, dirigidos a las personas que realizaron las aportaciones mencionadas, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios referidos.
2. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4.7 y 10.1 del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Reglamento de mérito; 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito CACP/078/10 del 22 de marzo de 2010 la coalición “Primero México” manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se remiten de los aportantes José Antonio Anguiano Godínez, López Limón Gabriela y Pérez Marín Cesar; los escritos de la coalición con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los aportantes citados en el presente oficio”.

La respuesta de la coalición se consideró subsanada, toda vez que presentó la documentación e información solicitada por esta autoridad; así también los simpatizantes dieron respuesta, determinándose que lo informado coincide con lo reportado por la coalición, con las fechas que se detallan a continuación:

SIMPATIZANTE	OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
José Antonio Anguiano Godínez	UF-DA/344/10	11/03/2010
López Limón Gabriela	UF-DA/370/10	18/03/2010
Pérez Marín Cesar	UF-DA/374/10	19/03/2010

Por tal razón la observación quedó subsanada.

Respecto a los simpatizantes referenciados con (3), el plazo para emitir respuesta al oficio emitido por la autoridad venció; razón por la cual, se envió un oficio de “Recordatorio”, los casos en comento se detallan a continuación:

SIMPATIZANTE	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OFICIO DE RECORDATORIO			CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
				NUMERO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN		
Minerva López Bautista	UF-DA/350/10	02/02/2010	16/02/2010	UF-DA/2600/10	29/03/2010	22/04/2010		b)
Arrazate Rosales Adolfo	UF-DA/362/10	29/01/2010	15/01/2010	UF-DA/2601/10	29/03/2010	22/04/2010		b)
Trejo Molina Carlos David	UF-DA/378/10	03/02/2010	17/02/2010	UF-DA/2602/10	29/03/2010	30/04/2010		b)
Solis Martínez Eemando	UF-DA/386/10	18/01/2010	02/01/2010	UF-DA/2603/10	29/03/2010	23/04/2010	21/04/2010	a)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Alvaro Enrique Escalante	UF-DA/389/10	08/02/2010	22/02/2010	UF-DA/2604/10	29/03/2010	19/04/2010	13/05/2010	a)
Emma Guadalupe López Pérez	UF-DA/391/10	26/01/2010	10/01/2010	UF-DA/2605/10	29/03/2010	19/04/2010		b)

Como se observa en el cuadro que antecede, los simpatizantes señalados con (a), informaron sobre las aportaciones realizadas a la Coalición Primero México, sin embargo, los referenciados con (b), no dieron respuesta a los oficios remitidos por la autoridad.

Asimismo, el simpatizante señalado con (4), informó sobre la confirmación de haber realizado aportaciones a la Coalición Primero México, de la verificación a la documentación presentada por el simpatizante y lo reportado por la coalición se realizaron diversas observaciones, motivo por el cual se solicitó aclaración al simpatizante.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/348/10 de 8 de enero del 2010, recibido por el simpatizante el C. "Héctor Silva Camacho" el 29 de enero de 2010, se le solicitó, informara de las aportaciones efectuadas durante el periodo del 1 de marzo al 31 de julio de 2009 con la Coalición Primero México.

Al respecto con escrito sin número del 12 de febrero de 2010, el simpatizante dio contestación al oficio antes citado manifestando lo que a la letra se transcribe:

"(...) Les contesto que en ningún momento di aportaciones a la COALICION (sic) 'PRIMERO MEXICO' integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México durante el período mencionado por ustedes. Al Partido Revolucionario Institucional, si (sic) le hice un pago por \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo por instrucciones expresadas de manera verbal por parte de la dirigencia del partido, por concepto de cuotas partidistas, el 26 de enero del año 2009, cuando me inscribí para el registro de candidatos de ese partido a la diputación federal por el distrito XII de ese estado, ignorando cual (sic) haya sido el destino que le dio el partido, anexo copia fotostática del recibo expedido por dicho partido."

Del análisis a la documentación presentada por el simpatizante en comentario, se determinó lo siguiente:

El simpatizante señaló que no realizó alguna aportación; sin embargo, en la contabilidad de la Coalición Primero México se observó el registro de dicha



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

aportación en “especie” realizada por él, para mayor referencia se cita el importe y concepto de dicha aportación:

No. DE RECIBO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	FECHA	CAMPANA BENEFICIAD A	CONCEPTO DE LA APORTACIÓN	IMPORTE
RSES-COA-0044	Chiapas	11	1-07-09	Cesar Amin González Orantes	Comodato del bien mueble Pick Up modelo 2006, marca Dodge Ram, tipo 5.9L 4X4 Aut. C/A.A. Núm. de serie 3D7KS28C76G25521 8, durante el periodo del 5 al 30 mayo de 2009	\$ 33,640.32

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mediante oficio UF-DA/2418/10, se le solicitó confirmara o en su caso de rectificara, el origen de la aportación antes señalada.

Al respecto, con escrito sin número del 28 abril 2010, el simpatizante Héctor Silva Camacho manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Les ratifico mi contestación: De que en ningún momento di aportaciones a la COALICION (sic) ‘PRIMERO MEXICO’ integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México durante el período mencionado por ustedes. El vehículo que ustedes mencionan en su oficio UF-DA/2418/10, este (sic) está en compromiso verbal de compra venta con el C. Cesar Amín González Orantes desde el 20 febrero del año 2009 y que actualmente no se a finiquitado por la razón de que extravié la factura original como lo demuestro en el acta administrativa ante el ministerio publico (sic) de Motozintla el 18 (dieciocho) de noviembre del 2009 para poder solicitar una copia certificada en la agencia automotriz donde adquirí el vehículo

En ningún momento el C. Cesar Amín González Orantes me informa del comodato que menciona en la contabilidad de la coalición ‘Primero México’ y mucho menos percibí pago alguno por este comodato en mención, ya que presumo que no me informo (sic) por la razón de que el (sic) es el actual propietario del vehículo (anexo copia del acta administrativa ante el ministerio público.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El simpatizante Héctor Silva Camacho no confirmó la aportación reportada en la contabilidad de la coalición del Estado de Chiapas distrito 11, por un importe de \$33,640.32.

Por lo anterior y toda vez que el aportante no confirmó la aportación reportada en la contabilidad de la coalición del Estado de Chiapas distrito 11, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, este Consejo General determina iniciar un procedimiento oficioso.

De esta manera, para determinar si la Coalición Primero México ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto de la aportación no reconocida por el simpatizante Héctor Silva Camacho reportada en la contabilidad de la coalición referente al Estado de Chiapas distrito 11, por un importe de \$33,640.32, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de la coalición a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si la coalición de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si la Coalición Primero México se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.



Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el origen de la aportación no reconocida por el simpatizante Héctor Silva Camacho reportada en la contabilidad de la coalición referente al Estado de Chiapas distrito 11, por un importe de \$33,640.32.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se acordó el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión **22**.

MONITOREO DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS

Conclusión 22

“22. De la revisión efectuada al ‘Monitoreo de Propaganda en Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos’, se determinó que la coalición no reportó en sus Informes de Campaña 129 inserciones que contienen propaganda de candidatos a Diputados Federales, mismas que carecen de la leyenda ‘inserción pagada’ seguida del nombre de la persona responsable del pago, por lo que se desconoce el origen de los recursos utilizados para dicho gasto, los mismos se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	CANTIDAD	MEDIO
Chiapas	7	24	Varios
Quintana Roo y Yucatán	3 (Quintana Roo) 2, 3 y 5 (Yucatán)	79	
Tlaxcala	1	16	Sol de Tlaxcala y Síntesis de Bolsillo Tlaxcala
Chiapas	8	1	Carteles de Comitán y San Cristóbal
Chiapas	Propaganda genérica	7	Heraldo Chiapas y Cuarto Poder
Chiapas	Propaganda genérica	2	Sol de la Costa
TOTAL		129	

Mediante Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral JGE39/2009 aprobado en sesión ordinaria del 27 de marzo de 2009, se ordenó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social que llevara a cabo un monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009. Dicho monitoreo fue dirigido a los medios impresos de circulación nacional así como a los de mayor circulación en el Distrito Federal y, en coordinación con las Juntas Locales Ejecutivas de las entidades federativas, para el monitoreo de los medios impresos de mayor circulación en sus respectivos estados.

Al respecto, se entregaron a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos las publicaciones en diarios, revistas de circulación nacional y otros medios impresos recabadas por dicha Coordinación Nacional de Comunicación Social y por las Juntas Ejecutivas Locales de las 31 entidades federativas, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos o coaliciones durante el Proceso Electoral Federal de 2008-2009, en términos de los artículos 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, y 13.19 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Al efectuar la compulsión correspondiente, se constató lo siguiente:

Derivado del cotejo efectuado del monitoreo de medios impresos, se observaron 145 inserciones que contienen propaganda de candidatos a Diputados Federales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que no fueron localizadas en la documentación soporte proporcionada por la coalición, adicionalmente, dichas inserciones no contienen la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. Los casos en comento se detallaron en Anexo 1 del oficio UF-DA/3001/10.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3001/10 del 8 de abril de 2010, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes a la publicación de las inserciones señaladas en el Anexo 1 del oficio UF-DA/3001/10, anexando la documentación soporte original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional), así como la relación detallada de inserciones a que hace referencia el artículo 13.10 del Reglamento de Partidos y la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran los desplegados observados.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hayan rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso, los recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato "RM-COA" o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-COA", según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- Los controles de folios "CF-RM-COA" y "CF-RSES-COA", según correspondieran, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hacen referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- Los formatos "IC" Informe de Campaña, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.7, 3.11, 4.7, 4.11, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito CACP/089/10 del 26 de abril de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

CHIAPAS DISTRITO 7.

“Con respecto a las inserciones del Distrito 07, se aclara que se solicitó al ex candidato Francisco Grajales Palacios, mediante oficio SF/669/10 de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y oficio CDE/SAF/164/10 de la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, las aclaraciones de estas publicaciones, sin que hasta la fecha se tenga respuesta. (...), se remite copia de los oficios antes citados. (...).”

Del análisis a la documentación presentada por la coalición se observó lo que a continuación se indica:

La coalición presentó 2 escritos, el primero de ellos dirigido a la Subsecretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Chiapas, de 14 de abril de 2010, en donde le solicitó que en un plazo de tres días, presente la documentación correspondiente a los desplegados. En el segundo escrito, la Subsecretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Chiapas, de 15 de abril de 2010, le solicitó al candidato a diputado federal del distrito 07 de Chiapas Francisco Grajales Palacios, para que en un plazo de dos días proporcione la documentación correspondiente a los desplegados.



Sin embargo, la presentación de dichos escritos no exime a la coalición de presentar la documentación solicitada de los 24 desplegados correspondientes al distrito 07 del estado de Chiapas señalados con 2 en el Anexo 3 del dictamen correspondiente (Anexo 1 del oficio UF-DA/3858/10).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes a la publicación de las inserciones señaladas con (2) en el **Anexo 3** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio UF-DA/3858/10), anexando la documentación soporte original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional), así como la relación detallada de inserciones a que hace referencia el artículo 13.10 del Reglamento de Partidos y la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran los desplegados observados así como la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hayan rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso, los recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato "RM-COA" o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-COA", según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- Los controles de folios "CF-RM-COA" y "CF-RSES-COA", según correspondieran, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hacen referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los formatos "IC" Informe de Campaña, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.7, 3.11, 4.7, 4.11, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito CACP/108/10 del 26 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En relación a lo anterior, a esta fecha no se ha recibido la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas; así como del candidato del Distrito 08, por lo que se remitirá en alcance una vez recibido".

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que hasta a la fecha de elaboración de la presente resolución no ha presentado documentación alguna al respecto. A continuación se detallan los 24 desplegados en comento:

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCION	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO
CHIS-00012	LUNES 04 DE MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO EXPRESION	PRIMERA PLANA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	DISTRITO VII VOTA ESTE 5 DE JULIO FRANCISCO GRAJALES *PRIMERO MENOS IMPUESTOS PARA QUE LA PAGA DE ALCANCE*
CHIS-00015	LUNES 11 DE MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO EXPRESION	PRIMERA PLANA	1	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MEXICO SUPLENTE DRÁ. DINA LÓPEZ CRUZ



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO
CHIS-00022	SEMANA 2/MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO ENFOQUE	NO INDICA	13	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00023	SEGUNDA EDICIÓN DE MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	NO INDICA	COSTA	3	1/2 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	ESTE 5 DE JULIO AYÚDANOS A LLEVAR AL CONGRESO A FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00024	LUNES 18 DE MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO EXPRESIÓN	NO INDICA	PRIMERA PLANA	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO PACO GRAJALES DISTRITO VII "PRIMERO MENOS IMPUESTOS PARA QUE LA PAGA TE ALCANCE"
CHIS-00031	TERCERA EDICIÓN DE MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	VOZ DE LA COSTA	COSTA	3	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	ESTE 5 DE JULIO AYÚDANOS A LLEVAR AL CONGRESO A FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00032	SEMANA 3/ MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	ENFOQUE	NO INDICA	8	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00033	LUNES 25 DE MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO EXPRESIÓN	PRIMERA PLANA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO PACO GRAJALES DISTRITO VII "PRIMERO MENOS IMPUESTOS PARA QUE LA PAGA TE ALCANCE"
CHIS-00042	CUARTA EDICIÓN DE MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	LA VOZ DE LA COSTA	NO INDICA	8	1/3 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO AYÚDANOS A LLEVAR AL CONGRESO A FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00043	SEMANA 4/MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO ENFOQUE	NO INDICA	8	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00044	LUNES 01 DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO EXPRESIÓN	PRIMERA PLANA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO PACO GRAJALES DISTRITO VII "PRIMERO MENOS IMPUESTOS PARA QUE LA PAGA TE ALCANCE"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCION	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO
CHIS-00052	SEMANA 1 JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	LA VOZ DE LA COSTA	NO INDICA	8	1/2 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO AYUDANOS A LLEVAR AL CONGRESO A FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MEXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00053	SEMANA 1/JUNIO DE 2009	CHIAPAS	07	ENFOQUE	NO INDICA	8	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MEXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00054	LUNES 08 DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO EXPRESIÓN	PRIMERA PLANA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO PACO GRAJALES DISTRITO VII "PRIMERO MENOS IMPUESTOS PARA QUE LA PAGA TE ALCANCE"
CHIS-00078	LUNES 15 DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO EXPRESIÓN	PORTADA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO PACO GRAJALES DISTRITO VII "PRIMERO MENOS IMPUESTOS PARA QUE LA PAGA TE ALCANCE"
CHIS-00079	SEGUNDA EDICIÓN DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	SOL DE LA COSTA	COSTA	8	1/2 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO AYUDANOS A LLEVAR AL CONGRESO A FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MEXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00080	SEMANA 2/JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO ENFOQUE	NO INDICA	8	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MEXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00081	SEGUNDA EDICIÓN DE JUNIO DEL 2009 TONALÁ CHIAPAS, 15 DE JUNIO DE 2009	CHIAPAS	07	SOL DE LA COSTA	PRIMERA PLANA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	CON 6 P. PORCENTUALES, PACO GRAJALES ENCABEZA ENCUESTA SOCIAL EN MAPASTEPEC.
CHIS-00140	LUNES 29 DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	EXPRESIÓN	PRIMERA PLANA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	PRIMERO TU SEGURO DE DESEMPLEO PARA QUE LA PAGA TE ALCANCE FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ
CHIS-00141	SEMANA 3/JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	ENFOQUE	CHIAPAS	8	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MEXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO
CHIS-00142	SEGUNDA EDICIÓN DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	SOL DE LA COSTA	NO INDICA	11	1/2 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	COALISIÓN PRIMERO MEXICO VOTA SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ ESTE 5 DE JULIO AYÚDANOS A LLEVAR AL CONGRESO A FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7
CHIS-00175	SEMANA 4/JULIO DEL 2009	CHIAPAS	07	ENFOQUE	NO INDICA	8	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MEXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00176	CUARTA EDICIÓN DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	SOL DE LA COSTA	NO INDICA	11	1/2 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	COALISIÓN PRIMERO MEXICO VOTA SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ ESTE 5 DE JULIO AYÚDANOS A LLEVAR AL CONGRESO A FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7
CHIS-00102	LUNES 22 DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	EXPRESION	PRIMERA PLANA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	PRIMERO TU SEGURO DE DESEMPLEO PARA QUE LA PAGA TE ALCANCE FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 PRIMERO MEXICO PRIMERO TÚ

En consecuencia, al no reportar en su Informe de Campaña 24 inserciones que contienen propaganda de candidatos a Diputados Federales, aunado a ello carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.3, 4.7, 4.11, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CHIAPAS DISTRITO 8

De la revisión al monitoreo de medios impresos, se observó la publicación de inserciones que contienen propaganda de un candidato a Diputado Federal que no fue localizada en la documentación soporte proporcionada por la coalición, misma que hace alusión a una encuesta por Mitofsky por la realización de una encuesta de opinión. El caso en comento se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	MEDIO	TIPO DE PUBLICACIÓN	SECCIÓN	PAG.	MEDIDAS	NOMBRE DEL CANDIDATO	TEXTO	DTTO	FOLIO
Miércoles 01 de Julio del 2009	Chiapas	Comitán hoy	Periódico	No indica	2, 19	Doble plana	Roberto Armando Albores Gleason	(...) Por eso, este 5 de Julio, triunfo de la gente con Albores Gleason, Roberto Albores Gleason Candidato por la Coalición del PRI Y Partido Verde (...)	08	CHIS-00178

Es importante señalar, que en la documentación proporcionada por la coalición no se localizaron los gastos correspondientes a dicha encuesta.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3001/10 del 8 de abril de 2010, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes a la publicación de las inserciones señaladas en el cuadro anterior, anexando la documentación soporte original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional), así como la relación detallada de inserciones a que hace referencia el artículo 13.10 del Reglamento de Partidos y la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuviera los desplegados observados.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos incurridos por la realización de la encuesta señalada en el cuadro que antecede, anexando la documentación soporte original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional).
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor Mitofsky, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran los servicios proporcionados, tiempos de su realización y monto de la contraprestación
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hayan rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00.



- En su caso, los recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato "RM-COA" o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-COA", según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- Los controles de folios "CF-RM-COA" y "CF-RSES-COA", según corresponda, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hacen referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- Los formatos "IC" Informe de Campaña, con las correcciones que procedan en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el documento en que se desarrolló el criterio de prorrateo utilizado para el registro de los gastos antes mencionados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.7, 3.11, 4.7, 4.11, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6, 21.15 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito CACP/089/10 del 26 de abril de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"A este respecto se aclara en primera instancia que el medio en mención 'Comitán Hoy' no existe, sino que éste forma parte de una sección del periódico 'Carteles de Comitán y San Cristobal'.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por otro lado se aclara de igual manera, que la encuesta en mención nunca fue contratada por esta Coalición ni por un tercero, sino que fue una inserción de referencia del mismo medio.

(...) se remite escrito del Diputado Roberto Armando Albores Gleason, aclarando que ni él, ni su equipo de campaña contrataron o solicitaron por interpósita persona las publicaciones de referencia."

(...)".

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que es obligación de la coalición la de recabar la documentación necesaria, así como de realizar las aclaraciones pertinentes. Aún y cuando señala que el desplegado no fue contratado por la coalición o por un tercero, sino que fue una inserción de referencia del mismo medio, se puede concluir que la coalición recibió servicios a título gratuito provenientes de una empresa de carácter mercantil, la cual no se encuentra autorizada a realizar ninguna clase de aportación a los partidos políticos y/o coaliciones ni a sus candidatos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 75, fracción IX del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que la publicación en comentario fue publicada durante el periodo de campaña, y se señala en la publicación el nombre y apellidos del candidato. Por lo que, se considera que se dirigen a la obtención del voto y benefició al candidato.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejara la aportación correspondiente a la publicación de la inserción señalada en el cuadro anterior, así como la relación detallada de inserciones a que hace referencia el artículo 13.10 del Reglamento de Partidos y la página completa de un ejemplar original de la publicación que contuviera el desplegado observado, así como la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago.



- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejara la aportación por la realización de la encuesta señalada en el cuadro que antecede.
- En su caso, los recibos originales de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-COA", según corresponda, los cuales deberán especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- El control de folios "CF-RSES-COA", con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hace referencia el artículo 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- El formato "IC" Informe de Campaña, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.3, 4.7, 4.11, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/108/10 del 26 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En relación a lo anterior, a esta fecha no se ha recibido la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas; así como del candidato del Distrito 08, por lo que se remitirá en alcance una vez recibido".

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración de la presente resolución administrativa, no ha presentado documentación alguna al respecto.



CHIAPAS PROPAGANDA GENÉRICA.

De la revisión llevada a cabo al monitoreo en el Estado de Chiapas, se encontraron 78 desplegados de propaganda genérica del Partido Verde Ecologista de México, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición y no contienen la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 de los oficios UF-DA/3001/10 y UF-DA/3858/10, del Dictamen Consolidado.

Es importante señalar que en el Estado de Chiapas los 12 distritos se coaligaron en el proceso electoral federal 2008-2009.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3001/10 del 8 de abril de 2010, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes a la publicación de las inserciones señaladas en el **Anexo 6** del presente dictamen (Anexo 2 de los oficios UF-DA/3001/10 y UF-DA/3858/10), anexando la documentación soporte original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional), así como la relación detallada de inserciones a que hace referencia el artículo 13.10 del Reglamento de Partidos y la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuviera los desplegados observados.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso, los recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato "RM-COA" o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-COA", según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los controles de folios “CF-RM-COA” y “CF-RSES-COA”, según correspondiera, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hacen referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- Los formatos “IC” Informe de Campaña, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.7, 3.11, 4.7, 4.11, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito CACP/089/10 del 26 de abril de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Esta Coalición solicitó al Partido Verde Ecologista de México el día 13 de abril de 2010, mediante el oficio Núm. S/F662/10, para que nos informara sobre los desplegados en mención, sin que hasta el momento tengamos respuesta.

(...), se anexa copia del oficio en comento, remitido al Secretario de Finanzas del PVEM e integrante de Comité de Administración de la Coalición ‘Primero México’.”

La coalición proporcionó un escrito dirigido al Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, solicitándole presentara la documentación correspondiente a los 78 desplegados, señalados en el Anexo 6 del Dictamen Consolidado.



Sin embargo, la presentación de dicho escrito no exime a la coalición de presentar la documentación solicitada de los 78 desplegados, correspondiente al Estado de Chiapas, detallados en el Anexo 2 de los oficios UF-DA/3001/10 y UF-DA/3858/10.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes a la publicación de las inserciones señaladas en el **Anexo 6** del presente dictamen (Anexo 2 de los oficios UF-DA/3001/10 y UF-DA/3858/10), anexando la documentación soporte original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional), así como la relación detallada de inserciones a que hace referencia el artículo 13.10 del Reglamento de Partidos y la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran los desplegados observados, así como la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso, los recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato "RM-COA" o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-COA", según correspondiera, los cuales deberán especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- Los controles de folios "CF-RM-COA" y "CF-RSES-COA", según correspondiera, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hacen referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- Los formatos "IC" Informe de Campaña, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, el documento en que se desarrollara el criterio de prorrateo utilizado para el registro de los gastos antes mencionados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.7, 3.11, 4.7, 4.11, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito CACP/108/10 del 26 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a lo anterior, a esta fecha no se ha recibido la aclaración del Partido Verde Ecologista de México, solicitada mediante el oficio SF/662/10 de fecha 13 de abril de 2010 para las correcciones que se deriven”.

Posteriormente mediante escrito CACP/113/10 del 3 de junio de 2010, presentado de forma extemporánea la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a las 78 inserciones del Partido Verde Ecologista de México, (...), se remiten pólizas de ingreso, auxiliares, balanza de comprobación, informes de campaña en el formato 'IC', recibos de aportación RSES-COA, cotizaciones, contratos de donación y copia de los testigos de los periódicos El Heraldo de Chiapas y Cuarto Poder. Se presentan originales de El Heraldo de Chiapas para su cotejo.

De igual manera (...), se remiten el control de folio consecutivo y el control de folio personalizado en medio magnético e impreso”.

La coalición registró 42 publicaciones como aportaciones en especie de simpatizantes, presentó las pólizas, auxiliares contables, la balanza de comprobación, las relaciones detalladas de inserciones, el recibo de la aportación de simpatizantes en especie, el contrato de donación, el control de folios



“CF-RSES-COA” y el formato “IC” Informe de Campaña; por tal razón se consideró **subsana** la observación en cuanto a este requerimiento.

Por lo que corresponde a 29 publicaciones, la coalición las reportó como aportaciones en especie de simpatizantes, y a su vez proporcionó las pólizas, auxiliares contables, la balanza de comprobación, las relaciones detalladas de inserciones, el recibo de la aportación de simpatizantes en especie, el contrato de donación, el control de folios “CF-RSES-COA” y el formato “IC” Informe de Campaña; sin embargo al omitir hacer entrega de las inserciones, esta autoridad no tiene plena certeza de que las registradas en la contabilidad correspondan a las señas por este Instituto.

En lo que concierne a las 7 publicaciones restantes, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que hasta a la fecha de elaboración de la presente resolución.

CHIAPAS PROPAGANDA GENÉRICA REVISTA SOL DE LA COSTA

Adicionalmente, del monitoreo llevado a cabo en el Estado de Chiapas se encontraron 2 desplegados de propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición y no contienen la leyenda “Inserción Pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. Los casos en comento se detallan a continuación:

FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	MEDIO	TIPO DE PUBLICACIÓN	SECCIÓN	PÁGINA	MÉDIDAS	TEXTO	FOLIO
Tercera Edición de Junio del 2009 Tonalá, Chiapas, 23 de Junio de 2009	Chiapas	Sol de la Costa	Revista	Primera plana	1	Módulo	Este 5 de julio vota	CHIS-00139
Cuarta Edición de Junio del 2009 Tonalá, Chiapas, 29 de Junio de 2009	Chiapas	sol de la costa	Revista	Primera plana	1	Módulo	Este 5 de julio vota	CHIS-00174

Es importante señalar, que en el Estado de Chiapas los 12 distritos se coaligaron en el proceso electoral federal 2008-2009.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3001/10 del 8 de abril de 2010, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes a la publicación de las



inserciones señaladas en el cuadro que antecede, anexando la documentación soporte original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional), así como la relación detallada de inserciones a que hace referencia el artículo 13.10 del Reglamento de Partidos y la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran los desplegados observados.

- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso, los recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato "RM-COA" o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-COA", según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- Los controles de folios "CF-RM-COA" y "CF-RSES-COA", según corresponda, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hacen referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- Los formatos "IC" Informe de Campaña, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.7, 3.11, 4.7, 4.11, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CACP/089/10 del 26 de abril de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A este respecto, se aclara que el Partido Revolucionario Institucional, los Candidatos del Estado de Chiapas no contrataron, ni mediante terceros, la publicación de propaganda genérica en la Revista Sol de la Costa en su publicación de la Tercera Edición del 2009.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que es obligación de la coalición la de recabar la documentación necesaria, así como de realizar las aclaraciones pertinentes.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que las publicaciones en comento fueron publicadas durante el periodo de campaña, y se señalan en las publicaciones las palabras “Este 5 de julio vota”. Por lo que, se considera que se dirigen a la obtención del voto y benefició a los candidatos de Chiapas.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes a la publicación de las inserciones, anexando la documentación soporte original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional), así como la relación detallada de inserciones a que hace referencia el artículo 13.10 del Reglamento de Partidos y la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran los desplegados observados, así como la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso, los recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato “RM-COA” o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales “RSES-COA”, según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado



anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.

- Los controles de folios "CF-RM-COA" y "CF-RSES-COA", según correspondiera, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hacen referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- Los formatos "IC" Informe de Campaña, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el documento en que se desarrolló el criterio de prorrateo utilizado para el registro de los gastos antes mencionados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.7, 3.11, 4.7, 4.11, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito CACP/108/10 del 26 de mayo de 2010, la coalición manifestó una serie de aclaraciones que a continuación se transcriben:

"En relación a lo anterior, a esta fecha no se ha recibido la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas, por lo que se remitirá en alcance a este oficio una vez recibida.

(...) se remite control de folios de los recibos 'RM-COA' y 'RSES-COA' en medio impreso y magnético."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado documentación alguna al respecto.

QUINTANA ROO DISTRITOS 1 y 3 YUCATÁN DISTRITOS 2, 3, 4 y 5

Derivado del cotejo efectuado del monitoreo de medios impresos, se observaron 145 inserciones que contienen propaganda de candidatos a Diputados Federales que no fueron localizadas en la documentación soporte proporcionada por la coalición, adicionalmente, dichas inserciones no contienen la leyenda "Inserción Pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. Los casos en comento se detallaron en Anexo 1 del oficio UF-DA/3001/10.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3001/10 del 8 de abril de 2010, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes a la publicación de las inserciones señaladas en el Anexo 1 del oficio UF-DA/3001/10, anexando la documentación soporte original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional), así como la relación detallada de inserciones a que hace referencia el artículo 13.10 del Reglamento de Partidos y la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran los desplegados observados.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hayan rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso, los recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato "RM-COA" o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-COA", según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los controles de folios “CF-RM-COA” y “CF-RSES-COA”, según correspondieran, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hacen referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- Los formatos “IC” Informe de Campaña, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.7, 3.11, 4.7, 4.11, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito CACP/089/10 del 26 de abril de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a las inserciones detectadas en el estado de Quintana Roo, Distritos 01 y 03, se solicitó mediante oficio número SF/673/10 a la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal en ese Estado las aclaraciones correspondientes a ese respecto. (...), se remite el oficio antes citado.

(...)

Por lo que corresponde a las inserciones de los distritos 02, 03, 04, y 05 de Yucatán se solicitó mediante el oficio núm. SF/670/10 dirigido a la Subsecretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en ese estado las aclaraciones sobre las inserciones observadas, sin que hasta esta fecha se tenga respuesta (...).

(...)”.

Del análisis a la documentación presentada por la coalición se observó lo que a continuación se indica:



La coalición presentó dos escritos del 14 de abril de 2010, dirigidos a la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo y Sub Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal en de Yucatán, para que en un plazo de tres días, presentara la documentación correspondientes a los 80 desplegados de Quintana Roo referenciados con (5) y un desplegado de Yucatán referenciados con (9) en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado.

Así también en el oficio UF-DA/3001/10 del 8 de abril de 2010, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año se hizo de su conocimiento acerca de un desplegado en Chiapas referenciado con No. de folio CHIS-00177 en Anexo 3 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/3858/10) y por el cual la coalición no presentó aclaración alguna. Sin embargo, de la verificación a la documentación proporcionada, se observó que presentó un escrito SF/669/10 dirigido a la Subsecretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Chiapas, para que en un plazo de tres días, presentara la documentación correspondiente.

Es importante mencionar, que la presentación de dichos escritos no exime a la coalición de presentar la documentación solicitada de los 80 desplegados, correspondiente al estado de Quintana Roo señalados con (5), un desplegado de Yucatán referenciados con (9) y un desplegado de Chiapas referenciado con (10) en el Anexo 3 Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes a la publicación de las inserciones referenciadas con (5), (9) y (10) en el **Anexo 3** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio UF-DA/3858/10), anexando la documentación soporte original a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido Revolucionario Institucional), así como la relación detallada de inserciones a que hace referencia el artículo 13.10 del Reglamento de Partidos y la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran los desplegados observados así como la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hayan rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00.



- En su caso, los recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato "RM-COA" o de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas federales "RSES-COA", según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- Los controles de folios "CF-RM-COA" y "CF-RSES-COA", según correspondiera, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hacen referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- Los formatos "IC" Informe de Campaña, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

o anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.6, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.7, 3.11, 4.7, 4.11, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.19, 13.20, 21.6 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito CACP/108/10 del 26 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

"CHIAPAS

En relación a lo anterior, a esta fecha no se ha recibido la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas; así como del candidato del Distrito 12, por lo que se remitirá en alcance una vez recibido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

QUINTANA ROO

De la referencia QR-00003, del Distrito Electoral 01, se aclara que dicha inserción formó parte del paquete publicitario contratado con el proveedor Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.; (...). Por lo anterior (...) se remite copia de la Póliza de Egreso 16 de fecha 30-jun-2009, donde se refleja el gasto, así como copia del cheque, de la factura N° 7653 del citado proveedor y copia del testigo. Se presenta testigo original para su cotejo.

YUCATÁN

En relación a la referencia YUC-00030, del Distrito Electoral 04, se aclara que dicha inserción formó parte del paquete publicitario contratado con el proveedor Novedades de Mérida, S.A. de C.V.; (...), se remite escrito del Director Regional de Operaciones del Diario 'Milenio Novedades'; en donde aclara que la inserción observada forma parte del paquete de publicidad contratado. Asimismo se remite copia del cheque, copia de la factura y copia del testigo. Se presenta testigo original para su cotejo."

Respecto a 79 de los desplegados señalados en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado, la coalición no realizó aclaración alguna ni proporcionó documentación, por lo que, los gastos relativos a dichas inserciones señaladas en el anexo citado, no fueron reportados en los informes de campaña correspondientes.

TLAXCALA DISTRITO 1 "SOL DE TLAXCALA"

"De las publicaciones del distrito 1 de Tlaxcala, se aclara que las inserciones que corresponden al Diario 'El Sol de Tlaxcala', forman parte del paquete publicitario contratado por el candidato y que forman parte de la factura pagada número 068767 de 9 de junio de 2009, según póliza de egresos número 6 de 29 de mayo de 2009.

En Apartado 6, se remite nota aclaratoria de los Diarios (...) 'El sol de Tlaxcala', en donde se manifiesta que las inserciones observadas se encuentran consideradas dentro de los paquetes publicitarios contratados para la campaña del ex candidato del distrito 1 de Tlaxcala, así como, las hojas membretadas con la descripción de cada una de las inserciones que soportan las facturas según pólizas de egreso 6 (...) de 29 de mayo de 2009 (...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis a la documentación presentada por la coalición se observó lo que a continuación se indica:

La coalición proporcionó un escrito del 21 de abril de 2010 de "El Sol de Tlaxcala", copia de la factura A68767 y una relación de las inserciones en prensa contratadas.

Efectivamente, la coalición tiene registrada contablemente la póliza PE-06/05-09 que ampara la factura 68767 del proveedor Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V., por un importe de \$20,000.00, en el distrito 01 del estado de Tlaxcala; sin embargo, la relación detallada proporcionada por la coalición durante el periodo de revisión referente a las 13 publicaciones referenciadas con (6) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/3858/10, no coinciden con la relación proporcionada en el escrito CACP/089/10, como a continuación se indica:

RELACIÓN DETALLADA ENTREGADA DURANTE EL PERIODO DE REVISIÓN				RELACIÓN DETALLADA MEDIANTE ESCRITO CACP/089/10				DIFERENCIA
CONSECUTIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TAMAÑO	VALOR UNITARIO	CONSECUTIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TAMAÑO	VALOR UNITARIO	
1	02-06-09	% de plana	\$2,110.25	1	02-06-09	Nota	200.00	\$1,910.25
				2	03-06-09	Oreja	173.50	-173.50
2	03-06-09	% de plana	2,110.25	3	03-06-09	Nota	200.00	1,910.25
3	03-06-09	% de plana	2,110.25					2,110.25
				4	04-06-09	Oreja	173.50	-173.50
4	04-06-09	% de plana	2,110.25	5	04-06-09	Nota	200.00	1,910.25
5	08-06-09	Cintillo	1,408.75	6	08-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	127.75
				7	08-06-09	Nota	200.00	-200.00
				8	09-06-09	Nota	200.00	-200.00
				9	10-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
				10	10-06-09	Nota	200.00	-200.00
6	11-06-09	Cintillo	1,408.75	11	11-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	127.75
7	11-06-09	% de plana	851.75	12	11-06-09	Nota	200.00	651.75
				13	13-06-09	Nota	200.00	-200.00
8	16-06-09	% de plana	2,110.25	14	16-06-09	Nota	200.00	1,910.25
				15	17-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
9	18-06-09	Cintillo	1,408.75	16	18-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	127.75
				17	22-06-09	Nota	200.00	-200.00
				18	22-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
				19	23-06-09	Nota	200.00	-200.00
				20	23-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
				21	24-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
				22	24-06-09	Nota	200.00	-200.00
				23	25-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
				24	25-06-09	Nota	200.00	-200.00
10	26-06-09	Cintillo	1,408.75	25	26-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	127.75
11	26-06-09	% de plana	2,110.25	26	26-06-09	Nota	200.00	1,910.25
				27	28-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
				28	29-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
				29	29-06-09	Nota	200.00	-200.00
				30	30-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
12	01-07-09	% de plana	851.75					851.75
TOTAL			\$20,000.00				\$20,000.00	\$0.00

Se anexa copia de la relación detallada proporcionada por la coalición durante el periodo de revisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los 30 desplegados en original con la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, que contiene la relación detallada de las inserciones contratadas proporcionada mediante escrito CACP/089/10.
- Señalara el motivo por el cual no coinciden en las relaciones detalladas de las inserciones contratadas en comentó, el número de desplegados y los costos unitarios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 13.10, 13.19, 23.2 y 28.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CACP/108/10 del 26 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a lo anterior, se aclara que la relación de las inserciones no coincide con la entregada en la campaña, toda vez que por una omisión del proveedor no se incorporó la totalidad de las mismas. Es por dicha situación que se solicitó la aclaración al proveedor, a fin de conciliar e identificar las inserciones que formaron parte del paquete publicitario contratado durante la campaña y que soportaron el pago de la factura 68767 del proveedor Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V., por un importe de \$20,000.00, proporcionando debidamente requisitada la hoja membretada con el desglose de las inserciones que integran el paquete publicitario y el costo de las mismas.

(...), se remite copia fotostática de inserciones y originales para su cotejo, copia fotostática de relación de inserciones”.

Referente a 13 de los desplegados la coalición no los proporcionó, a continuación se detallan los desplegados en comentario:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO	REFERENCIA
TLAX-00180	MIÉRCOLES 3 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	HUAMANTLA	15	MODULO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	PRIMERO MEXICO TU VOTA ESTE 5 DE JULIO PARA DIPUTADO FEDERAL JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO 01	8
TLAX-00193	JUEVES 4 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	LOCAL	7	ROBA PLANA	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	SE SUMAN CIUDADANOS DE YAUHQUEMEHCAN A LA CAMPAÑA DE JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI (...)	8
TLAX-00231	MIÉRCOLES 24 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	HUAMANTLA	13	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 FERNANDO FLORES MACÍAS SUPLENTE PRIMERO MEXICO PRIMERO TU VOTA ESTE 5 DE JULIO PARA DIPUTADO FEDERAL	8
TLAX-00257	MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	RUMBO A SAN LAZARO	6		JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	PANISTAS DE TZOMPANTEPEC DECLINAN A FAVOR DE JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI (...)	8
TLAX-00258	MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	HUAMANTLA	13	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 PRIMERO MEXICO PRIMERO TU	8
TLAX-00199	SÁBADO 13 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	LOCAL	4	ROBA PLANA	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	PERRERDISTAS DE TOCTLÁN RESPALDAN CAMPAÑA DE JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	8
TLAX-00208	MIÉRCOLES 17 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	HUAMANTLA	13	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 PRIMERO MEXICO PRIMERO TU (...)	8
TLAX-00220	LUNES 22 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	LOCAL	2	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 PRIMERO MEXICO PRIMERO TU (...)	8
TLAX-00224	MARTES 23 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	LOCAL	2	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 PRIMERO MEXICO PRIMERO TU (...)	8
TLAX-00235	JUEVES 25 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	APIZACO	13	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 FERNANDO FLORES MACÍAS SUPLENTE PRIMERO MEXICO PRIMERO TU VOTA	8



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO	REFERENCIA
									ESTE 5 DE JULIO PARA DIPUTADO FEDERAL	
TLAX-00297	DOMINGO 28 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	LOCAL	7	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 FERNANDO FLORES MACÍAS SUPLENTE PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ VOTA ESTE 5 DE JULIO PARA DIPUTADO FEDERAL	8
TLAX-00300	LUNES 29 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	LOCAL	2	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO.1 FERNANDO FLORES MACÍAS SUPLENTE PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ VOTA ESTE 5 DE JULIO PARA DIPUTADO FEDERAL	8
TLAX-00325	MARTES 30 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	LOCAL	11	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 FERNANDO FLORES MACÍAS SUPLENTE PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ VOTA ESTE 5 DE JULIO PARA DIPUTADO FEDERAL	8

TLAXCALA DISTRITO 1 “DIARIO SÍNTESIS DE BOLSILLO TLAXCALA”

“De igual manera, las inserciones del diario ‘Síntesis’, forman parte del paquete publicitario contratado para la campaña del candidato y corresponden a la factura pagada número 204 de fecha 5 de junio de 2009, correspondiente a gastos de campaña entregados para su revisión a esa autoridad, según póliza de egreso número 7 de 29 de mayo de 2009.

*(...), se remite nota aclaratoria de los Diarios (...) ‘Síntesis’, en donde se manifiesta que las inserciones observadas se encuentran consideradas dentro de los paquetes publicitarios contratados para la campaña del ex candidato del distrito 1 de Tlaxcala, así como, las hojas membretadas con la descripción de cada una de las inserciones que soportan las facturas según pólizas de egreso (...) 7 de 29 de mayo de 2009.
(...)”.*

Del análisis a la documentación presentada por la coalición se observó lo que a continuación se indica:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La coalición proporcionó un escrito del 21 de abril de 2010 del diario "Síntesis" de Tlaxcala, copia de la factura TLAX0204 y copia de la relación detallada de las inserciones en prensa contratadas.

Efectivamente, la coalición tiene registrada contablemente la póliza PE-07/05-09 que ampara la factura TLAX 0204 del proveedor Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., por un importe de \$18,000.00, en el distrito 01 del estado de Tlaxcala, referente a 7 publicaciones referenciadas con (7) en el Anexo 1 UF-DA/3858/10; sin embargo, la relación detallada de las inserciones contratadas proporcionada por la coalición durante el periodo de revisión no coincide con la proporcionada en el escrito CACP/089/10, como a continuación se indica:

RELACIÓN DETALLADA ENTREGADA DURANTE EL PERIODO DE REVISIÓN				RELACIÓN DETALLADA ENTREGADA MEDIANTE ESCRITO CACP/089/10		
CONSECUTIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TAMAÑO	VALOR UNITARIO	CONSECUTIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TAMAÑO
1	03-06-09	Orejas	\$2,110.25	1	08-06-09	6 cms x 8 columnas
2	04-06-09	Orejas	2,110.25	2	11-06-09	6 cms x 8 columnas
3	03-06-09	¼ de plana	2,760.00	3	12-06-09	6 cms x 8 columnas
4	15-06-09	¼ Plana	3,277.50	4	15-06-09	26 cms x 8 columnas
5	16-06-09	¼ de Plana	2,760.00	5	17-06-09	6 cms x 8 columnas
6	17-06-09	Cintillo	1,435.88	6	18-06-09	6 cms x 8 columnas
7	18-06-09	Cintillo	1,435.88	7	22-06-09	6 cms x 8 columnas
8	19-09-09	¼ Plana	2,110.25	8	23-06-09	6 cms x 8 columnas
				9	26-06-09	6 cms x 8 columnas
				10	28-06-09	6 cms x 8 columnas
				11	01-07-09	26 cms x 8 columnas
				12	S/F	8.1 cms x 4.72 cms
				13	S/F	8.1 cms x 4.72 cms
TOTAL			\$18,000.01			

Adicionalmente, la relación detallada de las inserciones contratadas proporcionadas mediante escrito CACP/089/10, no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento, en virtud de que carece del costo unitario.

Se anexa copia de la relación detallada proporcionada por la coalición durante el periodo de revisión.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los 13 desplegados en original con la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago que contiene la relación detallada de las inserciones contratadas proporcionada mediante escrito CACP/089/10.



- Señalara el motivo por el cual no coincide en las relaciones detalladas de las inserciones contratadas en comentó, el número de desplegados.
- La relación detallada de las inserciones contratadas proporcionada mediante escrito CACP/089/10, que contuvieran el costo unitario, de cada una de las inserciones contratadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 13.10, 13.19, 23.2 y 28.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Referente a 3 de los desplegados, la coalición no proporcionó documentación, a continuación se detallan los desplegados en comento:

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO
TLAX-00225	MARTES 23 DE ABRIL DE 2009	TLAXCALA	01	SINTESES DE BOLSILLO TLAXCALA	REGIÓN TLAXCALA	15	CINTILLO	JUSTINO HERNANDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNANDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO PRIMERO MEXICO TU 1 (...)
TLAX-00235	LUNES 8 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	SINTESES	SUFRAGI O.09	13	CINTILLO	JUSTINO HERNANDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNANDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO PRIMERO MEXICO TU 1 (...)
TLAX-00222	LUNES 22 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	SINTESES DE BOLSILLO TLAXCALA	FDS POLICIA TLAXCALA	16	CINTILLO	JUSTINO HERNANDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNANDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO PRIMERO MEXICO TU 1 (...)

En consecuencia, al no reportar en sus Informes de Campaña veinticuatro desplegados correspondientes al 7 distrito electoral de Chiapas; uno relativo al 8 distrito electoral de Chiapas; nueve de propaganda genérica publicados en el Estado de Chiapas; setenta y nueve correspondientes a los distritos 3 de Quintana Roo, 2, 3 y 5 de Yucatán; y dieciséis del primer distrito electoral de Tlaxcala, en total 129 inserciones que contienen propaganda de candidatos a Diputados Federales, aunado a ello carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, la coalición incumplió lo dispuesto en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracción IV y 229, numeral 2, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 21.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto al no reportar en sus Informes de Campaña 129 inserciones que contienen propaganda de candidatos a Diputados Federales, aunado a que éstos carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional, con la finalidad de verificar el origen de los recursos utilizados para tal efecto.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si la coalición “Primero México” ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto al no reportar en sus Informes de Campaña 129 inserciones que contienen propaganda de candidatos a Diputados Federales, aunado a que éstos carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se acordó el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión **28**.

Confirmación con terceros

Proveedores

Conclusión 28

“28. El proveedor Multiservicios Velna S.A de C.V., no confirmó la factura 343 del 25 de mayo de 2009, por un monto de \$50,002.23, a nombre del Partido Revolucionario Institucional.”

Derivado de la revisión de los Informes de Campaña sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2008-2009 presentados por la Coalición “Primero México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista Mexicano y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso s) del Código



Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.7 y 10.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones y 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información correspondiente a las operaciones de la coalición mediante las confirmaciones practicadas con algunos de sus proveedores.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones de algunos proveedores de la coalición, toda vez que ésta reportó que durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 2009, celebró transacciones, solicitándoles se informara sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

PROVEEDOR	OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
A&C Associates & Confort, S.A. de C.V.	UF-DA/216/10	08/01/2010	25/01/2010		(5)
Manuel De Jesús Aguilar Gómez	UF-DA/217/10	08/01/2010	03/02/2010	17/02/2010	(1)
A.T.M. Espectaculares, S.A. de C.V.	UF-DA/218/10	08/01/2010	25/01/2010		(5)
Baeza Manzanero Carlos	UF-DA/219/10	08/01/2010	26/01/2010	09/02/2010	(4)
Barajas Atilano Octavio	UF-DA/226/10	08/01/2010	18/01/2010	26/01/2010	(1)
Josué Abraham Bernal Gutiérrez	UF-DA/227/10	08/01/2010	03/02/2010	15/02/2010	(1)
Bernal González Mario Alberto	UF-DA/228/10	08/01/2010	04/02/2010	16/02/2010	(1)
Burguete López Andrés de Jesús	UF-DA/229/10	08/01/2010	28/01/2010	12/02/2010	(1)
Carambola Servicios Creativos, S.A. de C.V.	UF-DA/230/10	08/01/2010	05/02/2010		(5)
Miguel Ángel Camargo Pérez	UF-DA/231/10	08/01/2010			(3)
Becerril Rivero Carlos Gabriel	UF-DA/232/10	08/01/2010	04/02/2010		(5)
Central de Productos Básicos, S.A. de C.V.	UF-DA/233/10	08/01/2010	26/01/2010	23/02/2010	(1)
Cervantes Rueda de León José Francisco	UF-DA/234/10	08/01/2010	29/01/2010	15/02/2010	(1)
Chong Ruiz José Luis	UF-DA/235/10	08/01/2010	27/01/2010	02/02/2010	(1)
Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.	UF-DA/236/10	08/01/2010	19/01/2010	04/02/2010	(2)
Comercializadora Casvas, S.A. de C.V.	UF-DA/237/10	08/01/2010			(3)
Comercializadora D'Arath, S.A. de C.V.	UF-DA/238/10	08/01/2010	02/02/2010	03/03/2010	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PROVEEDOR	OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	UF-DA/239/10	08/01/2010	26/01/2010	11/02/2010	(2)
Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	UF-DA/240/10	08/01/2010			(3)
Constructora y Comercializadora Frandro, S.A. de C.V.	UF-DA/241/10	08/01/2010			(3)
José Arturo Corona Rivera	UF-DA/242/10	08/01/2010	05/02/2010	15/02/2010	(1)
C P M Publicidad S.A. de C.V.	UF-DA/245/10	08/01/2010	18/01/2010	29/01/2010	(2)
Cue Resines Ignacio	UF-DA/250/10	08/01/2010	08/02/2010	02/03/2010	(1)
Adrian de la Cruz García	UF-DA/251/10	08/01/2010	27/01/2010	18/02/2010	(1)
Desarrollos Globales en Música S.A. de C.V.	UF-DA/252/10	08/01/2010			(3)
Digitalización Publicitaria, S.A. de C.V.	UF-DA/253/10	08/01/2010	26/01/2010	11/02/2010	(1) Y (4)
Distribuidora y Promotora Comercial Markam's, S.A. de C.V.	UF-DA/254/10	08/01/2010			(3)
E & M Promocionales e Inteligencia Gráfica Empresarial, S.A. de C.V.	UF-DA/255/10	08/01/2010	26/01/2010		(5)
Enlaces y Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.	UF-DA/256/10	08/01/2010	26/01/2010	11/02/2010	(2)
Estrada Aguilar Erik	UF-DA/257/10	08/01/2010			(3)
Espacios Publicitarios Estratégicos, S.A. de C.V.	UF-DA/258/10	08/01/2010	28/01/2010	05/02/2010	(1)
Raúl Gerardo Espinosa Torres	UF-DA/259/10	08/01/2010	18/01/2010		(4)
Simón Flores Flores	UF-DA/260/10	08/01/2010	09/02/2010	22/02/2010	(1)
Galindo Olea Rufino Floriberto	UF-DA/261/10	08/01/2010	04/02/2010	18/02/2010	(1)
García de Coss Juan Ramón	UF-DA/262/10	08/01/2010	06/02/2010	26/02/2010	(1)
Marco Antonio Garduño Ramírez	UF-DA/263/10	08/01/2010	28/01/2010	03/02/2010	(1)
Garrido Hernández Susana	UF-DA/264/10	08/01/2010	02/02/2010	05/02/2010	(1)
Gómez Bermúdez Celsa Cecilia	UF-DA/265/10	08/01/2010	27/01/2010		(5)
González Utrera Cesar	UF-DA/266/10	08/01/2010	03/02/2010	17/02/2010	(1)
Gran Formato Digital, S.A. de C.V.	UF-DA/267/10	08/01/2010			(3)
Grupo A.T.M. Corp. S.A. de C.V.	UF-DA/269/10	08/01/2010	25/01/2010		(5)
Grupo Constructor y Comercializador de Oriente, S.A. de C.V.	UF-DA/270/10	08/01/2010	04/02/2010	15/02/2010	(1)
Grupo Publica Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V.	UF-DA/274/10	08/01/2010	19/01/2010	03/02/2010	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PROVEEDOR	OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Amalia Rufina Guadarrama Colín	UF-DA/275/10	08/01/2010	03/02/2010		(5)
Patricia Guadarrama Monjaraz	UF-DA/276/10	08/01/2010	29/01/2010	11/03/2010	(1)
Rubio Cruz Héctor Hugo	UF-DA/277/10	08/01/2010			(3)
Herce de León y Peña Juan Jesús	UF-DA/278/10	08/01/2010	27/01/2010	18/02/2010	(1)
José Linar Hernández de la Cruz	UF-DA/279/10	08/01/2010	27/01/2010	09/02/2010	(1)
IB Graphics, S.A. de C.V.	UF-DA/280/10	08/01/2010	02/02/10		(4)
Impresos y Diseños de México S.A. de C.V.	UF-DA/281/10	08/01/2010	02/02/2010	16/02/2010	(2)
J. Leal y Asociados, S.A. de C.V.	UF-DA/282/10	08/01/2010	29/01/2010	15/02/2010	(2)
Kadalu, S.A. de C.V.	UF-DA/283/10	08/01/2010			(3)
Lara Chávez Claudia	UF-DA/284/10	08/01/2010	29/01/2010		(5)
Cecilia Araceli Lau Sánchez	UF-DA/286/10	08/01/2010	27/01/2010	10/02/2010	(1)
Peralta Guzmán Laura Rafaela	UF-DA/288/10	08/01/2010	03/02/2010	16/02/2010	(1)
Letras Adheribles, S.A. de C.V.	UF-DA/289/10	08/01/2010	27/01/2010	08/02/2010	(4)
Francisco Javier López Valencia	UF-DA/290/10	08/01/2010			(3)
Suárez Escalera Luis	UF-DA/291/10	08/01/2010	02/02/2010	05/02/2010	(1)
Angie Macías Velázquez	UF-DA/292/10	08/01/2010	27/01/2010		(5)
Alcántara Roa María Georgina	UF-DA/293/10	08/01/2010	04/02/2010	18/02/2010	(1)
López Pacheco Mario	UF-DA/294/10	08/01/2010			(3)
Mayoristas de Impresión Digital de Gran Formato, S.A. de C.V.	UF-DA/295/10	08/01/2010	02-02-10	10/02/2010	(1)
Mederos Moreno Juan Alberto	UF-DA/296/10	08/01/2010	03/02/2010	22/02/2010	(1)
Meléndez Delgado Juan Carlos	UF-DA/297/10	08/01/2010	03/02/2010		(5)
Eloisa Mendoza Ledesma	UF-DA/298/10	08/01/2010	29/01/2010		(5)
Multiproductos y Servicios Triple E, S.A. de C.V.	UF-DA/299/10	08/01/2010	04/02/2010	17/02/2010	(1)
Multiservicios Velna, S.A. de C.V.	UF-DA/300/10	08/01/2010			(3)
Erika Muñiz Martínez	UF-DA/306/10	08/01/2010			(3)
Oficinas y Comercios S.A. de C.V.	UF-DA/307/10	08/01/2010	27/01/2010	09/02/2010	(1)
Orpo Print Uniformes Industriales, S.A. de C.V.	UF-DA/311/10	08/01/2010	04/02/2010		(5)
Ortsant, S.A de C.V.	UF-DA/312/10	08/01/2010	03/02/2010	15/02/2010	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PROVEEDOR	OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
PKM Impresiones, S.A. de C.V.	UF-DA/314/10	08/01/2010	18/01/2010	26/01/2010	(1)
Ponce Arriero Claudia	UF-DA/315/10	08/01/2010	04/02/2010	25/02/2010	(2)
Printeractivo, S.A. de C.V.	UF-DA/316/10	08/01/2010	04/02/2010	22/02/2010	(1)
Promocionales e Impresiones Gráficas S.A. de C.V.	UF-DA/317/10	08/01/2010	04/02/2010		(5)
Publicidad y Artículos Creativos, S.A. de C.V.	UF-DA/318/10	08/01/2010	05/02/2010	12/02/2010	(2)
Elsy María Puerto Velázquez	UF-DA/319/10	08/01/2010	28/01/2010	12/02/2010	(1)
Quimera Films S.A. de C.V.	UF-DA/320/10	08/01/2010	25/01/2010	04/02/2010	(4)
Julio Cesar Quintanar García	UF-DA/321/10	08/01/2010	03/02/2010	12/02/2010	(1)
Rendón Cortés y Asociados S.A. de C.V.	UF-DA/322/10	08/01/2010	29/01/2010	10/02/2010	(1)
Carlos Alberto Reyes Monterroza	UF-DA/323/10	08/01/2010	27/01/2010	11/02/2010	(1)
Righ Spot Group RSG, S.A. de C.V.	UF-DA/324/10	08/01/2010			(3)
Roberto Jacinto Robles Ramírez	UF-DA/325/10	08/01/2010	28/01/2010	11/02/2010	(4)
Gastón Rodríguez Cervantes	UF-DA/326/10	08/01/2010	04/02/2010	12/02/2010	(1)
Rodríguez Jaramillo Sergio Enrique	UF-DA/327/10	08/01/2010	18/01/2010	03/02/2010	(1)
Servicios Turísticos Mazz, S.A. de C.V.	UF-DA/328/10	08/01/2010	28/01/2010	11/02/2010	(1)
Teléfonos Celulares Comercializadores, S.A. de C.V.	UF-DA/329/10	08/01/2010	08/02/2010		(5)
Spekfast, S.A. de C.V.	UF-DA/330/10	08/01/2010	18/01/2010	29/01/2010	(4)
Vangart, S.A. de C.V.	UF-DA/331/10	08/01/2010	28/01/2010		(4)
Vinilco Digital, S.A. de C.V.	UF-DA/333/10	08/01/2010	29/01/2010		(5)
VIP Medios de México, S.A. de C.V.	UF-DA/334/10	08/01/2010	03/02/2010	16/02/2010	(1)
Viso Publicidad Sureste, S.A. de C.V.	UF-DA/335/10	08/01/2010	27/01/2010	15/02/2010	(1)
Visión Integral Urbana, S.A. de C.V.	UF-DA/336/10	08/01/2010	28/01/2010	19/02/2010	(1)
Visual Graphics, S.A. de C.V.	UF-DA/337/10	08/01/2010	03/02/2010	11/02/2010	(1)
Villalobos Robles Francisco	UF-DA/338/10	08/01/2010			(3)

Derivado de lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados:



Respecto a los proveedores señalados con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, informaron sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo en comento.

De la verificación a la documentación presentada por los proveedores y lo reportado por la coalición no se determinó observación alguna.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con **(2)**, aun cuando informaron sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo en comento.

De la verificación a la documentación presentada por dichos proveedores y lo reportado por la coalición se observó que faltaba documentación, motivo por el cual se solicitó el complemento de información de los proveedores que se detallan en el cuadro siguiente:

PROVEEDOR	OFICIO DE CONFIRMACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	OFICIO DE SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN FALTANTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA	FECHA DE ENTREGA DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.	UF-DA/236/10	04/02/2010	UF-DA/1918/10	22/03/2010	Copia simple de 1 factura	07/04/2010
Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	UF-DA/239/10	11/02/2010	UF-DA/2212/10	07/04/2010	Copia simple de 74 facturas y acta constitutiva	23/04/2010
C P M Publicidad S.A. de C.V.	UF-DA/245/10	29/01/2010	UF-DA/1919/10	22/03/2010	Copia simple de 2 facturas	25/03/2010
Enlaces y Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.	UF-DA/256/10	11/02/2010	UF-DA/2213/10	08/04/2010	Copia simple de 21 facturas y recibos, cheques o transferencias electrónicas	23/04/2010
Impresos y Diseños de México S.A. de C.V.	UF-DA/281/10	16/02/2010	UF-DA/3359/10	29/04/2010	Copia simple de 1 factura	14/05/2010
J. Leal y Asociados, S.A. de C.V.	UF-DA/282/10	15/02/2010	UF-DA/2419/10	13/04/2010	Copia simple de 21 facturas y recibos, cheques o transferencias electrónicas	21/04/2010
Ponce Arriero Claudia	UF-DA/315/10	25/02/2010	UF-DA/2318/10	26/03/2010	Copia simple de 2 facturas, cheques y fechas de pago o transferencias	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PROVEEDOR	OFICIO DE CONFIRMACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	OFICIO DE SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN FALTANTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA	FECHA DE ENTREGA DOCUMENTACIÓN FALTANTE
					electrónicas	
Publicidad y Artículos Creativos, S.A. de C.V.	UF-DA/318/10	12/02/2010	UF-DA/2317/10	12/04/2010	Copia simple de 2 facturas	19/04/2010
Digitalización Publicitaria, S.A. de C.V.	UF-DA/253/10	26/01/2010	UF-DA/2214/10	7/04/10	Copia simple de 41 facturas	12/04/2010

Respecto a los proveedores señalados en el primer cuadro de este punto con (3), derivado de la revisión de dichos informes y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al realizarse la compulsión correspondiente, se encontró con las siguientes dificultades:

No DE OFICIO	OFICIO NO NOTIFICADO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
UF-DA-1801/10	UF-DA/240/10	Construcciones y Proyectos Publicitarios S.A. De C.V.	Calle Kohunlich No. 122 X Calle Faisán y Av. Javier Rojo Gómez Col. Payo Obispo IV C.P. 77083, Chetumal Quintana Roo	En el domicilio no conocen al proveedor	A
	UF-DA/241/10	Constructora y Comercializadora Frandro S.A De C.V.	Calle Siena No. 155 Monte Real C.P. 29023, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	Se encontró cerrado el domicilio	A
	UF-DA/254/10	Distribuidora y Promotora Comercial Markam's, S.A de C.V.	Av. Dr. Nicolás de León U.K. 1-A-1 Col. Jardín Balbuena C.P. 15900, México, D.F.	En el domicilio no conocen al proveedor	A
	UF-DA/290/10	Francisco Javier López Valencia	Comisión Federal de Electricidad No. 1054-46 Col. Municipal C.P. 52168, Metepec, Estado De México	En el domicilio no conocen al proveedor	A
	UF-DA/300/10	Multiservicios Velna, S.A de C.V	5 De Mayo No. 55, Col. El Pedregal C.P.43800, Tizayuca, Hgo.	Domicilio no localizado	C
	UF-DA/324/10	Righ Spot Group Rsg. S.A de C.V.	Insurgentes Centro # 86 Piso 2 Col. Tabacalera Delegación. Cuauhtémoc C.P. 06030, México D.F.	En el domicilio no conocen al proveedor	A
UF-DA-1916/10	UF-DA/231/10	Miguel Ángel Camargo Pérez	C. 26 # 246 Dpto A Col. Vista Alegre C.P. 97130 Mérida Yucatán.	En el domicilio no conocen al proveedor	B, D
	UF-DA/237/10	Comercializadora Casvas, S.A. De C.V.	Museo de las Ciencias No. 139 Col. Bellavista Satélite C.P. 54054 Tlanepantla, Edo. Méx.	Se encontró cerrado el domicilio	A
	UF-DA/252/10	Desarrollos Globales En Música S.A. De C.V.	Av. López Mateos #2000 Col. Chapalita Oriente C.P. 45040 Zapopán, Jal.	Se encontró cerrado el domicilio	B, D



No DE OFICIO	OFICIO NO NOTIFICADO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
	UF-DA/267/10	Gran Formato Digital, S.A de C.V.	Periférico Pte. No. 2320 Lomas del Colli C.P. 45010 Zapopan, Jal., México.	Domicilio no localizado	B, D
	UF-DA/277/10	Rubio Cruz Héctor Hugo	Venustiano Carranza No. 97-51 Fracc. Hda. Taxco Viejo Col. Loma Bonita C.P. 55738, Coacalco, Edo. Méx.	En el domicilio no se localizo al proveedor.	A
	UF-DA/294/10	López Pacheco Mario	Privada Simón Bolívar, S/N Barrio San Bartolo Bajo Axapusco C.P. 55940, Estado de México	Domicilio no localizado	A
	UF-DA/306/10	Erika Muñiz Martínez	Calle 13 No. 405 Entre 18-A y 18-B Fracc. Vista Alegre Norte C.P.97130, Mérida, Yucatán, México.	Domicilio no localizado	B, D
	UF-DA/338/10	Villalobos Robles Francisco	Av. Atemajac No. 1357 Colinas de Atemajac C.P. 45170, Zapopan, Jal	Domicilio no localizado	A
UF-DA-2319/10	UF-DA/257/10	Estrada Aguilar Erik	Capricornio No. 11 Lt. 17 Mz. 30, Col. Prados de Ecatepec C.P. 54930, Tultitlan Edo. De Méx.	En el domicilio no conocen al proveedor	B, D
UF-DA-2421/10	UF-DA/283/10	Kadalu, S.A. de C.V.	Av. Santa Cruz del Monte 79-203 Col. Santa Cruz del Monte C.P. 53110, Naucalpan Edo. México.	En el domicilio no conocen al proveedor	A

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por la coalición con los proveedores referidos en los oficios señalados y de los cuales se anexaron copias, se le solicitó que presentara la siguiente documentación:

7. Nombre y/o denominación social.
8. Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.
9. Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.
10. Copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.
11. Escritos de la coalición con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los proveedores mencionados, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos; señalando en su respuesta los siguientes datos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los montos facturados (distinguiendo el importe y el Impuesto al Valor Agregado),
- La descripción detallada de los conceptos,
- La(s) fecha(s) de la factura(s),
- El(los) número(s) de factura(s),
- La fecha de entrega o prestación de los bienes o servicios,
- El lugar en donde fueron entregados o efectuados los bienes o servicios,
- El número de cheque o de transferencia de pago, en su caso, y
- La(s) fecha(s) del(los) pago(s), en su caso.

12. Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que a la letra establece:

Boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria"

Párrafo 1

"Como se señala en el Boletín 1010 de esta Comisión, 'mediante sus procedimientos de auditoría, el auditor debe obtener evidencia comprobatoria suficiente y, competente en el grado que requiera, para suministrar una base objetiva que permita su opinión'. Debe entenderse por evidencia comprobatoria, los elementos que comprueben la autenticidad de los hechos, la evaluación de los procedimientos contables empleados, la razonabilidad de los juicios efectuados, etc., de ahí que la documentación contable por sí sola



no represente toda la evidencia que el auditor requiere para apoyar su opinión profesional”.

Párrafo 13

“La evidencia comprobatoria es suficiente y competente cuando se refiere a hechos, circunstancias o criterios que realmente tienen relevancia cualitativa dentro de lo examinado y las pruebas de auditoría realizadas, ya sea por los resultados de una sola o por la concurrencia de varias, son válidas y apropiadas para que el auditor llegue a adquirir la certeza moral (grado de seguridad y confianza para emitir su opinión sobre los estados financieros) de que los hechos que está tratando de probar y los criterios cuya corrección está juzgando, han quedado satisfactoriamente comprobados”.

Párrafo 14

“La confiabilidad de la evidencia comprobatoria se ve influenciada por su fuente, interna o externa y por su naturaleza visual, oral o documental. Aun cuando la confiabilidad de la evidencia comprobatoria está en función de las circunstancias en las que se obtiene, las siguientes generalizaciones son útiles al evaluar hasta qué punto dicha evidencia de auditoría es veraz”.

Párrafo 15

“a) La evidencia comprobatoria obtenida de fuentes independientes fuera de la entidad, proporciona mayor seguridad que aquella obtenida dentro de la misma entidad para propósitos de una auditoría independiente”.

Párrafo 18

“d) La evidencia en forma de documentos y confirmaciones escritas es más confiable que las confirmaciones verbales”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante los oficios que se detallan a continuación:

No. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE NOTIFICACIÓN
UF-DA/1801/10	24-02-10	26-02-10
UF-DA/1916/10	03-03-10	04-03-10
UF-DA/2319/10	19-03-10	23-03-10
UF-DA/2421/10	23-03-10	24-03-10



Al respecto mediante escrito CACP/076/10 del 12 de abril de 2010, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

"(...), se remiten de los proveedores: Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V., Constructora y Comercializadora Frandro S.A. de C.V., Distribuidora y Promotora Comercial Markam's, S. A. de C.V., Francisco Javier López Valencia, Multiservicios Velna, S.A. de C.V. y Righ Spot Group Rsg, S.A. de C.V., la documentación solicitada de los numerales: 1. Nombre y/o denominación social, 2. Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono, 3. Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal, 4. Copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y 5. Escritos de la coalición con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los proveedores mencionados del presente oficio".

Respecto del proveedor Multiservicios Velna, S.A. de C.V de la verificación a la documentación presentada y lo reportado por la coalición se determinó la siguiente observación:

El proveedor Multiservicios Velna, S.A. de C.V., con escrito sin número del 15 de abril de 2010 manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...)
Me permito informar que vendí al candidato Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, del Distrito 28, con cabecera en Zumpango, las cuales describo a continuación:*

No. FACTURA	FECHA	IMPORTE	CHEQUE No.	FECHA
377	11-06-09	51,750.00	203	19-08-09
379	11-06-09	500.00	202	19-08-09
380	15-06-09	1,000.00	21	30-06-09
350	22-06-09	50,000.00	002	25-05-09

Se anexan en copia simple, los documentos que amparan estas operaciones.

Del análisis a la documentación presentada por el proveedor, se determinó lo siguiente:

Confirmó que lo único facturado fue la cantidad de \$103,250.00 mediante las facturas 350, 377, 379 y 380 y proporcionó copia simple de éstas; sin embargo, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la contabilidad de la coalición, también se tiene registrada la cantidad de \$50,002.23 mediante la factura No. 343 del 25 de mayo de 2009, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, la cual no fue confirmada por el proveedor.

En consecuencia, se le solicitó al proveedor que presentara lo siguiente:

Diera respuesta de confirmación o, en su caso, de rectificación, en la que incluyera copia simple de la factura antes mencionada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior fue solicitado mediante oficio UF-DA/3405/10 del 22 de abril de 2009, sin embargo, éste no pudo ser notificado en virtud de que en el domicilio no existe ninguna empresa.

En consecuencia, toda vez que el proveedor no confirmó la factura No. 343 del 25 de mayo de 2009 por un importe de \$50,002.23, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por la coalición, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un **procedimiento oficioso**.

De esta manera, para determinar si la coalición "Primero México" ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto de la factura No. 343 nombre del Partido Revolucionario Institucional por un importe de \$50,002.23, que no fue confirmada por el proveedor, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime



pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si la coalición “Primero México” ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto de la factura No. 343 nombre del Partido Revolucionario Institucional por un importe de \$50,002.23, que no fue confirmada por el proveedor.

g) Procedimiento oficioso.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones 26 y 27 lo siguiente:



Conclusión 26

“26. Dentro de la documentación presentada por la coalición en sus Informes de Campaña se encuentra la copia de 8 cheques por un importe de \$296,865.35, mismo que de la verificación y confirmación de cheques con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron cobrados por personas distintas a los proveedores o prestador de servicios. A continuación se detallan los cheques en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	INSTITUCION Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE SEGUN:"		IMPORTE
					COALICIÓN "PRIMERO MEXICO"	COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	
Estado de México	04	PE-02/06-09	02	Banco Mercantil del Norte, S.A., 0616025501	Erick Galindo Hernández Medellín	Carlos Trejo Hernández	\$30,000.00
		PE-03/06-09	03		María Georgina Alcántara Roa	Jorge Fuentes Paramo	20,000.00
		PE-04/06-09	04		María Georgina Alcántara Roa	Karla Trejo Hernández	50,000.00
		PE-05/06-09	05		Erick Galindo Hernández Medellín	Héctor Aurelio Quiroz Trejo	20,000.00
		PE-06/06-09	06		María Georgina Alcántara Roa	Ma. Carmen Hernández García	30,000.00
	33	PE-18/06-09	31	Banco Mercantil del Norte, S.A 0616025752	Juan Carlos Meléndez Delgado	José Francisco Aguilar Nieves	26,200.00
Hidalgo	03	PE-13/06-09	18	Banco Mercantil del Norte, S.A 0616025471	Susana Garrido Hernández	Quimera Films, S.A. de C.V.	38,067.75
Estado de México	23	PE-02/05-09	02	Banco Mercantil del Norte, S.A., 616025695	Simón Flores Flores	José Francisco García Hernández	82,597.60
TOTAL							\$296,865.35

Conclusión 27

“24 Dentro de la documentación presentada por la coalición en sus Informes de Campaña se encuentra la copia de 4 cheques por un importe de \$191,400.00, mismos que de la verificación y confirmación de cheques con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron cobrados por la candidata del Estado de México, distrito 4, Elvia Hernández García y no por los proveedores o prestadores de servicios. A continuación se detallan los cheques en comento:



ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	INSTITUCION Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE SEGUN:		IMPORTE
					COALICIÓN "PRIMERO MÉXICO"	COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	
Estado de México	04	PE-01/06-09	01	Banco Mercantil del Norte, S.A., 0616025501	María Georgina Alcántara Roa	Elvia Hernández García	\$50,000.00
		PE-07/06-09	07		María Georgina Alcántara Roa	Elvia Hernández García	50,000.00
		PE-21/06-09	21		María Georgina Alcántara Roa	Elvia Hernández García	50,000.00
		PE-22/06-09	22		Leticia Copca Lora	Elvia Hernández García	41,400.00
TOTAL							\$191,400.00

Respecto a las conclusiones 26 y 27, mismas que ya fueron analizadas en el inciso a) del presente considerando, es importante señalar que la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades con relación a diversas operaciones reportadas por la otrora Coalición Primero México, que se refieren a la emisión de cheques expedidos a nombre de un tercero distinto al proveedor o prestador del servicio.

En consecuencia, con la finalidad de verificar el manejo correcto de los recursos reflejados en los cheques respectivos, es preciso iniciar un procedimiento oficioso.

De esta manera, para determinar si la coalición de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto de cheques expedidos a personas diversas de los proveedores o prestadores de servicios, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a



efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con las irregularidades observadas, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el correcto manejo de los recursos reportados en el informe de campaña respectivo y soportados con copia de cheques que se expidieron, según información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a favor de personas diversas a los proveedores y/o prestadores de servicios reportados por la propia coalición.